



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

TÍTULO DEL TRABAJO

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN LA
NORMATIVA ECUATORIANA CON RESPECTO A LOS
DERECHOS DE LAS MUJERES Y NIÑOS”**

Autor:

Santiago Patricio Muñoz Bravo

Director:

Dr. Juan Carlos López, Abogado de los tribunales de la República del Ecuador.

Cuenca – Ecuador

2022

Dedicatoria:

Quiero dedicar este trabajo de titulación a toda mi familia, en especial a mi madre, ella es y sigue siendo la luz en mi camino, mi ejemplo a seguir y de no ser por ella no estaría camino a ser abogado, también quiero dedicar esta tesis a mi padre, pues de él aprendí que la paciencia es una virtud que se debe cultivar todos los días, quiero dedicar esta tesis a mis hermanos, pues de ellos soy ejemplo a seguir y también a mi novia Ana María, quien me ha dado su apoyo incondicional en este sinuoso camino del Derecho y de la vida.

Agradecimientos:

Agradezco a mi mamá por permitirme estudiar la carrera que más me apasiona, guiarme en el sendero de la verdad y haberme enseñado el valor de la disciplina y el esfuerzo, pero al mismo tiempo el valor del amor, la amistad y el hábito de la lectura, sin el cual, no podría haberme titulado como abogado y sin el cual no podría ser la persona que soy hoy en día.

Agradezco a mi novia Ana María por siempre ser un pilar de soporte en mi diario vivir, y ser la luz en el camino de mi vida y mi carrera, ser mi confidente y compañera de vida y por brindarme su apoyo en momentos de adversidad y estar a mi lado para celebrar mis triunfos, enseñarme que el amor es como las obligaciones puras y simples en Derecho: no sujetas a condición, plazo o modo.

Agradezco a todos mis compañeros y amigos que hice en las aulas universitarias, quienes supieron demostrarme que el camino no es tan empinado si se sube acompañado.

Asimismo, le debo agradecimientos a mi director de tesis por guiarme en el camino a ser abogado y a todos y cada uno de los profesores que integran la Universidad del Azuay y de los cuales he sido alumno, sus enseñanzas perdurarán en la memoria de este estudiante de Derecho, que aún sigue temblando cuando se para frente a un estrado, como si fuera el primer examen oral de la carrera.

Resumen.

A lo largo de la historia la trata de personas se ha levantado como uno de los negocios ilícitos más lucrativos de todos los tiempos, iniciándose en América Latina en la colonización, dentro del contexto de la esclavitud nace como forma moderna de explotación la denominada Trata de Personas, que básicamente es extraer a una persona de su entorno cercano para llevarla a un lugar distinto a ser explotada de diversas formas. Las mujeres como grupo vulnerable han sido esclavizadas a lo largo de la historia, normalmente esta actividad se desarrollaba alrededor de su sexualidad o su laboriosidad dentro del entorno del hogar, privándolas de todo rastro de dignidad humana, razón por la cual a inicios del siglo XX se expidieron diversas leyes que a nivel global protegían a la mujer como víctima de este tipo de prácticas y establecieron una protección especial considerando a esta como una víctima en especial situación de vulnerabilidad frente a estas prácticas, es entonces que el Estado Ecuatoriano asume esta normativa dentro de su legislación interna y establece varios programas a efecto de proteger los derechos de las víctimas del delito de trata de personas, siendo estas tomadas en razón de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, pero aplicadas sin considerar su cumplimiento eficaz dentro de la legislación ecuatoriana actual.

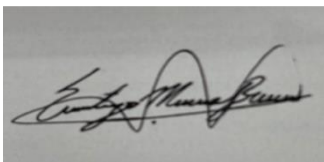
Palabras Clave: Trata de personas, Dignidad humana, Globalización, Ecuador, Leyes, Derechos Humanos, Esclavitud, Mujeres.

Abstract

Throughout history, human trafficking has emerged as one of the most lucrative illicit businesses of all time, beginning in Latin America in colonization, within the context of slavery, the so-called Trafficking of People, which is to extract a person from their close environment to take them to a different place to be exploited in various ways. Women as a vulnerable group have been enslaved throughout history, usually this activity developed around their sexuality or their persistence within the home environment, depriving them of all traces of human dignity, which is why at the beginning of the 20th century, various laws were issued that globally protected women as victims of this type of practice and established special protection considering this as a victim in a particular situation of vulnerability to these practices, it is then that the Ecuadorian State assumes these regulations within of its internal legislation and establishes various programs to protect the rights of victims of the crime of trafficking in persons, these being taken by reason of the International Human Rights Instruments, but applied without considering their effective compliance within current Ecuadorian legislation.

Key words: Human trafficking, Human dignity, Globalization, Ecuador, Laws, Human Rights, Slavery, Women.

Translated by.



Santiago Patricio Muñoz Bravo.

C.I 0104653993.

INDICE

CAPITULO I.....	1
1. Trata de personas definiciones doctrinarias.....	1
Movilidad humana y trata de personas.	1
Uso de la fuerza u otras formas de coerción en la trata de personas.	3
I.II TRATA DE PERSONAS (TRASFONDO HISTÓRICO).	11
I.II.I. Trata de personas en la actualidad.	17
I.III TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL....	18
I.III.I Listado de los tratados internacionales para combatir la esclavitud y la trata de personas en orden cronológico:.....	19
I.IV. Trata de personas en los principales Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.	30
I.V. Delito de trata de personas como delito de lesa-humanidad.....	37
I.VI Trata de personas como acto de violencia contra la mujer.	40
I.VII Victimología de la trata de personas.....	43
I.VIII Trata de personas en el marco jurídico ecuatoriano.	52
I.VIII.I La Trata de Personas y su regulación normativa en la Constitución de la República del Ecuador 2008.....	52
I.VIII.II Análisis del tipo penal de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal.	56
I.VIII.III Estructuración de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal.....	70
CAPITULO II.	84
II.I La situación de las niñas y mujeres víctimas de la trata de personas en el Ecuador.....	84
II.II Derechos de las víctimas de trata en Instrumentos Internacionales de DDHH.	94

II.III. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.	100
II.IV Situación de niñas y mujeres víctimas de trata de personas en el Ecuador.....	103
II.V Dificultades para acceder a los órganos jurisdiccionales para las víctimas de trata de personas.	109
II. VI. Aspectos procesales relevantes acerca del juzgamiento de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal y su relación con la protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso.....	113
<i>CAPITULO III.....</i>	<i>116</i>
III.I Análisis detallado de las diferencias entre la normativa interna relevante del Ecuador y la normativa internacional con respecto a los derechos de las víctimas del delito de trata de personas.....	116
III. II Análisis de los resultados de cumplimiento a los estándares internacionales de protección a las víctimas del delito de trata de personas por parte del Estado ecuatoriano.	120
III.II Recomendaciones.	124
<i>CONCLUSIONES.....</i>	<i>126</i>
<i>Bibliografía</i>	<i>128</i>

CAPITULO I.

1. Trata de personas definiciones doctrinarias.

La trata de personas significa el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de dar o recibir pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos. (PROTOCOL TO PREVENT, 2019)

La presente definición está plasmada dentro de un instrumento internacional llamado Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, aprobada y vigente desde el año 2000, dentro de la misma, encontramos varios conceptos a ser analizados dentro del presente capítulo a efecto de comprender cada uno de ellos, para así, tener una mirada más holística de la trata de personas en su concepto, por tanto, se analizará los mismos en base a la información que nos transmita su tenor literal, en concordancia con la doctrina penal y social sobre la trata de personas en virtud de lo antes mencionado, por tal motivo, se dividirá el concepto en definiciones clave para entender su integralidad:

Movilidad humana y trata de personas.

A lo largo de la historia de la humanidad, la movilidad humana a constituido una de las características inherentes a los seres humanos; la migración internacional, como tal inicia con la creación del Estado-nación, a partir de los Tratados de Westfalia de 1648. Con la reorganización de la comunidad internacional como un conjunto de Estados territoriales con fronteras geográficas definidas, los Estados empiezan a ejercer autoridad sobre las personas que se habían establecido dentro de sus fronteras, así como, respecto de aquellas que intentaban ingresar a sus territorios.

Pero mucho antes de que se cree la historia de los estados nación surge la migración como un fenómeno inherente a los seres humanos, la Real Academia Española

de la Lengua define a la migración como “el desplazamiento de un país o lugar a otro” a lo largo de los años los seres humanos como habitantes del mundo, se ubicaban y trasladaban a zonas en donde abundaban la comida y los recursos naturales para saciar sus necesidades más básicas, los primeros migrantes de la raza humana fueron los habitantes africanos, que se mudaron hacia Europa y Asia, “Con el paso del tiempo, las culturas abandonaron el nomadismo, y la guerra y el colonialismo empezaron a provocar migraciones. Los antiguos griegos expandieron su dinastía con una larga lista de colonias. Los antiguos romanos enviaron a sus ciudadanos al norte, llegando hasta Gran Bretaña. La China imperial también empleó su ejército para expandir sus fronteras y albergó a refugiados en zonas fronterizas aún más remotas.” (National Geographic, 2021) con esto dicho es mucho más fácil establecer un prefacio al concepto de la trata de personas, pues esta implica necesariamente el traslado de las personas, ya sea dentro de los límites territoriales de un país o fuera de ellos a través de la migración para su posterior esclavitud de diversas maneras, sea este traslado interno (es decir, dentro de los límites territoriales del país en cuestión) o externo (que se da cuando una persona es trasladada de un lugar a otro para su posterior explotación desde el país de origen hasta el país receptor).

La trata de personas es externa, cuando la víctima es extraída de su lugar de domicilio o residencia en el cual mantiene su entorno social y personal, ya sea esta de manera una extracción voluntaria o mediante amenazas, tretas o cualquier otro tipo de coacción moral o física que implique que esta persona preste su consentimiento (de manera forzada) para ser trasladada y posteriormente explotada por los tratantes de personas de diversas maneras en otro país diferente al propio. Los preparativos pueden incluir el trámite de pasaportes, visas, cartas de invitación, suministro de dinero para el sostenimiento, reservas en hoteles, entre otros elementos y en algunos casos las personas contraen una deuda con los tratantes, convirtiéndose en un elemento adicional de sometimiento. (MINISTERIO DE GOBIERNO, 2021)

La trata de personas es interna, cuando se da dentro de las fronteras de un Estado. La migración nacional o interna, es un fenómeno multicausal que puede darse de manera voluntaria o forzada. Se torna voluntaria, cuando la persona migra sin ningún tipo de coacción sea esta de cualquier naturaleza. Mientras que, la migración forzada abarca aquellas situaciones en las que la persona se ha visto forzada a migrar porque su vida, integridad o libertad han sido amenazadas como consecuencia de diversas formas de

persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público como: desastres naturales, entre otras causas de diversa índole directamente relacionadas con los individuos y sus situaciones personales. Asimismo, puede implicar situaciones en donde los individuos son transportados físicamente a través de fronteras sin su consentimiento para fines de explotación sexual, laboral o de otra índole, como es el caso de la trata de personas, pero es menester expresar que no solamente está considerada la coacción moral o física y el posterior traslado de la persona para su posterior explotación como trata de personas, sino cualquier móvil que se constituya como fraudulento para conseguir que la víctima de la trata preste así su consentimiento para su posterior explotación a través de cualquier medio idóneo para causar un vicio en el consentimiento de la víctima y de esta manera conseguir su asentimiento, para su posterior explotación con falsas promesas de mejora en condiciones de vida o directamente con amenazas a de un mal inminente hacia esa persona y su familia.

Uso de la fuerza u otras formas de coerción en la trata de personas.

El fenómeno de la migración forzada se relaciona de manera íntima con un fenómeno sociológico natural que es el de la dominación de unos seres por otros, en el caso del ser humano esta estructura de dominación, no es diametralmente alejada de los demás animales, con la diferencia que el humano trascendió de la dominación física a la dominación racional como dice Max Weber. Esta dominación se ha conceptualizado de diferentes maneras. Desde el estado de naturaleza, como lo denominó Thomas Hobbes, en el cual, el que tenía la fuerza y aptitudes físicas más notables era quien detentaba el poder, pasando por las tribus en las cuales quien detentaba el mejor linaje de sangre era el líder de la misma, y llegando al Estado de Derecho, donde, se establece la dominación racional como mencionamos anteriormente del filósofo Max Weber, la que se da en virtud de una norma positiva, como es la ley y se debe respeto y sometimiento a esta última, por ser la voluntad soberana del pueblo al cual rige, y ser una creación del intelecto del humano por sobre su poder físico; para otros filósofos como: Marx y Engels, la dominación es un asunto de clases sociales y está ligada al poder adquisitivo en una sociedad, en conformidad con la escala de “clases” económicas a las cuales determinados

grupos pertenecían. Dentro del caso específico de la trata de personas, esta tiene la característica de funcionar necesariamente como un delito cometido por parte de grupos o bandas criminales por su complejidad logística, su requerimiento en la ejecución de varias fases, el sometimiento a la víctima, entre otros, por tanto, su ejecución se da mediante una organización delictiva, la cual, ejerce *dominancia* en distintos niveles y aspectos sobre la víctima a través de: amenazas, de privación arbitraria de la libertad, de golpes, violencia sexual, violencia doméstica, intimidación y otras formas de coacción, por tanto, la dominancia de estos grupos delictivos hacia sus víctimas no solo es física, sino también psicológica, patrimonial, e incluyen como parte de su modus operandi, amenazas contra la familia cercana de la víctima para que esta última no escape, no denuncie, ni cuestione a sus tratantes aún así estos la ultrajen y maltraten a voluntad.

La dominancia dentro del contexto de la trata de personas funda sus pilares en: el poder económico, el poder físico y la dominancia de dirección de una estructura de poder como una organización criminal de ser el caso, siendo así, menester analizar estos métodos de dominio y su afectación a las víctimas, por lo tanto, si estamos hablando de mujeres víctimas de la trata de personas, esta dominancia tendrá que analizarse bajo un enfoque de género, si son personas de escasos recursos, tendrá que analizarse desde una perspectiva social y económica, si estamos hablando de hombres víctimas de la trata se tendrá que analizar la forma de explotación de la capacidad laboral de estos últimos y como esta está directa o indirectamente relacionada con su rol de género dentro de un determinado contexto histórico, si estamos hablando de niños víctimas de la trata de personas tendremos que analizar además del género, el sometimiento a las órdenes de sus mayores coaligados o no por una línea sanguínea, es decir, se tendrá que realizar un análisis, a través de la interseccionalidad, para lograr comprender el amplio espectro de escenarios que se pueden presentar dentro del contexto de la explotación en la trata de personas a sus diferentes víctimas y por qué unas personas con rasgos determinados son destinados a un tipo de trata específico.

En el caso específico de la trata de personas y siguiendo la tesis de sociólogos como Michael Foucault: “aquello que denominamos como poder no existe como una entidad, una sustancia, sino que ante todo es una capacidad de sujetos concretos que están en un campo de tensiones y enfrentamientos, con intereses a veces divergentes o convergentes y que se influyen mutuamente” (Retamal, 2008). Es decir, se tiene que analizar la trata de personas desde la dinámica que se crea en virtud de la relación fáctica

de los individuos que forman parte de esta última, para efectos de determinar como este delito afecta a las mujeres, niños, hombres, etc. Se analizará este desde la óptica de las víctimas de esta última y el enfoque de los victimarios, en este orden de ideas, si se habla de mujeres víctimas de la trata será entonces menester un análisis del género, como se mencionó con anterioridad y la influencia del machismo como justificativo de la dominancia de hombres sobre las mujeres, además del género será menester analizar la diferencia de ingreso entre los altos mandos de las redes de trata y las víctimas que son quienes ofertan sus servicios en el mercado, a efecto de determinar, si el poder adquisitivo es determinante en los roles que ocupan los distintos actores dentro del proceso delictivo de ejecución de la trata de personas a nivel estructural, será también importante estudiar cuestiones como la raza, nacionalidad, etc. Para así, poder acercarnos de mejor manera al funcionamiento de la dinámica de la misma, conforme las víctimas y sus roles en el desarrollo del iter criminis de la trata de personas, a modo de ejemplo se podría decir que: si son hombres entonces analizaremos, además del género, cuestiones que por roles socialmente designados que se han propagado y tienen como resultado la esclavitud moderna de explotación laboral o mendicidad, que es un terreno mayormente ocupado por hombres como víctimas de la trata, así que la trata de personas, responde a la manera en que las relaciones humanas se han ido forjando a través del tiempo y en donde existan relaciones humanas siempre habrá relaciones de poder, como dice el filósofo Michael Foucault (Foucault, 1979). En ese orden de ideas, es menester establecer que desde la óptica de la ilegalidad tomando en cuenta las características social y genéticamente determinadas de sus víctimas, se tiene que analizar a la trata de personas como un delito con una génesis relativamente nueva (1956) desde la creación del Tratado de París, hasta la actualidad, no así como, la esclavitud que es el antepasado documentado más cercano de la trata de personas y esta práctica es milenaria, tiene casi tanto tiempo de existencia como la humanidad misma, por tanto, este tipo de prácticas solamente se pueden explicar bajo la dinámica del poder y la dominación en sus diferentes representaciones fácticas.

La trata de personas es un delito con cierta predilección por sus víctimas, como se menciono con anterioridad, por la demanda de trabajo sexual en el mundo normalmente las más afectadas por esta práctica son las mujeres, sin embargo, es un delito homogéneo, esto quiere decir, que ya que su espectro de afectación es tan amplio, cualquier persona puede ser hoy en día víctima de la trata, esta está relacionada con la migración humana, por tanto, dentro del contexto de la migración, las víctimas de trata de personas son un

grupo en situación de extrema vulnerabilidad. La discriminación de género y el machismo son factores que explican el impacto desproporcionado que tiene la trata de personas en la victimización de mujeres; En razón de su vulnerabilidad social, económica, psicológica o de otra índole, las víctimas de este delito suelen ser engañadas con promesas de mejores perspectivas de vida, y en su desplazamiento concurren elementos de coacción, violencia física o psíquica, abuso y explotación de toda índole. Lo anterior significa que el cambio de lugar de residencia de las personas víctimas de trata no es voluntario, sino que se da por medio de actos fraudulentos y en múltiples ocasiones viene acompañado de violencia y diversas formas de abuso físico, mental y sexual. La trata de personas prolifera mayormente donde hay pobreza extrema, en los países donde no hay esperanza de progreso social o económico, donde el empleo digno es escaso o está reservado únicamente para el espectro social más aventajado de la una sociedad y el índice de desigualdad de ingresos y educación es mayor.

La dominancia que se ejerce sobre estas personas (víctimas), claramente no viene dado en virtud de la ley, ni de ningún mecanismo apegado a derecho, sino que surge en virtud de una serie de circunstancias, en las cuales, la persona que se somete a este injusto régimen accede a ser explotada para escapar de una realidad difícil dentro de su entorno más cercano como una crisis en su país o una crisis económica personal o social y de esta manera accede totalmente sesgada por la oportunidad de generar dinero que se le ofrece y de esta manera fraudulenta pasa a formar parte de la base de una estructura criminal transnacional, la cual lucra con el trabajo (no remunerado) de las personas.

Esta situación, va en contra de los derechos humanos más básicos, incluso en la filosofía, por ejemplo, el filósofo Immanuel Kant, nos describe los imperativos categóricos, uno de los cuales consiste en: “no utilizar a la humanidad como medio sino como fin” (Mimeza, 2019).

Dentro del contexto en el cual, la trata de personas es un medio de explotación del trabajo humano, esta definición tiene un amplio sentido, pues si bien establece un amplio espectro de formas de explotación, algunos de estos, como por ejemplo, la extracción de órganos tiene un sentido literal muy restringido, no así como la “explotación sexual” que tiene diversas maneras de exteriorizarse y estas evolucionan a medida que evoluciona la interacción humana, por tanto, esto nos deja con un marco, por el cual establecer las posibles formas en las que este delito se desarrolla como tal, sin embargo, deja abierta la

posibilidad de que se adapte a las nuevas formas de explotación que puedan surgir en la posteridad, piénsese así, los medios telemáticos de comunicación en la actualidad, la explotación sexual mediante portales web o plataformas virtuales de creación de contenido como: Only Fans, Tinder, etc. Que podrían facilitar la explotación sexual de las usuarias y usuarios de las mismas a través de engaños inescrupulosos “La pornografía y el ciberespacio, escaparates de las más diversas parafilias, contribuyen a crear imágenes parcializadas del ser humano, centradas en su genitalidad y en su cosificación como objetos de placer” (López, 2010) empero, éstas no se puedan enmarcar dentro del concepto de trata de personas podrían, sin embargo, considerarse medios de explotación sexual en la posteridad y tipificarse como delitos en un futuro no muy lejano.

Los autores de esta infracción, utilizan a las personas (víctimas), como simples medios objetivándolos y convirtiéndolos en simples piezas de comercio (mercancías) utilizables y desechables, despojándolos así, de todo rastro de dignidad humana, que las leyes y tratados internacionales reconocen a todas las personas por su sola condición de ser seres humanos, se violentan muchos derechos al momento de la ejecución progresiva de este tipo de actos, pero el más esencial, es la lesión que sufre el derecho a la dignidad humana, a ser tratados como personas entendido esto como un ser humano con capacidad de sentir, de pensar, de guardar cada acto que se use en contra de ellos en su memoria, es por estas razones, y por muchas otras que el cometimiento de este acto sobre un ser humano es penado fuertemente dentro de los países democráticos, pues infiere, que el valor de los derechos de libertad y de dignidad humana es altísimo, cuestión que por demás cabe mencionar, es cierta, siendo estos derechos considerados básicos dentro de las declaraciones universales de DDHH y los diversos instrumentos internacionales en la modernidad.

Existen varios estudios realizados por la Oficina de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y diversas entidades académicas como la universidad de la FLACSO, en Ecuador, que corroboran esta realidad, estudios en los cuales se puede evidenciar que la trata tiene como fin principal el lucro, a base de los grupos sociales afectados por factores sociales, económicos, de raza, género, entre otras. (UNIANDDES, 2015)

La trata de personas no es un delito nuevo, por el contrario, es uno de los delitos más antiguos del mundo, sin embargo, la doctrina jurídica penal, lo empieza a tratar de

manera autónoma, diferenciándolo de la esclavitud, desde finales del siglo XX y actualmente dentro de la tipificación penal en el Ecuador, se diferencian varios delitos que reúnen características similares a la trata de personas, por ejemplo el tráfico ilícito de migrantes, el tráfico de órganos, la explotación sexual, como analizaremos con posterioridad, sin embargo es menester dejar claro que la trata de personas se sanciona distinto de los otros delitos a los que haya dado lugar la ejecución de la trata como expresa el artículo 92 numeral 4to ultimo inciso del Código Orgánico Integral Penal, es decir, por ejemplo, si se analiza la trata de personas con fines de explotación sexual, no solo se va a sancionar este delito, sino la serie de ellos que se cometieron durante la ejecución de la trata, estos pueden ser: violencia física, psicológica, violación, abusos a la integridad sexual, etc.

Las víctimas de este delito son tratadas como meros objetos cambiarios y potenciales generadores de lucro, comerciándolos cual mercancía, a través de fronteras, océanos, aeropuertos, entre otros. Para así despojarlos de su entorno más cercano, insertándolos en un ambiente desconocido para que así se vaya perdiendo todo rastro de identidad cultural, familiar y dignidad humana en ellos o ellas; expuestos al trabajo forzado, y en condiciones insalubres en muchos casos, sin una legislación laboral que los ampare, ni un seguro médico que pueda solventar sus problemas de salud y mucho menos desenvolverse en una localidad conocida para la víctima, esta tiene que se arrancada de su entorno más inmediato para que no piense siquiera en huir de la explotación a la cual está siendo sometida.

Para Zaffaroni, el Derecho Penal es altamente selectivo, así como su justicia (Zaffaroni, Criminalización de la pobreza, 2019) esto quiere decir, que el Derecho Penal es altamente político, altamente prejuicioso y por tanto desigual en muchos aspectos, razón por la cual se han creado entre otras medidas legislativas para palear la brecha normativa que existe sobre los derechos de las víctimas en el Ecuador, además de otras fuentes del Derecho que complementan la norma positiva, como doctrina, jurisprudencia y principios generales del Derecho.

El delito de trata de personas tiene una incidencia económica preponderante en estos países, así, la prostitución casi podría considerarse como un servicio más de los que se ofrecen dentro del mercado laboral moderno, por tanto, ¿cabe la reflexión de cuanta responsabilidad estatal le corresponde al Estado al normalizar estas conductas? Al

permitir el funcionamiento de establecimientos de servicios sexuales, al poderse constituir estos como personas jurídicas, al poderse ejercer la prostitución regulada por el Estado, ¿no se está normalizando acaso actos anteriores a ese estadio de subempleo como podría ser la trata de personas? Estas y otras son interrogantes que quedan abiertas a discusión, pues, el parámetro de “legalidad” o “ilegalidad” de una conducta, se debe medir mediante el análisis de los factores fenomenológicos que acompañan al mismo, desde un ámbito empírico y cómo influye el hecho de que estos negocios sean lícitos a ojos de la ley, aunque detrás de los mismos se cometan delitos como la trata de personas para poder perfeccionar su funcionamiento.

Los trabajos forzosos, el tráfico de órganos, la adopción ilegal, todos tienen un aspecto o varios en común pero los más evidentes a nivel cifras dentro de estudios de campo, son los más lucrativos, es decir, los que producen más rentabilidad por su valor dentro del mercado, como: la prostitución, la venta de órganos, el trabajo forzado, etc.

La tipificación de estos delitos no resuelve el problema, porque la realidad escapa a la normatividad, el Derecho Penal tiene por característica llegar siempre tarde, llegar a punir comportamientos una vez estos ya se hayan consumado siendo la función retributiva del Derecho Penal, la encargada de sancionar conductas antijurídicas previstas de antemano por el legislador, expresado mediante los mecanismos previstos en las leyes, por tanto, se ha tipificado en muchas legislaciones del mundo a la trata de personas, se han encargado varias ONG de prevenirla, de dar facilidades a la víctimas de la misma, pero se han incrementado los números de estas, de ingresos por tales actividades, de organizaciones criminales que lucran en base a aquello y es porque el ámbito punitivo del Derecho Penal, no está diseñado para erradicar estas prácticas, pues la puesta en práctica de éstas escapa a la normatividad del Derecho y por tanto, tratar de erradicar la trata de personas mediante normas sería ineficaz a efectos prácticos.

Teniendo en cuenta otros factores determinantes como la situación socio-económica de los países más desfavorecidos, que trae como consecuencia el incesante flujo de inmigrantes que traspasan las fronteras del primer mundo. Circunstancias que además resultan idóneas para la proliferación de asociaciones criminales que actúan en el plano internacional, adquiriendo de esta forma el fenómeno objeto de este estudio una trascendencia supranacional. (Padrón, 2016)

Una de las principales limitaciones que existen en la actualidad en el abordaje de la trata, especialmente en países como el nuestro, es la falta de información acerca del perfil de los perpetradores y de las mismas víctimas. Por lo que se puede asegurar que en razón de sus características, la trata de personas es uno de los delitos cometidos en el territorio ecuatoriano, con mayores niveles de sub-registro precisamente porque las organizaciones criminales que lo perpetran tratan que estos registros sean incompletos o falseados, para que de esta manera no se tome medidas urgentes contra este.

La trata de personas al ser una forma de comercializar con el capital humano mediante la coerción, engaño, abuso, fraude como formas de explotación, se infiere que el móvil de la trata de personas es el lucrar de la explotación de este capital humano, expresado en las más variadas formas, algunas que han sido recogidas dentro de la legislación, como las anteriormente mencionadas, esto a efecto de conseguir el consentimiento de una persona para posteriormente ser explotada, claramente este consentimiento está viciado, pues existe una brecha enorme entre lo prometido a las víctimas de trata y lo efectivamente cumplido de esas promesas, esto en razón de que las personas que lucran de esta actividad, no pueden dejar que las víctimas escojan libremente si quieren realizar estos servicios, por lo tanto, recurren a las más abyectas formas de coerción moral y física conocidas, como son las amenazas, la violencia física, la extorsión moral y la posterior imputación de prácticas ilegales y/o inmorales por parte de las víctimas y la tacha moral y social que esto conlleva.

I.II TRATA DE PERSONAS (TRASFONDO HISTÓRICO).

La trata de personas puede parecer un delito relativamente nuevo, sin embargo, no lo es. Su denominación ha cambiado a lo largo del tiempo, pero esto no significa que no haya existido como práctica en la antigüedad, su antepasado más inmediato es la esclavitud, uno de los actos inmorales más antiguos del planeta, surgido en virtud de la concepción de dominancia de unos grupos sobre otros, como ya se dijo en el título anterior, esta dominancia surge necesariamente dentro del transcurso de la historia como un fenómeno repetitivo, es decir, se da de manera cíclica, que evidencia una cadena de eventos que terminaron por hacer que unos grupos humanos se sometieran a otros por distintas circunstancias, y siempre el grupo humano conquistado era esclavizado y extraído de su lugar de origen para ser utilizado como mano de obra en caso de los esclavos varones o para prostitución forzada en caso de mujeres, ya sea dentro del territorio conquistado o fuera de aquel, no fue sino hasta la aparición de los diversos tratados internacionales para proscribir la esclavitud como práctica y determinar su ilegalidad dentro de la última mitad de siglo XIX.

La trata de personas, al aparentar ser un delito relativamente nuevo, como se mencionó en el apartado anterior no se tiene un trasfondo histórico extenso sobre su existencia, al menos en la tipificación actual que se tiene de este, sino que se tiene que analizar desde sus antepasados conceptuales más remotos, los cuales se remontan a la esclavitud, pues la trata de personas en otras denominaciones se la conoce como la “esclavitud moderna”, por tanto, se hace menester analizar la esclavitud para entender la trata de personas tal y como la conocemos al día de hoy. Esta conducta contraria a la dignidad humana, históricamente, se evidenciaba sobre todo en períodos de conquista, guerra y expansión territorial de la humanidad; era ligada a una serie de razones prácticas para el bando ganador o dominante, pues se utilizaba a las personas para que funjan en un campo determinado en condición de esclavos (botín de guerra) que eran obtenidos como trofeo de guerra para el bando ganador.

Un ejemplo de lo manifestado fue la ley de guerras española de la conquista, la cual, reconocía que el ejército que conquistará una ciudad y la colonizará podía quedarse con sus mujeres como recompensa. En Latinoamérica no se evidenciaba una trata externa, es decir, no se sacaba a la gente de su región, sino la explotación era en su mismo lugar de conquista; o en el mismo país cuestión que resulta particularmente dolorosa para

nuestra población latina; el evidenciar la crueldad con la que realizaban estas prácticas los conquistadores europeos, la opinión sobre la esclavitud en un ámbito literario traído por autores como Eduardo Galeano, expresa con gran especificidad en sus obras, la situación que se vivía en tiempos coloniales sobre la esclavitud a los indígenas:

En realidad, no fue prohibida sino bendita: antes de cada entrada militar, los capitanes de conquista debían leer a los indios, ante escribano público, un extenso y retórico Requerimiento que los exhortaba a convertirse a la santa fe católica: «Si no lo hiciéreis, o en ello dilación maliciosamente pusiéreis, certifico os que con la ayuda de Dios yo entraré poderosamente contra vosotros y vos haré guerra por todas las partes y manera que yo pudiere, y os sujetaré al yugo y obediencia de la Iglesia y de Su Majestad y tomaré vuestras mujeres y hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé, y dispondré de ellos como Su Majestad mandare, y os tomaré vuestros bienes y os haré todos los males y daños que pudiere (Galeano, 2005).

Los colonizadores, a través de las más fraudulentas prácticas de contratación, en contra de toda libertad de los indígenas se los explotaba, sus derechos eran los que los patronos decidieran, tanto su vida como su muerte les pertenecían. La prostitución se estableció en América Latina como un negocio altamente rentable, (lo sigue siendo) pero era establecido para satisfacer las necesidades sexuales de los colonizadores en su mayoría de origen español pero para ello se necesitaba la atención de las esclavas sexuales que eran de origen indígena, como se narra en el siguiente párrafo “Por entonces ya había en Potosí ochocientos tahúres profesionales y ciento veinte prostitutas célebres, a cuyos resplandecientes salones concurrían los mineros ricos. “ (Galeano, 2005) pues en la época de la colonia, no existía esta forma de comercialización de la sexualidad femenina en Sudamérica, eso no quiere decir que las mujeres de los imperios indígenas hubieran vivido libres de violencia, sin embargo, no existía el concepto de explotación sexual con fines comerciales, ni el traspaso de mujeres desde una zona a otra para el disfrute de sus patronos como se vivió en la colonia y en tiempos posteriores en América Latina, no así, en continentes como el europeo o el africano, donde se comercializaba con la sexualidad femenina y masculina (aunque en mucho menor medida) desde tiempos históricos de los sumerios hasta la actualidad. Sin embargo, las mujeres dentro de las épocas anteriores a

la colonia sufrieron violencia física, sexual y psicológica de parte de los indígenas varones de cada una de las tribus e imperios de Latinoamérica y eran víctimas de estos últimos, con la posterior llegada de los españoles fue mucho peor la esclavitud de las mujeres porque además de ser explotadas por los indígenas varones eran explotadas por los españoles, para tal efecto es menester tener presente el concepto de interseccionalidad con la finalidad de comprender el grado de sumisión a la que estaban sometidas las mujeres indígenas en tiempos de colonia.

Así pues, el caso latinoamericano, no deja de ser uno de los muchos otros de cómo se dio el fenómeno de la esclavitud, que después se transformaría, en una posterior trata de personas muchos años después cuando los organismos Internacionales de DDHH hayan previsto tales acciones en una norma penal para su tipificación en los códigos de los diversos países para poder manejar una estructura orgánica y normativa que consiga responder con éxito al fenómeno de la trata como delito transnacional y un problema de dimensiones globales.

En el estudio de otras áreas continentales con respecto al delito de la trata de personas, en África la mayor parte de su población masculina fue vendida como esclavos para trabajar en Europa y en América del Norte, estos trabajos traducidos a muchas horas en condiciones inhumanas de supervivencia trabajando por una paga basada en comida y vivienda por parte de sus patronos, a manera de ejemplo, la población negra fue selecta de entre las demás razas humanas por su dotada habilidad física para resistir muchas horas de trabajo en condiciones climáticas desfavorables, más a pesar de su dotada estructura física, millones de ellos murieron a causa de las precarias condiciones en las cuales vivían, las largas horas de trabajo y su sometimiento de por vida al patrón dueño de las tierras en las cuales trabajaban, en razón de lo anteriormente mencionado las personas de raza negra fueron llevados a lugares en donde la mano de obra era necesaria para la producción de cualquier tipo de producto de primera necesidad: azúcar, licor, vestimenta, arroz, etc. En el caso de la esclavitud hacía las mujeres, era evidente que su situación no era mejor, sacadas de su lugar de origen y puestas a disposición del patrón que las comprara, existen ciertos rasgos comunes a la esclavización de las mujeres de América Latina y estos son: la raza, su género, su posicionamiento social, su estatus económico, su reputación, entre otros. Considerando que con la intención de entender mejor estos conceptos desde el enfoque de género, será importante comprender la idea de interseccionalidad, que esta se define como: la herramienta de trabajo que examina cómo las relaciones de poder están

interconectadas y mutuamente constituidas según Gill Valentine, el concepto se utiliza para teorizar la relación entre diferentes categorías sociales: género, raza, sexualidad y otras (Moratalla, 2017). La interseccionalidad entonces sirve a efectos de reconocer los diferentes rasgos raciales y sociales que se “interceden” para dejar a las mujeres en una sub-opresión, por tanto, si hablamos en el contexto latinoamericano, las mujeres víctimas de esclavitud, están doblemente oprimidas, primero por su condición de género, segundo por su condición racial (ya sea indígenas o negras) por debajo de las “blancas” o mujeres de alto estatus y tercero por su condición económica, la interseccionalidad es un medio para esclarecer el nivel de opresión que sufren las mujeres en latinoamérica dentro del contexto de la victimización de la esclavitud, que posteriormente se traduce en la trata de personas.

Se puede observar con horripilante veracidad un ejemplo de interseccionalidad, en el que los esclavistas de Europa realizan la comercialización de esclavas al igual que la de los esclavos, con el texto de una nota de venta como se ve en el siguiente ejemplo, encontrado en España sobre cómo se realizaba la contratación de venta de una esclava:

yo Don Antonio Arnaut, de nación genovés, capitán del navío (...) otorgo que vendo y doy en venta real a Don Domingo Grasi, negociante vecino de esta dicha ciudad, una esclava negra mía propia, cautiva (...), llamada Caterina de buena ... cicatriz en la mejilla izquierda, de edad de veinticuatro años, ni hipotecada ni sujeta a ninguna obligación de deuda mía y no ha cometido delito ninguno criminal por donde merezca pena corporal, sana de toda enfermedad pública o secreta de mal de corazón ... no fugitiva ni ladrona ni conoce ningún defecto ni tacha que le impida servir bien. (J.D, 1723)

Dentro del tenor literal de esta “nota de venta de una esclava” se puede evidenciar varias situaciones relacionadas directamente a la idea de interseccionalidad y su relación con la trata de personas, pues lo primero que describe como el “objeto” del contrato es que vende una esclava, es decir, mujer, de raza negra (discriminación por raza y género) y su contexto económico y social posteriormente.

Esta situación evidencia que la esclavitud (en aquellos años no se conocía la denominación “trata de personas”) no siempre fue un delito, y que inclusive estaba

regularizado en siglos anteriores por las autoridades públicas de los países coloniales, cosa que no debe sorprender por su inmensa contribución económica a los caudales públicos de los Estados en ese tiempo, sin embargo, desde el siglo XVIII, la esclavitud dejó de ser permitida por las revoluciones liberales de Estados Unidos y Francia, suceso con el cual, se empieza a formar alianzas entre países que se traducían en seguir una misma corriente de pensamiento político, evidentemente se prohibía la esclavitud como práctica, por ser contraria a los principios de la libertad personal. Posteriormente, llegado el siglo XX, en muchos países ya no existía esclavitud, se fueron conformando una serie de normas que nacieron del Derecho Internacional, para impedir que la esclavitud siga existiendo esto se evidencia con el Tratado de París de 1814, en el cual se dio por terminada la Guerra de Francia con los países de la sexta coalición y en 1815 con el Tratado de Viena, se prohíbe la esclavitud y se convierte posteriormente en una norma *Ius Cogens* para todos los estados miembros, lo importante de estos tratados es que ya se crea un concepto de la trata de personas, aunque en ese tiempo no era conocida por tal nombre, posteriormente se creó en 1926 el convenio contra la esclavitud en el cual se especificaba que se prohibía ejercer todos o algunos de los atributos del derecho de dominio sobre las personas, por lo tanto, se prohibió la “venta de esclavos” que hoy en día, se traduce como la trata de esclavos, etimológicamente la palabra “trata” viene del latín *tradens* que significa “aquel que transfiere algo a otras manos” perfectamente compatible con el concepto moderno de la trata de personas, como objetivización de un otro humano, pues este delito se trafica con personas entendidas como una mercancía. Posteriormente, se crearon otros instrumentos internacionales que hacen referencia a la “trata”, pero la terminología solo se utiliza frente a poblaciones de esclavos, mujeres (trata de blancas) y niños, niñas y adolescentes. Estos Instrumentos son: Convenio contra la esclavitud, de 1926 (artículo 1); Convenio 29 Contra el Trabajo Forzado, de 1930 (artículo 2); Declaración de Derechos Humanos (artículo 4); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8); Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 6); Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas; Convención Internacional para la Supresión del Tráfico de Mujeres y Niños; Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949; Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, de 1949 (artículo 1); Convención de los Derechos del Niño, de 1989 (artículo 35); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979 (artículo

6) , y Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores. A inicios y mediados del siglo XX después de algunos sucesos como la revolución Rusa, las Guerras mundiales, se dio una crisis de necesidad en Europa, lo que empujó a las mujeres autóctonas de este lugar especialmente, a prostituirse en diferentes lugares donde por sus características físicas y raciales (blancas, rubias, cabello claro) eran apetecidas por ejemplo en África y Medio Oriente, entonces el proxenetismo se convirtió en un negocio muy lucrativo, actualmente la palabra trata de “blancas” cayó en desuso, pues se ha dejado de hacer una diferenciación entre las víctimas de este delito y además se ha establecido una multiplicidad de formas y tipos de trata, por tanto, el término “trata de blancas” quedó en insuficiencia dogmática para referirse a las víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, al respecto autoras como Cecilia Cardozzo, nos manifiesta que: “Como problemática social se hizo visible a fines del siglo XIX y comienzos del XX, cuando las mujeres europeas “blancas” eran comercializadas, trasladadas y obligadas a ejercer el concubinato o la prostitución en las colonias del continente asiático que tenían las potencias europeas. Este fenómeno se denominó durante varios años “trata de blancas”, apoyándose en la idea de que implicaba secuestros, engaños y violencia sobre mujeres que se encontraban en situación de vulnerabilidad.” (Argentina, 2021)

La Asamblea General de las Naciones Unidas decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños. De igual forma aprobó los Protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; y, contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, declarándolos abiertos para la firma en la conferencia política de alto nivel de Palermo del 12 al 15 de diciembre del año 2000 (Úrsula, 2018).

I.II.I. Trata de personas en la actualidad.

En la actualidad la trata de personas constituye un problema de dimensiones globales, que afecta a personas de diferentes condiciones -sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, etnia, condición social o económica-, no solo en la modalidad de explotación sexual, sino a través de diferentes formas de esclavitud moderna, como la explotación laboral, las servidumbres serviles por deudas, la extracción de órganos, entre otros. Según se desprende del reporte del año 2016 de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (UNODC), entre los años 2012 y 2014 se registraron 146 países y regiones en los que se detectaron víctimas de trata de personas. (UNODC, 2016).

La trata de personas ha evolucionado, tal y como las demás instituciones del complejo social evolucionan, basadas en un entramado de relaciones humanas que se forjan conforme avanzan otras estructuras sociales, por ejemplo: la trata de personas anteriormente no se podía dar a través de viajes en aviones, por tanto, las personas solo se movían dentro de su espectro territorial primigenio por la limitada capacidad de viaje, sin embargo, con la aparición de viajes en medios de transporte transnacionales como: el barco o el avión, sucedió que el concepto de “trata interna” quedó en la insuficiencia dogmática, porque no alcanzaba a describir el panorama moderno de la trata de personas, entonces la legislación interna de cada país, tanto como la legislación internacional sobre la esclavitud tuvieron que adaptarse a estos cambios. Por tanto, se tiene que analizar la trata de personas con perspectiva a la actualización de los medios que utiliza para poder desarrollarse, que a su vez crecen y se adaptan día a día a los nuevos medios de transporte, convivencia, medios de comunicación y medios de explotación también, esta realidad se ve reflejada en cifras, en el año 2016, aproximadamente 40,3 millones de personas fueron víctimas de trata de personas; hubo 5.4 víctimas de trata de personas por cada mil personas en el mundo; 5,9 víctimas adultas por cada 1,000 adultos en el mundo; 4.4 niños víctimas por cada 1,000 niños en el mundo y uno de cada cuatro víctimas de trata fueron niños y el 70% de las víctimas a nivel global fueron mujeres. (UNODC, 2016).

I.III TRATA DE PERSONAS EN LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.” (Naciones Unidas, 1948) Carta De Las Naciones Unidas.

Dentro del presente título se procederá a analizar brevemente las normas de Derecho Internacional más relevantes para hablar de Trata de Personas y su evolución histórica hasta nuestros días. Pues, en los dos últimos siglos ha sido prioridad de la comunidad internacional el erradicar prácticas como la esclavitud y posteriormente la trata de personas, este análisis permitirá establecer falencias tales como una acumulación excesiva e innecesaria sobre tratados para eliminar prácticas análogas a la trata de personas por ser repetitivas, en consecuencia, al ser un delito previsto en varios cuerpos normativos dentro del Derecho Internacional, se procederá únicamente a presentar las más relevantes, pues autores como Ortega adelantan un criterio que posteriormente será materia de análisis “desde 1815 hasta 1957 se implementaron alrededor de 300 acuerdos internacionales para reprimir la esclavitud, pero ninguno ha sido totalmente efectivo” (Ortega, 2018), por tanto, se incluyó a los tratados y convenios que surgieron desde el inicio del siglo XX hasta el actual siglo XXI, incluyendo el protocolo de Palermo del 2002, del cual se desprenden normas relevantes que serán analizadas con posterioridad dentro del presente capítulo a efectos de determinar cuales son los derechos de las víctimas de la trata de personas y como su tipificación dentro de los diversos tratados internacionales posibilita la efectiva vigencia y aplicación dentro de los distintos países suscriptores de los mismos.

La normativa internacional, que regula la trata de personas, sigue construyendose conforme avanza el tiempo, se ha regulado ésta a nivel internacional de manera muy simplista pues es un delito, como ya se mencionó anteriormente, de reciente aparición, a comparación con los delitos con los que se suele confundir a la trata, por ejemplo: la migración ilegal, la esclavitud, el tráfico de migrantes, La primera definición consensuada de la trata se incorporó en el año 2000 al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante “el Protocolo sobre la Trata”).

Desde entonces, esa definición se ha incluido en muchos otros instrumentos jurídicos y de política y en leyes nacionales, la cual textualmente reza lo siguiente:

La trata de personas significa el reclutamiento, transporte, transferencia, albergue o recepción de personas, mediante la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coerción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de dar o recibir pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tiene control sobre otra persona, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución de otros u otras formas de explotación sexual, trabajo o servicios forzados, esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos humanos. (PROTOCOL TO PREVENT, 2019).

Es importante analizar el delito de trata de personas a nivel del Derecho Internacional Público, porque esta práctica constituye una flagrante violación a los DDHH de sus víctimas, por tanto, es menester establecer mediante que mecanismos legislativos, la comunidad internacional se ha encargado de proteger los derechos de las víctimas de la trata de personas, siendo estos garantías normativas para que los países miembros de los tratados internacionales de DDHH acoplen tales medidas a sus legislaciones y se ajusten a un esquema de cumplimiento de estándares internacionales en la judicialización de este delito.

I.III.I Listado de los tratados internacionales para combatir la esclavitud y la trata de personas en orden cronológico:

Se realizará una enumeración y posterior explicación resumida del contenido normativo de cada uno de los Tratados y Convenios Internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la Trata de Personas, o sus delitos análogos a lo largo de la historia en orden cronológico.

1.- Convención sobre la Esclavitud (1926).

La Declaración de Bruselas fue confirmada en 1919 poco después de la terminación de la Primera Guerra en la Convención de Saint Germain en Laye. La Sociedad de las Naciones creó una Comisión Temporal Preparatoria para la abolición y castigo de la esclavitud en junio de 1924. Esta Comisión redactó la Convención sobre la Esclavitud que fue firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Además de prohibir la esclavitud, la Convención tenía por objeto impedir que el trabajo forzoso se convirtiera en una condición análoga. Se trata del primer gran documento de vocación universal que protege un derecho fundamental de los seres humanos, el derecho de la libertad personal,

laboral, de asociación, etc. el art.1 define, de un modo sencillo lo que entiende por esclavitud y trata de esclavos:

La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos la trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o transporte de esclavos. (Convención sobre la Esclavitud, 1926).

En consecuencia, los Estados se comprometieron a: (art. 2) prevenir y reprimir la trata de esclavos; procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas. Además, los Estados se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que las infracciones a esta Convención sean “castigadas con penas severas” en el Art. 4 nos dice que los estados tendrán el deber de detener a los barcos, buques, navíos que se dediquen al desembarco o embarco de esclavos en las diferentes costas de los países signatarios y estos serán entregados a la autoridad marítima competente (art. 6). En caso de diferencias en la interpretación o la aplicación, los Estados se someten a la decisión de la Corte Permanente de Justicia (hoy en día lo que se conoce como la Corte Internacional de Justicia). A fin de evitar formas encubiertas de esclavitud, particularmente el trabajo forzoso, el art.5 de la Convención establece que los Estados deben “tomar todas las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud”. (Unidas, 1926) cuestión que hasta el día de hoy siguen sucediendo, pues, el trabajo comunitario sigue siendo una medida sustitutiva a la pena en legislaciones como la ecuatoriana, por lo tanto, este mandato normativo no ha sido cumplido por parte del Ecuador.

2.- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956).

Treinta años más tarde, luego de la Segunda Guerra y teniendo a la vista la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se sancionó una nueva convención de cierta manera alineada con la de 1926, a tal punto que le agregó la calificación de “suplementaria”. En efecto, la Convención de 1956 confirma la vigencia de la anterior pero amplía notablemente su alcance y precisión. Como base las definiciones genéricas

de “esclavitud” y “trata de esclavos” reproducen las expuestas en la Convención de 1926 (art. 7). Pero lo importante es que se profundiza otras situaciones análogas que a partir de entonces se han considerado como equivalentes a la esclavitud, como por ejemplo: la servidumbre por deudas, servidumbre de la gleba, entre otras.

Art. 1: a) La servidumbre por deudas. En consonancia el tradicional principio jurídico de no admitir la prisión por deuda, lo cual se ha despenalizado de muchos países incluyendo al Ecuador entre ellos, se consideró como equivalente a la esclavitud por este tratado.

b) La servidumbre de la gleba. Se entiende por ella la condición de la persona que queda obligada por la ley, la costumbre o un acuerdo a vivir y trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y prestar al dueño determinados servicios “sin libertad para cambiar su condición”, este tipo de servidumbre se dio en la época colonialista en América Latina lo que en ese entonces se denominaba como “Huasipungos” normalmente estos servicios se prestaban sin ninguna contraprestación digna, actualmente se puede encontrar en algunos países las servidumbres personales, es decir, de una persona a usar e imponer un gravamen sobre otra, sin embargo, hoy en día se encuentra abolida casi en su totalidad.

c) La dependencia de la mujer. Se prohíbe la sujeción involuntaria de la mujer a su marido o a su clan cuando: i) sin libertad para oponerse, es prometida o dada en casamiento por una suma de dinero o en especie; ii) el marido de la mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero; iii) a la muerte de su marido puede ser transmitida por herencia a otra persona.

Nos encontramos frente a una expresa prohibición no solamente en el ámbito internacional sino dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como es el matrimonio servil el cual pasó a ser una prohibición desde las reformas del Código Civil del 2015 que en su art 96 expresamente manifiesta:

Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

3. En el caso del matrimonio servil. (Código Civil, 2019).

Es evidente el porque se establecen este tipo de prohibiciones, como primera medida atenta de manera flagrante contra el principio de igualdad del cual todas las personas gozamos, pues sus disposiciones solamente rigen en cuanto al tratamiento a la mujer como objeto cambiario, como segunda medida, atenta contra el principio de libertad personal del cual todas las personas gozamos de igual manera, y como último punto atenta contra la prohibición de transigir o realizar negocios jurídicos sobre los derechos fundamentales, tal y como manda el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

d) La especial protección del menor. Es considerada análoga a la esclavitud toda situación o práctica por la cual un niño o joven menor de 18 años es entregado por sus padres o uno de ellos o su tutor a otra persona mediante remuneración o sin ella con el propósito de explotar laboralmente la persona del niño o joven.

Los Estados Partes asumen diversas obligaciones ahora mucho más específicas que las de 1926, por ejemplo, prescribir disposiciones para garantizar la libre voluntad de los contrayentes a contraer matrimonio y la creación de un registro matrimonial (art.2); prohibir y castigar el transporte o el intento de transportar esclavos de un país a otro y específicamente impedir y castigar el transporte de esclavos en buques o aeronaves autorizados a enarbolar el pabellón nacional; impedir que sus puertos, aeropuertos o costas sean utilizados para el transporte de esclavos (art.3). Queda igualmente prohibido mutilar, marcar a fuego o por otro medio a un esclavo o a una persona en condición servil, sea para indicar su condición, castigarlo o cualquier otra razón (art. 5). En acuerdo con todo lo anterior, todo esclavo que se refugie a bordo de un buque de un Estado Parte quedará libre ipso facto (art. 4). Esta disposición es luego reproducida en el art. 99 de la Convención del Mar (CONVEMAR). Los Estados quedan obligados también a que las prácticas de esclavitud descritas en la Convención sean castigadas penalmente dentro de sus territorios (art. 6), uno de los objetivos de la CONVEMAR es acabar con la criminalidad que se da en los océanos, la cual, entre otras era el transporte de esclavos, piratería, tráfico de drogas, etc. Se establecen diversas formas de cooperación entre los Estados (art. 8). Los Estados que ratifiquen la Convención no podrán formular reserva alguna a la Convención (art. 9). Cualquier conflicto que surja de la interpretación de esta Convención que no pueda ser resuelta por negociación será sometido a la Corte Internacional de Justicia (art. 10).

Es decir, le da atribuciones directas al órgano por excelencia para juzgar este tipo de conductas la cual es la Corte Internacional de Justicia que se encarga entre otras cosas de juzgar estos delitos de índole internacional que afecta directamente bienes jurídicos valiosos para la comunidad internacional en su conjunto, no importando si es que los delitos se cometieron dentro de la jurisdicción de un país en particular pues ésta se entiende regulada por el principio enumerado en el estatuto de la Corte Penal Internacional llamado *jurisdicción universal* que rompe el principio de territorialidad del derecho penal ordinario.

3.- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Este tratado nació en Palermo Italia, en el año 2000, en un inicio esta Convención nació de un acuerdo de voluntades de los países miembros de la ONU, para tomar medidas en contra de los crímenes transnacionales que se estaban cometiendo en esas épocas, entre esos teníamos: narcotráfico internacional, tráfico de armas, transporte ilícito de migrantes, trata de personas, etc. Por tanto, era de imperiosa necesidad crear un Tratado Internacional por la insuficiente acción de los países en frenar esta ola de delincuencia por lo que la misma convención dice que los mecanismos de los estados son arbitrarios y poco eficaces (Naciones Unidas, 2000)

En su preámbulo se evidencian diferentes objetivos entre los cuales se puede notar los siguientes:

Consideramos que la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, para someterlos a trabajos forzosos y a la explotación, incluida la explotación sexual, es una de las violaciones más atroces de los derechos humanos a que hacen frente las Naciones Unidas en la actualidad. Se trata de un fenómeno muy difundido que se agrava cada vez más. Tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas de los países de origen de las víctimas y se ve facilitado por las prácticas discriminatorias contra la mujer e impulsado por la cruel indiferencia ante el sufrimiento humano de parte de los que explotan los servicios que las víctimas están obligadas a prestar. (Naciones Unidas, 2019)

En este apartado existen ciertos errores de tipo conceptual, que básicamente se reducen a: que las víctimas en su mayoría de trabajos forzados no suelen ser mujeres o niños, a menos que sean trabajos que no impliquen un uso excesivo de fuerza física para lograrlos, las verdaderas víctimas de este tipo de trata son hombres pues su mano de obra es de manera general más productiva en términos de trabajo obrero que las mujeres y niños, en el resto del análisis es correcto conceptualmente, pues como ya se dijo la trata de personas es un delito que necesita ciertas condiciones previas para poder desarrollarse, ya sea en el lugar de origen o destino de las personas y que este acto por las circunstancias de las personas que viven en esos lugares que normalmente son de precaria educación y de normalización de violencia, machismo , xenofobia, etc. se pueden normalizar este tipo de delitos y tomarlos como una práctica o costumbre, las víctimas principales de la trata con fines de prostitución forzada, son en su mayoría ocupadas por mujeres y niñas las cuales por la demanda de estos servicios en el lugar de destino se considera un negocio lucrativo, otros tipo de “labores” para las cuales se utiliza mano de obra infantil y de mujeres es la mendicidad, tráfico de órganos, etc. Sin embargo, el trabajo forzado, es en su espectro de afectación de víctimas por excelencia ocupado por víctimas de sexo masculino.

4.-Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2002).

En breves rasgos veremos las razones por las cuales se creó este tratado y cuál es el objeto del mismo, así pues en su preámbulo expresa:

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos (Naciones Unidas, 2002)

Por otro lado, cabe mencionar que existen una cantidad abrumadora de instrumentos internacionales cuyo objeto es reprimir, sancionar y eliminar la trata de

personas y un ejemplo muy ilustrativo y claro de aquello es la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998 (Naciones Unidas, 1998) en la que la Asamblea decidió establecer un Comité Especial Intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una Convención Internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cuestiones, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y de niños, Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, es decir, este tratado tiene como objeto reprimir la trata de personas pero no de un sujeto pasivo abstracto como diría Francisco Muñoz Conde (Conde, 2010) sino, de una manera focalizada nombrando unos sujetos pasivos específicos como son las mujeres y los niños, entre otros objetivos los cuales el art 5 se ven enumerados:

Los fines del presente Protocolo son:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;
- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines. (Naciones Unidas, 2002).

En este artículo observamos de manera clara algunas de las cosas que no se veían en tratados anteriores como son: el tratamiento a las víctimas, la separación entre víctimas, si bien se había establecido que las mujeres y niños, por su lugar en el imaginario social eran más propensos a ser víctimas de este tipo de delitos y se establecía el porqué nunca se dio una manera de trato diferenciado en el literal normativo de aquellos tratados, cuestión que en este tratado si sucede, por último, tenemos que se promoverá la cooperación entre los estados para lograr los fines (anteriormente enumerados) y en este punto es importante mencionar que los Estados para acatar las resoluciones del máximo Órgano de las Naciones Unidas deberán adecuar su institucionalidad y organización para poder cumplir con el tratado, es decir, tendrá que crear o reformar instituciones internas del Estado para brindar asistencia especializada para víctimas de la trata de personas, pues

En el contexto de la cooperación, se exporta mucho más que proyectos de asistencia que modifican en gran medida a los países receptores. Estudiar el fenómeno de la cooperación nos ayuda a entender la nueva relación que se generó entre estos países donantes y receptores de cooperación, provocando un nuevo orden internacional, inclusive replanteando el papel del Estado como actor de la escena internacional. (Jaramillo, 2019).

Autores locales como Úrsula Andrade también han propuesto un concepto sobre la cooperación internacional sobre la cual nos indica que la cooperación internacional tiene lugar cuando hay intereses conflictivos y complementarios entre los países miembros de un tratado internacional. (Ortega, 2018) y de estos países surge un encuentro para solventar uno o varios intereses en conflicto.

El departamento de Estado de los Estados Unidos de América, por ejemplo, maneja un esquema de valoración, el cual deberíamos citar para tener una referencia normativa de cumplimiento del tratado de Palermo y este es:

- La promulgación de leyes que prohíban las formas graves de trata de personas, tal como se definen en la TVPA, y la imposición de sanciones penales por delitos de trata;
- Las sanciones penales previstas para delitos de trata de seres humanos con una pena privativa de libertad de al menos cuatro años o una pena más severa;
- La aplicación de las leyes de trata de personas mediante el enjuiciamiento enérgico de las formas predominantes de trata en el país y la imposición de penas a los delincuentes;
- Medidas proactivas de identificación de las víctimas con procedimientos sistemáticos para guiar a las fuerzas de seguridad y otros defensores de primera línea apoyados por el gobierno en el proceso de identificación de las víctimas;
- Financiamiento gubernamental y alianzas con ONG para proveer a las víctimas con acceso a atención primaria de salud, consejería y refugio, permitiéndoles contar sus experiencias de tráfico a trabajadores sociales capacitados y la aplicación de la ley en un ambiente de presión mínima;

- Los esfuerzos de protección a las víctimas que incluyen el acceso a servicios y refugio sin detención y con alternativas legales a la expulsión a países en los que las víctimas se enfrentarían a retribuciones o dificultades;
- La medida en que un gobierno garantiza a las víctimas una asistencia jurídica y de otra índole y que, de conformidad con la legislación nacional, los procedimientos no perjudiquen los derechos de las víctimas, la dignidad o el bienestar psicológico;
- La medida en que un gobierno garantice la repatriación y la reintegración voluntarias, seguras y humanas, y en la medida de lo posible, de las víctimas;
- Incluidas las medidas encaminadas a poner freno a las prácticas identificadas como factores que contribuyen a la trata de seres humanos, como la confiscación de los pasaportes de trabajadores extranjeros por parte de los empleadores y la posibilidad de que los reclutadores de mano de obra cobren a los posibles migrantes los derechos de contratación; y
- Gubernamentales para reducir la demanda de actos sexuales comerciales y el turismo sexual internacional. (Carry, 2017).

Dejando este punto claro, pasaremos a analizar los demás elementos diferenciadores de los tratados restantes, en el art 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, podemos analizar ciertas definiciones, la primera es el concepto, o lo que se entiende actualmente por trata de personas, cuestión que analizaremos en el tipo penal más adelante. Como segunda definición tenemos que cualquier persona menor de 18 años será tratada como niño y que su consentimiento no valdrá si ha sido dado para cualquier tipo de medio fraudulento o coactivo para obtenerla, cuestión que colisiona con la definición de niño o niña en el Ecuador, pues en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 4 se establece que: “Art. 4.- Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.” (Código Orgánico de la Niñez y

Adolescencia, 2019) haciendo un poco confuso el identificar desde cuando una persona deja de ser niño para convertirse en adolescente y finalmente en adulto, la manera correcta de hacerlo según los esquemas garantistas de derechos de las víctimas es el del protocolo por la sencilla razón de que es más garantista, protege de mejor manera y amplía el espectro normativo para considerar trata de menores de edad a cualquier persona que no haya cumplido los 18 años, mientras que en el Ecuador existe la distinción entre niño y adolescente y de esa situación devienen situaciones normativas conexas que podrían ser desfavorables para los adolescentes en caso de ser víctimas de trata. Esta disposición surge por la naturaleza de este tipo de delitos, pues, se entiende o presupone que existió alguna forma de violencia o fraude, para que los niños o jóvenes accedan a prestar este tipo de servicios, igualmente nos explica que cualquier persona que haya prestado su consentimiento mediante el uso de los mecanismos descritos en el tratado internacional, no valdrá y se tomará igualmente como trata de personas, lo cual, es muy importante, porque no admite que los victimarios se excusen alegando el consentimiento prestado por la víctima, si este estuvo viciado por cualquier causa al momento de otorgarlo, ni tampoco admite el consentimiento otorgado por un niño, en razón de que a su corta edad no tienen la capacidad de ejercicio para desenvolverse de manera adecuada en una negociación sobre su propio cuerpo o los servicios que va a prestar para sus captores.

En el art 4 nos encontramos con el ámbito de aplicación de la Convención, que describe que el presente tratado aplicará siempre que se reúnan dos circunstancias: que se trate de un delito que cruce fronteras (transnacional) y que sea perpetrado por una banda u organización criminal, se puede criticar esa disposición por ser restrictiva, pues si es que no se comete por una organización criminal y en caso de trata interna (la que se comete dentro de un límite territorial nacional) quedaría impune internacionalmente la conducta al menos a efectos de la convención, pero este error ciertamente se subsana en el art 5 pues nos dice que los estados miembros tendrán a su discrecionalidad las medidas legislativas para incluir dentro de su ordenamiento la penalización por este tipo de delitos cuestión que ha sido acatada por la legislación ecuatoriana pues ha incluido dentro de su Código Orgánico Integral Penal una amplia regulación para prevenir, eliminar y sancionar la Trata de personas, dentro de la regulación de cada país debe llenarse estos vacíos legales para evitar impunidad en la sanción de este tipo de delitos cometidos en caso de trata interna.

Como otro aspecto relevante tenemos que en el ámbito de la prevención se proponen medidas fronterizas de control, el control de los medios de transportes más empleados para la transferencia de personas, la denegación de visados para quienes se dediquen estas prácticas y para las víctimas de la trata o el control de la documentación de fronteras, esto con dos finalidades específicas: la primera es prevenir que se utilice las fronteras, puertos, aeropuertos como mecanismos para facilitar el transporte de víctimas de trata y poner obstáculos para dificultar el traslado de las víctimas de personas que lucran de esta actividad, entre estas medidas es importante destacar la publicidad sobre el delito de trata de personas que las naciones unidas recomendaron a los países miembros que publiciten en estos lugares ya sean países de tránsito o destino con la finalidad de informar a las posibles víctimas sobre el delito y los medios para defenderse de aquel, como segundo punto y no menos importante es estudiar el desarrollo del delito de trata, sus nuevas modalidades, modos de operación de las bandas delictivas para evadir controles estatales y destino de las víctimas de trata, sus modos actuales de perpetración, etc.

I.IV. Trata de personas en los principales Instrumentos Internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

El Ecuador a raíz de su suscripción al protocolo de Palermo en 2002, tomó medidas legislativas para paliar el fenómeno delictivo de la trata de personas, dentro de este contexto se incluyó la tipificación del delito dentro de el Código Penal vigente en esa época, pero no fue sino hasta mediados del 2004 que el gobierno del Ecuador tomó medidas legislativas serias para paliar este delito, estableció como política prioritaria estableció el combate contra la trata de personas, el tráfico ilegal de migrantes, explotación sexual y laboral; y otros modos de explotación y prostitución de mujeres, niños, niñas y adolescentes, pornografía infantil y corrupción de menores, antes del 2004 no existen fuentes documentales que prueben el índice de víctimas de la trata de personas, lo cual, significa que antes de la fecha mentada no existen datos que identifiquen las víctimas de la trata, sin embargo, esto no significa que no hayan existido, cuando posiblemente las cifras hayan sido preocupantes por la falta de registro que se tenía en aquel entonces en las instituciones públicas del Ecuador.

De acuerdo al contenido del Traffic Internacional of Persons report (2004), la situación del Ecuador era grave, porque operaban varias mafias de trata de personas. Los tratantes operaban sin ningún tipo de restricción, debido a la inexistencia de políticas públicas y leyes penales que tipifiquen el delito. El informe señalaba que en el Ecuador aproximadamente 5200 niñas eran víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual, entre otras víctimas en menor número para explotación laboral y trata con fines de comercialización de órganos.

En el contexto del combate del Estado Ecuatoriano a un problema de dimensiones globales como lo es la trata de personas, se suscribieron instrumentos internacionales de DDHH los cuales, fomentaron que se tomen medidas de carácter urgente dentro del marco normativo e institucional en el Ecuador, estos instrumentos internacionales son los siguientes:

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en su artículo 3 nos establece el ámbito de aplicación de la Convención en la cual se tiene que cumplir con ciertos requisitos:

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado. (Naciones Unidas, 2000)

Es decir, que solo si cumple con estos requisitos se puede considerar un crimen transnacional y ser juzgado a efecto de este convenio por la Corte Internacional de Justicia. Dentro del segundo literal se aplica nuevamente el principio de extraterritorialidad del derecho penal, el cual, es una excepción al principio de territorialidad y como dice Francisco Muñoz Conde la sola aplicación del principio de territorialidad generaría una serie de dificultades de orden práctico, pues, muchos delitos quedarían en la impunidad (Conde, 2010). De manera análoga se regula en nuestro actual Código Orgánico Integral Penal el ámbito territorial de aplicación de las normas de tal código:

Artículo 14.- Ámbito espacial de aplicación.- Las normas de este Código se aplicarán a:

1. Toda infracción cometida dentro del territorio nacional.

-Inherentemente dedicado a regular la modalidad de trata interna, de manera clara hace referencia al principio de territorialidad, que se aplica en el Ecuador, esto no tiene que ver con que sean ciudadanos ecuatorianos o no sino con la locación de origen de la víctima y el del destino de la misma sean dentro del mismo país, sino que en el iter

criminius de la trata de personas esta se halla ejecutado dentro de las fronteras territoriales del Ecuador.

2. Las infracciones cometidas fuera del territorio ecuatoriano, en los siguientes casos:

-Esto evidentemente hace referencia a que se va a aplicar dentro de los literales siguiente el principio de extraterritorialidad del Derecho Penal, pues evidentemente estos delitos no se cometen dentro de las fronteras del país como tal, sino que aplicando el principio de extraterritorialidad se entiende que estos lugares están sujetos a la jurisdicción ecuatoriana, por lo tanto, se tiene que juzgar en base a las normas ecuatorianas, bajo el principio de reciprocidad del Derecho Internacional Público.

a) Cuando la infracción produzca efectos en el Ecuador o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

- Se trata de efectos dotados de entidad material y no otras posibles realidades inmateriales vinculadas al delito, por ejemplo, la planeación del delito. En dicho concepto amplio se incluyen así, tanto el objeto material del delito, como otros empleados de forma medial o vinculada a la conducta típica. Es decir, un ejemplo muy explicativo son los valores monetarios obtenidos por la pasada en tránsito por el Ecuador que obtienen los diversos sujetos activos del delito de trata de personas y además se especifica que sea en el Ecuador, o lugares sometidos a su jurisdicción, por lo tanto, tendremos que analizar cuales son los lugares sometidos a jurisdicción ecuatoriana y estos son los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

b) Cuando la infracción penal es cometida en el extranjero, contra una o varias personas ecuatorianas y no ha sido juzgada en el país donde se la cometió.

- Se aplica el principio de la personalidad del Derecho Internacional Privado, en este inciso, pues la persona que haya arremetido contra los derechos de personas ecuatorianas cometiendo así una o más infracciones penales contra estas personas, se somete al fuero del lugar de nacionalidad de las víctimas ya que este les sigue a donde vayan, se podría aplicar perfectamente a la Trata de Personas con fines de explotación en

el exterior, siempre y cuando no se halla iniciado su juzgamiento conforme las normas del país en donde se cometió la trata.

c) Cuando la infracción penal es cometida por las o los servidores públicos mientras desempeñan sus funciones o gestiones oficiales.

-Este literal se refiere a que en caso de que la trata sea cometida por funcionarios públicos ecuatorianos, es decir, aquellos especificados dentro del art. 226 de la Constitución de la república del Ecuador, mientras o durante el desarrollo de actividades dentro de las cuales estén investidos de autoridad otorgada por la constitución o la ley, serán sancionados con arreglo a las leyes ecuatorianas, sin perjuicio, de que la trata de personas se halla consumado o desarrollado dentro de otro país sometido a distinta jurisdicción que la ecuatoriana.

d) Cuando la infracción penal afecta bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, a través de instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siempre que no se haya iniciado su juzgamiento en otra jurisdicción.

- Esta norma nos prescribe que por el principio de reciprocidad y de jurisdicción universal, el Ecuador se arroga la competencia de juzgar delitos que hayan afectado a bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional, siempre que el Ecuador haya ratificado los pactos en los cuales se haya prescrito tal protección a tales bienes jurídicos, sin embargo, en la realidad práctica este tipo de infracciones, las conocen y resuelven tribunales creados por la propia convención o tratado por ejemplo: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional, Tribunal de Justicia Internacional, entre otros.

3. Las infracciones cometidas a bordo de naves o aeronaves militares o mercantes de bandera o matrícula ecuatoriana.

- Es muy común que en la trata de personas y demás delitos que dentro de su *iter criminis* tengan como medio de comisión el traslado de personas de un lugar hacia otro por medio de cualquier transporte apto para tal finalidad, en tal caso, si es que ese medio de transporte tiene matrícula ecuatoriana se podrá juzgar este delito, en caso de que se intercepte esta nave antes de llegar a puerto de cualquier Estado, con arreglo a las normas

del Código Orgánico Integral Penal, si esta nave se encuentra fuera del Ecuador, caso contrario, se juzgará con arreglo al numeral 1 de este artículo.

4. Las infracciones cometidas por las o los servidores de las Fuerzas Armadas en el extranjero, sobre la base del principio de reciprocidad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

-El presente numeral se establece conforme a una base de los principios del Derecho Internacional Penal, que prevé que entre los diversos países existirá reciprocidad que tiene como base la premisa “doy para que me des”, es decir, se permite que los países realicen ciertas conductas para que en una ocasión futura los demás países puedan hacer lo mismo, aplicando el principio de reciprocidad se puede dar situaciones como el establecimiento de relaciones consulares y diplomáticas entre países.

Ejemplo: Un grupo de militares tácticos ecuatorianos, cruzan la frontera del Ecuador para atrapar a un grupo de paramilitares en la selva de Colombia, los militares ecuatorianos encuentran el campamento de esta organización paramilitar y proceden a abrir fuego en contra de ellos, la cuestión es que, dentro de los límites territoriales de Colombia ellos están cometiendo un delito, sin embargo, el país colombiano recuerda que en la Operación “Fenix” los militares colombianos, atacaron un campamento de paramilitares liderado por Raúl Reyes dentro de los límites del Ecuador en 2008 y por lo tanto, se abstienen de juzgarlos, dejan que el Ecuador los juzge en base a sus normas, sin embargo, esto no obsta una posterior responsabilidad internacional por daños como efectivamente aconteció dentro del caso Raúl Reyes Ecuador vs Colombia, 2009 .

-Normativa prevista en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

La Comunidad Internacional a lo largo de los años ha ido normando y regulando ciertas conductas que se consideran perniciosas en caso de cometerse por la población civil de cualquier país, además de constituir una fuente de ingresos ilícitos producto del cometimiento de estos delitos, que son eminentemente lucrativos, la definición que nos da este Tratado es muy valiosa, pues en ella se desprenden conceptos que esclarecen el panorama conceptual y práctico de este delito, como analizaremos a continuación:

Art. 3 definiciones: a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. (Naciones Unidas, 2002)

No se podría decir, en sentido estricto es un tipo penal, pues le falta algunos elementos, entre ellos: la pena, en este caso será establecida por cada país en sus códigos penales, le faltan también elementos estructurales del delito en la parte objetiva como son: sujetos activos, sin embargo, dentro de su estructura normativa se evidencian cierto tipo de caracteres normativos de un tipo penal, por ejemplo, se especifica los verbos rectores que son: captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, los cuales constituyen el móvil del cometimiento del ilícito; tenemos también otros elementos especiales necesarios para que se configure este delito, que son la finalidad del delito de trata de personas: la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Lo cual, también está regulado dentro de la normativa penal ecuatoriana, pues está, expresamente dice en su artículo 92 último inciso, que la trata se perseguirá sin perjuicio del cometimiento de otros ilícitos, es decir, existe un concurso real de infracciones, porque la trata debe entenderse con la finalidad de explotar a las personas en las diversas formas que explica el articulado (sexual, obrera, etc.) pero en la normativa ecuatoriana la trata surge si únicamente, se trasladó a una persona mediante actos violentos sin su consentimiento con fines de explotación, pero esta explotación

posterior es punible como delito autónomo. Sobre esta norma llama la atención que se mencione que las personas sometidas a trata puedan ser entregadas a sus victimarios por personas que ejerzan autoridad sobre estas últimas y esta autoridad no necesariamente tiene que ser jurídica sino puede estar dada por lazos sociales, estructurales o de mera convivencia, por ejemplo: parejas del mismo sexo donde una de estas entregue a la otra para su posterior explotación, directivos de centros de orfanatos, etc. Relaciones sin duda de poder, pero no poder jurídico-normativo, sino, poder establecido por jerarquías sociales, como decía Foucault:

Para Foucault, el poder no es algo que posee la clase dominante; no es una propiedad, sino que es una estrategia. En tal sentido, el poder no se posee, se ejerce y sus efectos no son atribuibles a una apropiación sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar a cabalidad. Pero además, postula que el Estado no es el lugar privilegiado del poder sino que es un efecto de conjunto, por lo que hay que estudiar lo que él llama sus hogares moleculares. (Fuenmayor, 2006)

Además, existen cierto sector de la doctrina que asevera que los fetos extraídos en una operación de aborto y son trasladados a otros lugares para la extracción de órganos se debería considerar como trata de personas. A lo que autoras como Borja Mapelli Caffarena hace una crítica diciendo: “Hemos señalado que es una cuestión semántica aunque, eventualmente, podría tener su importancia en aquellos casos en los que los autores deciden trasladar fetos vivos para extracción de órganos. El nasciturus es jurídicamente ser humano, pero no es persona” por lo que según esta autora, criterio al cual se adhiere el tesista, es que, queda fuera del tipo penal de trata de personas por una cuestión de tipo literal de la redacción del mismo. (Caffarena, 2012)

I.V. Delito de trata de personas como delito de lesa-humanidad.

La trata de personas, en principio, no está considerada dentro del Estatuto de la Corte Penal Internacional como un delito de lesa humanidad, ni en el Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, veremos similitudes entre la trata y algunos delitos que si se consideran como de Lesa Humanidad y disposiciones normativas que conectan a estos dos haciéndolos pasar por la misma línea punitiva, según el art 7 del Estatuto de la Corte los delitos de lesa humanidad son: genocidio, exterminio, esclavitud, tortura, violación, prostitución forzada, apartheid, y otros que causen estragos a grupos o colectividades. (Corte Penal Internacional, 1998). La trata de personas no se contempla *persé* como un delito de Lesa humanidad, sin embargo, como dice Casanova en su libro: Compendio de Derecho Internacional Público (Rodrigo, 2012) se ha intentado hacer una lista de delitos de lesa humanidad, pero estos van cambiando con el paso del tiempo y el Derecho Internacional se tiene que adaptar a estos cambios aplicando el principio *mutandis-mutandis*, es por esa razón que en el estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 7 donde se determinan cuáles son los delitos de lesa humanidad, establece que estos podrán ser aparte de los enumerados, los que atenten gravemente contra una comunidad o colectivo de manera sistemática y generalizada, en otras palabras, encajaría con el tipo penal de la trata de personas en un sentido de interpretación sistemática, pues, como ya se analizó en título anteriores, este delito sí que se comete normalizando conductas y se forma un sistema delictivo, pero no político, sino un sistema social entendido desde la costumbre de llevar a cabo este delito y de manera generalizada pues, no es un delito con víctimas aisladas sino, como parte de un sistema de explotación al capital humano en diversos ámbitos a través de diversas esferas de poder, sin mencionar su parentesco con otros delitos de lesa humanidad enumerados en ese mismo artículo como son: la esclavitud, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, etc.

Analizando en su contexto literal el Estatuto de Roma, podemos inferir que sí cumple con las características de un delito de lesa humanidad, a efectos de la convención podría juzgarse como tal, estos elementos los detallamos a continuación:

Ataque: Constituye, los actos de violencia contra la población civil, sea en un marco de paz o de un conflicto armado, debido a que el tipo penal no especifica tal situación, lo que, si se determina, es que vayan enmarcados en una línea de conducta, tales acciones u omisiones y que sean de carácter múltiple.

Generalizado.- Se refiere a la cantidad de víctimas, entendiéndose como la multiplicidad del ataque a gran escala, sin embargo no existe una determinación objetiva al respecto, es por ello, que se debería establecer la dimensión que tiene el ataque.

Sistemático.- Debe existir una proyección previa de cometer dicho ataque, por lo que implica que exista una organización que tenga como objetivo atacar a los miembros de la población civil, ejecutando actos, planificando, de manera organizada lo que le otorga el carácter de sistemático, para alcanzar el fin específico. Como ya vimos en el art 3 de la convención para reprimir la trata de personas especialmente en mujeres y niños, quizá se tenga como errado concepto que sistemático refiere a la organización de un gobierno para llevar a cabo estos actos, sin embargo entidades no gubernamentales también son sujetos de Derecho Internacional y se les puede imputar delitos de lesa humanidad por haber organizado (sistematizado) ataques contra la población civil, ejemplo: Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia fueron juzgadas por delitos de lesa humanidad (secuestro, entre otros).

Población civil.- Es decir debe tratarse de un ataque a personas que sean civiles, por lo que además se requiere que sea trate de ataque colectivo y no de actos individuales o aislados.

Entonces la Trata de Personas si encuadraría como un delito de lesa humanidad, ya que hasta doctrinariamente hablando se ha dicho que: “Tanto el Estatuto de Núremberg como el de la Corte Penal Internacional incluyen la fórmula genérica “otro acto inhumano,” que permite añadir otros actos no contemplados expresamente” (Ferreira, 2009)

Como ya se dijo entonces los delitos de lesa humanidad tipificados en el estatuto de la Corte Penal Internacional; no se establece un sujeto activo calificado, como en Jurisprudencias anteriores si se habría establecido por ejemplo en los Tribunales de Núremberg se estableció que los crímenes de lesa humanidad habían sido cometidos por funcionarios públicos mediante el aparato estatal incluida la creación de normas internas para justificarlo, cosa que, puso en jaque a los positivistas de la época como Kelsen, sin embargo, esa tesis ya dejó de tener peso desde la admisión de otros sujetos internacionales además de los Estados al plano del Derecho Internacional, por tanto una organización criminal transnacional debería ser considerada como un sujeto de Derecho Internacional? Una tesis muy discutible, porque hasta el momento las guerrillas si constituyen sujetos de

Derecho Internacional y esto se puede verificar porque en países que lidian con la existencia de estos grupos, han firmado acuerdos de paz entre el país y la guerrilla reconociendo así su personería, entonces las bandas criminales internacionales aún así sean organizaciones al margen de la ley tienen el poder de armar un ataque de tales características que afecte a una población civil con las condiciones que debe cumplir un delito de lesa humanidad, algunos autores dicen que no necesariamente se tiene que cumplir con el requisito de que el sujeto activo sea un Estado, sino que esta organización criminal tenga el poder de actuar sistemáticamente como un Estado en el cometimiento de esos crímenes (Caso Prosecutor vs Dario Kordic y Mario Cerkez, 2004) por tanto, estos delitos al ser actos que atentan contra bienes jurídicos del Derecho Internacional, que tienen como punto de partida los Derechos Humanos, se tiene que juzgar en un Tribunal Penal Internacional por razones de que sus actos no solamente producen efectos en un país sino en varios, pero para eso se tendrá que revisar disposiciones procesales como los fueros, lugar de planeación y del cometimiento del acto, etc. además dentro de la normativa interna del Ecuador el Código Orgánico Integral Penal prevé a la trata de personas en el Título 4to, Capítulo Primero, el cual se titula “Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario”, por tanto, podría considerarse un delito que atenta gravemente los derechos humanos y en definitiva un delito de lesa humanidad, la trata de personas es un delito que dentro del *iter criminis* del mismo, puede implicar una serie de delitos conexos ya sean cometidos estos como medios o como fines del delito principal de trata.

I.VI Trata de personas como acto de violencia contra la mujer.

Tras sufrir toda clase de penurias y abusos, logró llegar a nuestro país, a Madrid concretamente, donde un familiar la engañó y la puso en manos de mafias de prostitución. No le quedó más remedio que someterse a la práctica de esa actividad para poder pagar la supuesta deuda a las redes y recuperar su documentación. En cuanto tuvo ocasión huyó de sus raptores y llegó a Valencia, donde conoció a una persona española (que acabó siendo su compañero y el padre de su hijo) que le ayudó a salir de la prostitución y a rehacer su vida. Una vida que sigue sin ser lo plena y segura que cualquiera que busque refugio se merece. (Collado, 2019)

El anterior texto narra una anécdota de una mujer víctima de la trata de personas en Madrid-España, que escapó de sus raptores y narra su historia antes y después de esta tragedia.

La trata de personas inició como ya vimos considerándose un delito sin un sujeto activo predeterminado, pero con fines determinados, sin embargo en la era moderna la trata ya no se considera un delito sin víctimas predeterminadas, dependiendo del fin de la trata podemos anticipar una víctima en específico, por ejemplo: la trata con fines de explotación sexual ha aumentado drásticamente lo que vulgarmente se conocía como “trata de blancas”, ahora no solamente la trata con fines de explotación sexual es la que sufren las mujeres, sino la trata que deriva de sus roles de género asignados como por ejemplo: los matrimonios serviles, evidentemente es un acto de violencia contra la mujer pues:

Es un tipo de violencia que generalmente es ejercida por varones que no pueden soportar los vínculos que la mujer tiende y atiende a su alrededor, familia, amigos/as, novios/as, etc., esta violencia es una violencia ejercida directamente contra el cuerpo de la mujer -aunque en ocasiones sea psicológica y simbólica, así como política toda ella es ejercida contra la materialidad de la mujer, no contra “su espacio” como identidad de género. Una violencia que

atenta contra la libertad del sujeto sea esta libertad corporal, psicológica o ideológica-identitaria. (Manso, 2018)

Entonces la trata de personas viene de la mano con la vulneración de la libertad de la persona si esta persona cumple con los requisitos de mercado para el cual la hayan reclutado en su red de trata que, para la población masculina es muy apetecida la prostitución, como trabajo informal, uno de los mayores delitos denunciados y enjuiciados en el mundo, pero que también es el más silenciado por motivos culturales, sociales y de poder, pues el miedo y la vergüenza, herencias socio-religiosas- son motivos por los que la víctima calla ante una violación o vulneración de su libertad sexual, este es otro aspecto por el cual las mujeres son tan presa fácil de la trata, pues ante situaciones de escases económica los proxenetas se aprovechan de esta debilidad y necesidad convirtiendo a las mujeres en bienes susceptibles de comercio las cuales se pueden vender, intercambiar y usufructuar de la manera más conveniente a cambio de miserias en la paga, una vida indigna y la sumisión a un régimen alejado del derecho laboral y de los derechos humanos la doctrina se ha pronunciado sobre este aspecto y ha dicho:

El propio Protocolo de Palermo, por vía de la noción de explotación, establece así una íntima conexión entre la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena y la idea de que nadie puede consentir a su propia explotación. Al momento de cumplir las obligaciones de criminalización que el artículo 5 del Protocolo impone a los Estados, los países latinoamericanos no solo han introducido tipos penales que castigan la trata de personas sino que han reformado sus legislaciones sobre inducción a la prostitución y proxenetismo de un modo en que, sin castigar directamente el intercambio libre de sexo por dinero en sí mismo, acercan el derecho penal a esta transacción hasta un punto en que es posible preguntarse si, bajo las nuevas condiciones legales, ésta no ha sido indirectamente penalizada. (Saldarriaga, 2018)

Después de un análisis minucioso a los datos estadísticos pertinentes, por ejemplo, del Departamento de Estado de Estados Unidos, se puede decir con certeza que la trata de personas es un delito que principalmente afecta a mujeres y niñas, pues representan el 55% de las víctimas de este tipo de delitos (Flamtermesky, 2014), y si se analiza un poco

más el porqué de esta situación, se llega a la conclusión unívoca de que es un delito con alto índice lucrativo, la cuestión por la cual este delito prolifera tan rápidamente es esencialmente económica y como esta clase de negocios no está prohibida en todos los países se entiende legal el ejercicio de la profesión en la prostitución, sin embargo, el trasfondo es ilegal pues normalmente la prostitución es fruto de una actividad ilícita en nuestro país, que es el proxenetismo, que incluso la Constitución prohíbe en su art 327 cuando dice: “Se prohíbe toda forma de precarización, como la intermediación laboral y la tercerización en las actividades propias y habituales de la empresa o persona empleadora, la contratación laboral por horas, o cualquiera otra que afecte los derechos de las personas trabajadoras en forma individual o colectiva”(Constitución de la República del Ecuador, 2008). Entendiéndose como tercerización el proxenetismo o sus derivados, la fuente de ese trabajo es un acto delictivo sin más, por eso los gobiernos demuestran fallas al momento de hacer planes para reprimir o erradicar este tipo de prácticas como dice Helga Flamtermesky con frecuencia las políticas públicas excluyen y marginan a las mujeres al diseñar actuaciones de apoyo para ellas pero sin ellas (Flamtermesky, 2014), el método de captación puede variar dependiendo del sitio geográfico que hablemos, pero normalmente se utiliza métodos violentos como dice Fernanda Barrangán Carrión en sus tesis dos terceras partes de las víctimas de la trata de personas de todo el mundo son mujeres. La gran mayoría de ellas son jóvenes que han sido engañadas con falsas promesas de empleo y después violadas, drogadas, encerradas, golpeadas o amenazadas con actos de violencia, o a las que se han impuesto deudas, se ha despojado de su pasaporte o se ha chantajeado (Castro, 2013) , por ejemplo: en Países del África, o Europa los victimarios prometen a las víctimas mujeres que se van a convertir en actrices, modelos, etc. y con esa excusa las mandan a otros países o regiones en donde viven presa del engaño, sumidas en una vida de prostitución forzada y pornografía, en síntesis la trata de personas es un acto de violencia contra las mujeres porque en primer lugar es una manifestación actualizada de la esclavitud, segundo porque normalmente las mujeres son objeto de la trata en virtud de los roles asignados por la sociedad como son la reproducción y tareas domésticas y tercero porque por sus victimarios normalmente se aprovechan de la necesidad de las mujeres de brindar alimentación y cuidado a sus hijos o a ellas mismas para así realizar una explotación más eficaz haciéndolas depender económicamente de ellos.

“Mujeres admirables como Vivian son necesarias para demostrar que nunca hay que rendirse y que las historias como la suya se deben denunciar para que la sociedad conozca lo vergonzoso que puede llegar a ser el comportamiento humano”. (Collado, 2019)

Con esta corta reflexión quiero terminar este tema, el empoderamiento en las mujeres cada vez se hace más necesario y por empoderamiento me refiero a educar eficazmente a la población femenina y masculina en sus derechos y obligaciones como ciudadanos, el conocimiento es poder, una frase muy trillada pero a la vez muy cierta, porque sin conocimiento es muy fácil caer presa de las promesas vacías de las redes de trata y no acudir a los tribunales para que se haga justicia, el no hablarlo con las personas del círculo cercano por temor a la posible segregación social posterior o represalias por parte de sus victimarios, el hecho de carecer en promedio de un ingreso congruo suficiente para vivir con dignidad recae en la población femenina en mayor medida que en la población masculina, la mercantilización de la intimidad femenina ha llevado a comercializar con la dignidad de las personas y ha desencadenado en que la tercera actividad lucrativa de índole delictual más rentable sea precisamente la Trata de Personas en sus diferentes modalidades.

I.VII Victimología de la trata de personas.

“llegó desde la Psicología a la Victimología, respondiendo a su afán de protección al más desvalido, en este caso la víctima del proceso” (López, 2010)

La victimología es una ciencia que coadyuva al derecho Penal para servirse de ciencias auxiliares y así justificar su modo de ser y proceder con respecto al sujeto pasivo del delito, la criminología encierra el estudio de la Victimología entre otras ciencias, siendo esto así la Victimología como su nombre dice centra su estudio en la víctima de los delitos y siendo la Criminología según la definición de la CIDH: “La Criminología es una ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del estudio del crimen, de la persona del delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo, tratando de suministrar una información válida contrastada sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen -contemplado éste como un problema individual y como problema social-, así como de los programas de prevención eficaz del mismo y técnicas de intervención positivas en el delincuente” (Terám, 2020) la Victimología es parte de la criminología y esta se ocupa de ubicar a la víctima en el ámbito de estudio de la Criminología también, pues esta última hasta hace muy poco tiempo centraba su estudio

casi exclusivamente en el perpetrador del delito, pero se dejaba de lado a la víctima, actualmente es indispensable el ámbito jurídico saber el alcance del delito dentro de la vida de la víctima, en su ámbito psicológico, en su entorno psico-social, en su vida sexual, en fin en los efectos que tal delito causó en su diario vivir y como podrían palearse rezagos del acto antijurídico tal cual dice la doctrina: “La victimización ha sido descrita por la psicología como un suceso traumático, haciendo referencia a un acontecimiento negativo intenso, que resulta inesperado e incontrolable y que, al poner en peligro la integridad física o psicológica de una persona que se muestra incapaz de afrontarlo, tiene consecuencias dramáticas para la víctima, especialmente de terror e indefensión” (Lema, 2018).

Sin embargo, la buena noticia es que estos efectos posteriores que causan estos delitos sobre las víctimas pueden remitir con un tratamiento psicológico adecuado entre otras terapias es por eso que la CIDH conjuntamente con otros organismos encargados de velar por los Derechos Humanos; planteó una manera de resarcir daños provocados por los delitos que afectan a la integridad de las personas y llamó a este método de resarcimiento “reparación integral” que incluye la indemnización de daños valorados en dinero, garantías de no repetición, atención psicológica, entre otros aspectos. La víctima en el delito de trata normalmente es genérica, es decir, que cualquier persona puede ser víctima de este delito, pero es específica para cierto tipo de modalidades de trata por ejemplo, para la trata con fines de turismo o explotación sexual casi exclusivamente los casos van a versar en un sujeto pasivo femenino, por la naturaleza de la explotación, en cambio en la trata con fines de trabajos forzados, sería masculino, nuevamente porque estos cumplen con estándares físicos que las mujeres no, pero también hay tipos de trata en los cuales no importaría el sexo *persé* como por ejemplo pornografía infantil, tráfico ilegal de órganos, reclutamiento paramilitar, etc.

Otro tema de la Victimología que se abarca frecuentemente en los escritos sobre trata de personas son sus desmedros hacia el concepto de Dignidad Humana de los individuos, por ello tal vez, la conceptualización de la dignidad más utilizada en la actualidad tiene un carácter meramente instrumental, en la que se hace referencia a la dignidad como el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o por qué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad. (Goyri, 2013), y esto tiene mucho

que ver con lo que se entienda del individuo en un aspecto real y fáctico y en un aspecto más formal y normativo, es decir, dice Jazmín Mártir por poner un ejemplo si son niños de quienes hablamos, el concepto de dignidad humana tendrá que adaptarse a ellos y velar por sus características de grupo social vulnerable, haciendo énfasis en los derechos humanos y su eficaz puesta en práctica. (Alegria, 2019), y lo mismo sucedería si nos enfocamos en las mujeres como víctimas de trata de personas, tendríamos que hacer un análisis con enfoque de género, para así, poder saber cuáles son las causas de que unos grupos sean más vulnerables que otros a la trata. Los tratantes que participan en cualquier fase de la trata niegan con su obrar sistemáticamente la dignidad de la víctima, la cual no se pierde a pesar de la falta de reconocimiento explícito o de su afectación, y que se demuestra en la fuerza de sobrevivencia de la persona sometida ante la situación de opresión y, una vez rescatada, en el deber de protección, asistencia y reparación integral por parte del Estado para que ella recupere y desarrolle su capacidad de transformar realidades, sea protagonista de sus propios procesos de cambio desde sus fortalezas y potencialidades, y en fin, reconstruya su propio proyecto de vida.

Entre las razones por las cuales la trata de personas ha ido desarrollándose y propagándose más en unas zonas que en otras, se da por la existencia de crisis económicas que obligan a las personas a la búsqueda de oportunidades en otros países, ofertando servicios relativos a su cuerpo o fuerza laboral.

El trato desigual de los grupos étnicos o entre los géneros en algunos lugares también fomenta el surgimiento de poblaciones vulnerables. Las guerras civiles dejan familias sin sostén y crean demandas por soldados y mujeres. La trata no ocurre siempre de la misma manera. Existen diversos medios de transportación, traslado y explotación de las víctimas. Las principales víctimas son, en general, mujeres y niños, aunque el número de hombres sea también significativo. De acuerdo con UNODC (2012), en 2009, 59 % de las víctimas eran mujeres; 17 %, niñas; 14 %, hombres, y 10 %, niños. De estas víctimas, en 2010, 58 % eran tratadas para fines de explotación sexual; 36 %, para trabajos forzados; 0,2 %, para remoción de órganos, y 6 %, para otros fines. (Cardoso, 2015).

Además de lo acotado, existen ciertos factores que revelan predilección o repudio por cierta clase de víctimas para una posterior trata, por ejemplo: las niñas y mujeres, son muy solicitadas de parte de los tratantes por la facilidad de su explotación sexual o doméstica, los hombres por otro lado, son más apatecidos para el trabajo forzado o para la extracción de órganos, y los tratantes para lograr hacerse con las víctimas analizan muy bien su plan de acción, por ejemplo: los tratantes son de la misma nacionalidad que la víctima, hablan el mismo idioma, tienen un dialecto más o menos parecido, son muy extrovertidos, comparten rasgos sociales y biológicos como ser del mismo sexo o género además de otros elementos, que lo único que provocan es que la víctima sienta una familiaridad con aquellos y una falsa empatía, con la consecuencia de que así acceda más fácilmente la víctima a sus propuestas y sea explotada más fácilmente.

En cuanto a la judicialización de este tipo de delitos, encontramos ciertas dificultades que se repiten dentro del contexto de Latinoamérica y otros a nivel global, el primero es la complicidad de las víctimas y la corrupción de autoridades, como segundo factor importante tenemos los diferentes prejuicios sociales que se forman en torno a este delito (machismo, xenofobia, entre otros) que estos a su vez provocan que se les criminalice a las víctimas, como tercer factor importante tenemos que saber que los autores de este delito crean una relación de dependencia de las víctimas para con estos últimos, a efecto de que estos últimos le brinden seguridad, medicamentos, etc. Y como último punto tenemos la falta de registro que se tiene de las víctimas y autores de este tipo de delitos, no se lleva una contabilidad adecuada de estos actos. (Universidad de la Sabana, 2019). Sin embargo, es curioso ver como las opiniones de las organizaciones internacionales como la UNODC cambian conforme pasa algún tiempo de emitidas sus resoluciones porque a fecha de septiembre del 2021 escriben esto en su página oficial: “El hecho de que haya muchas clases de trata de personas da lugar a que no exista tampoco un perfil único, típico, de la víctima de ese delito. Hay casos de trata en todo el mundo, y para escoger a las víctimas no se tiene en cuenta el sexo, la edad ni el origen de las personas.” (UNODC, 2020) sin embargo, creo que esta interpretación es afín a lo que analiza en este trabajo, que la trata de personas tiene un sinnúmero de fines, se ha intentado tipificar la mayoría y los más vistosos, pero falta todavía un análisis propio de las regiones en donde se aplica la ley penal para punir este tipo de conductas, las víctimas de trata de personas están directamente relacionadas con sus modalidades y estas últimas con sus finalidades, por tanto, en un claro ejemplo: las víctimas predilectas de pornografía

infantil, prostitución forzada, etc. son las mujeres, la modalidad es la explotación sexual de las víctimas y los fines son evidentemente económicos para los sujetos activos del delito, sin embargo como ya mencionamos en capítulos anteriores no se toma a la víctima de trata como un fin sino únicamente como un medio quitándole así su dignidad.

La constante violencia física, sexual y psicológicas para doblegar las víctimas y hacerlas más sumisas y fáciles de controlar (Kara, 2009) tiene serias repercusiones en la salud mental de estas. Es así como desarrollan diversos trastornos psicológicos como: estrés postraumático, trastornos de ansiedad y del estado de ánimo, trastornos disociativos y trastornos por abuso de sustancias (Ottisova, Hemmings, Howard, Zimmerman, & Oram, 2016). Estos trastornos tienen distintas expresiones en cada persona, depende de los recursos emocionales de la o el sobreviviente, aunque también tiene mucho que ver el entorno social en el que la víctima sea “devuelta” una vez haya cesado la trata, diversos estudios han demostrado que existen consecuencias sociales derivadas de encajar dentro de la categorización de “víctima” de este tipo de delitos, por tanto, como lo ha descrito la doctrina: “dicho de otra manera, que se producen alteraciones en el ajuste social en cuanto a relaciones interpersonales, aislamiento o alteraciones en el rendimiento y motivación laboral” (Lema, 2018) sin embargo, adentrarse más en este tema exige un estudio sociológico integral sobre el impacto a nivel individual de la trata de personas en las víctimas, que en el Ecuador no se ha realizado todavía.

En el caso de las mujeres, a nivel físico se ha observado contagio de infecciones de transmisión sexual como el VIH, embarazos y abortos sin los cuidados adecuados, adicciones a drogas como consecuencia de un estado de mayor vulnerabilidad o como medio de coacción o mecanismo adaptativo para sobrellevar la situación de trata (Stoklosa, MacGibbon, & Stoklosa, 2017). Por lo tanto, estos además de causar desmedro físico de las víctimas también causan trastornos post-traumáticos, relacionados con los episodios violentos que vivieron durante el yugo de su sometimiento a estas prácticas, pueden derivar en dificultades de adaptación social por una ansiedad y desconfianza al prójimo, pueden haber dificultades para la vida sexual cuando la trata versó sobre algún aspecto de esta índole, o episodios depresivos severos que necesitan terapia profesional para sobrellevarse y posiblemente la huella psicológica sea permanente, en tal virtud, se trata de establecer el ámbito del daño dentro de las diversas áreas de la vida de una persona.

Como ya se mencionó anteriormente en el aspecto psicológico las víctimas de trata tienden a experimentar episodios de ansiedad y depresión relacionado con los episodios de maltrato, explotación y deshumanización que los tratantes les hicieron vivir durante el cumplimiento del tiempo de la trata, como ya se mencionó en el párrafo anterior, se necesita definitivamente un sistema de atención a este tipo de víctimas especializado en tratar estos casos, pues la ayuda psicológica común, no surte los efectos deseados de reinserción psico-social de los pacientes, es decir, en su personalidad queda marcado un sesgo de desconfianza hacia el prójimo y sus intenciones para con ellos, además de trastornos post traumáticos de estrés, ansiedad y depresión en la mayoría de casos. Como dice Beatriz Londoño: “ Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: Retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan; seguridad; alojamiento adecuado; asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.” (Toro & Mejía, 2012).

Un punto importante y que no siempre es abordado desde la perspectiva jurídica es que la ayuda o rehabilitación psicológica puede ser o no efectiva y se inserta en el discurso de “reparación integral” como obligatoria esta medida bajo criterios de la CIDH y su jurisprudencia, sin embargo, psicólogos como Jordan Peterson PhD en psicología clínica nos dice lo siguiente: “He tenido clientes que debían someterse a psicoterapia como resultado de sentencias judiciales. No querían mi ayuda y se veían obligados a solicitarla, así que no funcionaba. Era una farsa” (Peterson, 2016) lo que el Dr. Peterson trata de puntualizar, es que, la única manera en que un tratamiento psicológico cumpla el cometido de rehabilitar la psiquis de la víctima es solamente si esta desea el tratamiento y lo considera una herramienta útil para mejorar su situación, pero como ya se puntualizó anteriormente, normalmente las víctimas de trata tienen una secuela de desconfianza hacia el prójimo que no les deja confiar tan fácilmente en otras personas aun así estas sean profesionales dispuestos a ayudarles a superar los problemas causados por la trata, este tipo de medidas de reparación están diseñadas para dejar bien al Estado y dar la fachada de protección de Derechos, aun así, no se garantice la rehabilitación plena de la víctima material e inmaterialmente como se “garantiza” dentro del concepto de “Reparación Integral” mencionado con anterioridad.

La victimización se ha establecido no solamente desde la perspectiva individual para ser considerada en cuanto al individuo como tal, sino es una ciencia que establece también a la víctima como parte de la sociedad y de los diversos grupos que la componen, atravesado por las circunstancias políticas, sociales y económicas que determinan su procedencia y marcan de cierto modo su tendencia a ser víctima de este delito en particular. La trata de personas constituye hoy en día un problema de dimensiones globales, situándose en el centro de los esfuerzos nacionales e internacionales en la lucha por garantizar los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La problemática referida a este delito ha tenido desarrollos importantes, siendo uno de los más preocupantes el del movimiento de refugiados y migrantes, quienes salen de sus países motivados por problemas sociales, políticos, religiosos y económicos. Dichos movimientos masivos, fomentan el hecho de que personas vulnerables, particularmente niños y mujeres, aunque también hombres en menor proporción, sean fácilmente explotados por traficantes y contrabandistas, detrás de los cuales se mueven verdaderas mafias de la delincuencia organizada internacional, la trata de personas esconde detrás una sistematización y estructura del crimen internacional contemporáneo. (Naciones Unidas, 2014) ya que la trata de personas implica una violación a los derechos humanos de la víctima, donde la red de tratantes puede lograr la entrada de la víctima al país, tanto por medios legales como ilegales y la relación con la víctima dura todo el tiempo de la explotación. Esta relación se caracteriza por el uso de engaños, amenazas o abusos hacia la víctima para sacarla de su lugar de origen y en la cual la mercancía es el ser humano además de varios factores “logísticos” dentro del espectro de la explotación de la trata de personas como el uso de sustancias estupefacientes, la depresión producto de las constantes amenazas, adjetivos descalificativos, tratos inhumanos y un sueldo o retribución miserable por el trabajo desempeñado, factores que se perciben como determinantes al momento de analizar la victimización de las personas sometidas a la trata y su posterior inserción y rehabilitación.

Según la doctrina podemos observar que los fines de explotación sexual son diversos, así como sus víctimas y victimarios, este análisis se ha hecho con respecto a los fines que persigue la trata de personas que básicamente se reducen a explotación sexual, laboral, matrimonio servil, esclavitud, turismo sexual y reclutamiento paramilitar. Este delito tiene diversas formas de operar, diversas fases, preparadas para dificultar la adaptación social de la víctima al nuevo entorno al cual fue trasladada o para evitar que,

regrese a su tierra de origen, para así, evitar un arraigo sentimental de las personas al lugar donde se requiera transferirlas y facilitar así su movilización, como dice Paula García Pedraza: “El primero es la captación mediante amenaza, engaño, uso de la fuerza, coacción, fraude o abuso de poder o de una situación de superioridad, el empleo de cualquiera de estos medios de captación anula o vicia el libre consentimiento de las víctimas. El segundo es el transporte, traslado o acogida, que se realiza con la finalidad de poner a la víctima en una situación de desarraigo e indefensión, rompiendo los vínculos familiares y sociales que pueda tener con su país o su comunidad, impidiendo o dificultando que la víctima tenga relación con personas del entorno o que pueda regresar a su lugar de origen. El tercer elemento constitutivo de la trata de personas es la explotación.” (Pedraza, Trata de personas y trabajo forzado, 2012) esta es una manera eficiente de que las finalidades de la trata es decir la “mercantilización” de los seres humanos se materialice y la mecánica del desarrollo del delito se vuelva más eficiente y práctica, con menos seres humanos con ánimos de luchar contra la explotación tengan es mucho mejor, se ahorra tiempo y esfuerzo.

Otro punto importante es denotar que la trata de personas es un delito que tiene como víctimas especialmente a mujeres según sus fines específicos y esto es porque se han mantenido viejos estándares hasta el día de hoy, de lo que supone la personalidad femenina, Lombroso decía que la prostitución era el delito femenino por excelencia, incluso nuestro anterior Código Penal tipificaba el delito de estupro cuando la mujer era “honesta”, se estandarizaba un prototipo de mujer para que pueda denunciar este delito, siendo así, se tomaba al pecado (institución religiosa moral) como un delito, cosa que es inconcebible porque en un Estado laico no puede permitirse punir pecados, caso contrario, el adulterio seguiría siendo un delito.

Aunque no de manera exclusiva sino de manera mayoritaria, pero aparte del género, se pueden tener en cuenta otros factores que determinan el área social de afectación de esta delito que son sectores pobres, rurales, poco letrados a los cuales se les da poco o nada de importancia por el poco impacto social que representan como dice Zaffaroni: “los medios masivos claramente reflejan este fenómeno, incluso destacando la gravedad y alarma que resulta de la muerte de un oficial, de un juez o de un ministro. Un hecho de esta naturaleza se ve reflejado de tal forma que trasciende las fronteras nacionales y hace reflexionar a todos los sectores conservadores, que vean en ellos una amenaza a todo el sistema, en tanto que la muerte de un personal no jerárquico es casi un

vulgar accidente de trabajo que culmina con un trámite burocrático preestablecido” (Zaffaroni, *Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina*, 1986). Por tanto, aparece otra variable a tener en cuenta dentro del marco de la trata de personas y esta es la clase social y la clase económica de las personas, normalmente las víctimas de la trata como se mencionó anteriormente provienen de sectores marginales de la sociedad, es decir, de lugares con mucha desigualdad social, con prejuicios como el machismo, la xenofobia, entre otros, que a la final solamente sirven para perpetuar el status quo.

I.VIII Trata de personas en el marco jurídico ecuatoriano.

La regulación normativa a la trata de personas se ha dado progresivamente en el Ecuador, como primera medida se la incluyó dentro de la regulación legal en el Código Penal en el año 2000 a raíz de la entrada del Ecuador al Protocolo de Palermo, lo cual, fue un primer paso en el tratamiento a las víctimas del delito de trata de personas en el país, posteriormente se reguló la misma con a nivel constitucional con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, la cual, dentro del acápite de los derechos de libertad establecidos en el artículo 66 numeral 29 literal b de la mentada norma, establecen la prohibición de cualquier forma de esclavitud y proscriben la trata de personas y además establece al Estado Ecuatoriano como responsable de adoptar medidas normativas en favor de las víctimas como su proceso de reinserción (Constitución de la República del Ecuador, 2008), posteriormente se reguló la trata de personas tomando en cuenta el Protocolo de Palermo y así se derogó el antiguo Código Penal y se dio paso al actual Código Orgánico Integral Penal, el cual, trae consigo la regulación actual del delito de trata de personas en el Ecuador, además surgieron una serie de instrumentos que tiene la función de normar los aspectos normativos no procedimentales en el delito de trata de personas dentro del Ecuador.

I.VIII.I La Trata de Personas y su regulación normativa en la Constitución de la República del Ecuador 2008.

La Trata de personas al ser considerado nacional e internacionalmente un delito, podríamos decir que existe una regulación dentro del país bastante robusta para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de prácticas, empezando por el ámbito constitucional en el cual, se aseguran derechos tales como el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, acompañado evidentemente de otros derechos como son la libertad sexual, libertad personal, derecho al libre tránsito, el derecho a no ser re victimizado dentro de un proceso judicial, por tal virtud en la constitución se reconoce en su artículo 11 los principios de aplicación de los derechos, y uno de ellos, indudablemente trascendente en este análisis, es el de las características de los Derechos fundamentales que son: inalienables, irrenunciables, interdependientes, indivisibles y de igual jerarquía. Esto nos quiere decir que aun así entre el tratante (sujeto activo del delito) y la víctima (sujeto pasivo) se haya establecido un régimen de contratación en el cual las víctimas renunciaban a sus derechos de libertad, integridad, derechos laborales, derechos de familia, etc. estos no serán válidos ante ningún

funcionario ecuatoriano por estipular sobre derechos fundamentales, lo cual, queda fuera del ámbito privado de la autonomía de la voluntad, además por disposición expresa de organismos Internacionales de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su resolución número 49-99 dijo: “toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado” (Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlien y Rodolfo Izan Iroz, 1999)

El Estado Ecuatoriano en su Constitución reconoce el principio de no discriminación que se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador, dice el Estado adoptará medidas de acción afirmativa para eliminar la discriminación en los ámbitos público y privado, y uno de las formas en las cuales la propia constitución prohíbe la discriminación es por la situación migratoria, entonces los servicios de reparación integral que el Estado ecuatoriano brinde a las víctimas, no tendrían que ser puestos a disposición de estas últimas, en virtud de su procedencia, sino al hecho de haber sido calificadas como víctimas, en particular para acceder a estos servicios, además por su condición de posibles víctimas de este delito. Y es importante mencionar que digo “reconoce” porque el Estado hace eso, reconocer una situación preexistente como Derecho de las personas, el Estado no otorga ni declara derechos fundamentales o humanos, sino los reconoce dentro de su ordenamiento jurídico.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano tenemos una jerarquización normativa que cubre un espectro bastante amplio sobre lo que ya hemos hablado de la trata de personas, esto gracias que la constitución del 2008 en su art 424 y 425 se prevé que la Constitución y los tratados internacionales de DDHH estarán por sobre todas las demás normas y se considerarán dentro del bloque de constitucionalidad, es decir, en pocas palabras los instrumentos ratificados por el estado Ecuatoriano se entenderán parte de la normativa interna y serán plenamente aplicables ante cualquier servidor o servidora pública según el art 11 numeral 3 y no se podrá alegar falta de norma para su inaplicabilidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por tanto, los instrumentos internacionales hasta ahora revisados en capítulos anteriores son inmediatamente aplicables en la República del Ecuador ya que estos poseen rango constitucional y además si es que no se ha ratificado se tiene todavía la opción de usar la cláusula abierta y aplicabilidad directa prevista en el 417 de la norma constitucional.

Explicado esto es menester saber que la Constitución es la que expresamente prohíbe la trata de personas y para ello debemos ir a los derechos de libertad prescritos en el art 66 nral 29:

Los derechos de libertad también incluyen: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) (Resaltado me pertenece)

Análisis del artículo: Como podemos observar nuestra Constitución mantiene una línea acorde a los derechos civiles y políticos que norma la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual prescribe, idénticos derechos que la Constitución del Ecuador en materia de Derechos de libertad, este evento tiene como consecuencia un proceso de evolución de los derechos de libertad, en Ecuador la esclavitud se abolió en 1852 durante el gobierno de José María Urbina, después, se reconocieron los derechos civiles y políticos plenos a las mujeres en 1924 con Matilde Hidalgo, para después en 2008, reconocer que las personas son libres y que se adoptarán medidas para erradicar la trata de personas, es decir, el Ecuador reconoce este delito como una amenaza intrínseca a la libertad e integridad de las personas y reconoce protección a nivel constitucional, que es el rango más alto de protección que pueda prever un régimen interno de normas.

Con respecto a la persecución procesal de este tipo de delitos la Constitución ha sido muy categórica y en su art 80 nos dice que los delitos de lesa humanidad, agresión contra el estado, crímenes de guerra serán imprescriptibles en el ejercicio de su acción y persecución penal, lo que quiere decir que no está sujeto a un límite de tiempo para iniciarse su investigación y enjuiciamiento respectivo por parte de la Fiscalía General del Estado. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En agosto del año 2014 se expidió y entró en vigencia el actual Código Orgánico Integral Penal, el cual, incluye varias reformas al ex Código Penal, pues este último, carecía de algunos elementos normativos de tipicidad y de orden procesal, necesarios para sancionar más eficazmente este tipo de delitos, nuestro actual código tiene varios elementos, por no decir todos, de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador

en materia de trata de personas, agregados varios también de la doctrina en cuanto a modalidades de explotación, cosa que el ex Código Penal no tenía desarrollado en todas sus formas. Además el actual Código Orgánico Integral Penal desarrolla de mejor manera las agravantes constitutivas del delito, pues engloba algunas de las agravantes que en el anterior Código Penal, estaban desarrolladas en varios numerales, y da una mejor visión del alcance normativo del tipo penal. En este orden de ideas, se revisará de manera minuciosa del tipo penal en el Código Orgánico Integral Penal, haciendo una serie de comentarios en base a los cambios anteriormente mencionados.

I.VIII.II Análisis del tipo penal de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal.

Nuestro actual Código Orgánico Integral Penal desarrolla normativamente de la siguiente manera el delito de trata de personas:

Art.91.- Trata de personas. - La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de:

1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.
2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.
3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.
4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación.
5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.
6. La mendicidad.
7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.
8. Cualquier otra modalidad de explotación. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como primera observación tenemos que se parece mucho en sus elementos y definición a la del protocolo de Palermo, y esto en resumen porque el Ecuador al ser signatario del mismo se compromete a modificar su ordenamiento interno para así hacer efectivo las políticas para reprimir, erradicar y sancionar la trata de personas, especialmente en mujeres y niños, esta es una obligación internacional que nace en virtud del propio tratado y del reconocimiento que hace la Constitución de la República del Ecuador, en su art 425 en el cual se indica la pirámide normativa y el orden de aplicación de normas, por eso actualmente encontramos que el Código Orgánico Integral Penal incluye muchos elementos y términos que constan en los tratados que ya hemos revisado con anterioridad, por la mutación que ha sufrido este tipo de actos por el paso del tiempo y circunstancias del entorno donde se desarrolla, a consecuencia de ello en el COIP se puede evidenciar que entran nuevos conceptos que son:

La trata para comercialización de órganos: una práctica muy vista en los últimas tres décadas en todo el mundo, según nuestro Código Orgánico Integral Penal, en su art 96 el tráfico de órganos es un delito autónomo sin embargo en el art 92 el objeto material de la trata de personas en su numeral 1 nos dice que: “ 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) a comparación del art 96 en el cual tenemos lo siguiente: “ Tráfico de órganos.- La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales,” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en síntesis, para hacer un correcto análisis del tipo penal de trata y el tipo penal autónomo del delito de tráfico de órganos, es menester partir de la finalidad de ambos tipos, la trata de personas trata de impedir, reprimir y sancionar el traslado de personas de un lugar a otro para la extracción de órganos, más sin embargo, el tipo penal del tráfico de órganos sanciona la intermediación onerosa fuera de lo previsto en la ley y la ley únicamente prevé que se pueda donar órganos, no comerciarlos, pero aquí nos topamos con algo interesante y es el hecho en que inclusive la donación de órganos se entiende prohibida y sancionada con igual pena como si no hubiera voluntad en la donación de los mismos, en caso de que esta sea realizada por personas no autorizadas por ley para extraer, almacenar e insertar estos órganos y esto tiene una razón de ser ya

mencionada en acápites anteriores y es que inclusive si hay consentimiento de la víctima en la sustracción de sus órganos este se entiende viciado pues provendría directamente de coacción moral o física para obtenerlo dice el Convenio para prevenir, Reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños y por otros efectos que tiene el delito de trata sobre las personas, razones por las cuales su voluntad se encuentra influenciada por circunstancias ajenas a ellos mismo (mala situación económica, normalización del sometimiento, precarización laboral, etc.). Este tipo penal se sanciona de manera autónoma con respecto a la judicialización del delito de trata de personas, pero se entiende como una modalidad del delito de trata.

2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil.

La explotación sexual comprende un sinnúmero de prácticas en su ámbito de significación lingüística primaria, sin embargo, la redacción del COIP nos merma esta interpretación a solamente las conductas especificadas dentro del numeral, las cuales se reducen a: prostitución forzada, turismo sexual y pornografía infantil, las cuales serán explicadas a continuación:

Prostitución forzada: la prostitución forzada se entiende como aquellas prácticas concernientes a mercantilizar la sexualidad de las personas, con la finalidad de que estas accedan a tener relaciones sexuales con otras personas, en razón de un “precio” o dádiva, seguidamente del término “forzada” que etimológicamente proviene del verbo “forzar” que según los términos de la Real Academia de la Lengua es: “Hacer fuerza o violencia física para conseguir algo que habitualmente no debe ser conseguido por la fuerza.” (RAE, RAE.ES, 2021)

Por tanto, la prostitución forzada es el acto de obligar por la fuerza o la violencia a alguien a ejecutar actos de naturaleza sexual, con la intermediación de un intercambio oneroso de por medio, el cual se da en virtud de la comercialización de servicios sexuales.

Turismo Sexual: El turismo sexual puede ser conceptualizado como aquel conjunto de actividades que se realizan en razón de ofrecer servicios sexuales a aquellas personas que esporádicamente y de manera suscita visitan un país, lugar o región con fines turísticos, a cambio lógicamente de dinero o cualquier forma de pago, el turismo sexual se propicia en lugares turísticos con gran afluencia de extranjeros y de comercio de

actividades lúdicas por lo general y normalmente se desarrolla en un contexto de comercialización sexual dirigida a turistas.

Pornografía infantil:

La Constitución de la República del Ecuador, prohíbe de manera tajante este tipo de comportamiento, en su artículo 46: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La pornografía infantil, constituye una serie de actos y posteriores vulneraciones a Derechos Fundamentales de los menores, sobretodo el hecho de poseer, traficar, comercializar o cualquier forma de intermediación onerosa o no onerosa de material de entretenimiento de índole sexual con la intención de difundir contenido que afecte a la honra, a la intimidad y a la integridad sexual de menores en cualquier tipo de formato que pueda distribuirse a través de cualquier medio idóneo para hacerlo.

Sin embargo, a efectos de determinar que tipo de acciones se encuentran en el término “explotación sexual” contra niños o adolescentes, debemos remitirnos a la Ley competente para determinar estos particulares, como es el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 69 nos describe que: “**Art. 69.- Concepto de explotación sexual.-** Constituyen explotación sexual la prostitución y la pornografía infantil. Prostitución infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución. Pornografía infantil es toda representación, por cualquier medio, de un niño, niña y adolescente en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o de sus órganos genitales, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.” (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2020).

Dentro del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 103 se encuentra tipificado el delito de pornografía infantil, Artículo 103.- “ Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.- La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales

o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La diferencia entre la regulación normativa del COIP con la del CONA es que en la primera NO SE NECESITA LA INTERMEDIACIÓN DE DINERO para configurarse, sin embargo, en la segunda sí, la primera es un concepto normativo punitivo, la segunda solamente es un concepto normativo.

3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.

El Código Orgánico Integral Penal ya prevé una regulación autónoma la cual está prevista en el artículo:

Art. 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral. - La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

La explotación laboral es un modo de sacar provecho al trabajo físico o intelectual de las personas, como dice un sector de la doctrina este modo de explotación puede consistir en el sometimiento de la víctima a trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, esto quiere decir, que como decía el convenio para acabar con todas las formas de esclavitud (1926) se ejercen atributos de la propiedad sobre una persona, se pueden dar múltiples tipos de explotación laboral de esta manera, unas distintas de otras, la primera es la esclavitud por deudas: “la servidumbre por deudas que tiene lugar cuando una persona se compromete a prestar sus servicios personales, o los de otra persona sobre la que tenga autoridad, como garantía del pago de una deuda, siempre que estos servicios: no se valoren equitativamente; no se apliquen al pago de la deuda; no se limiten en el tiempo; o no se defina la naturaleza de los mismos” (Pedraza, Trata de personas y trabajo forzado, 2012) se tiene que tener un concepto de trabajo forzoso para así partir a analizar el tipo específico y los tipos de conductas que estarían o se entenderían prohibidas para el ordenamiento jurídico ecuatoriano por lo tanto, vamos a acogernos a el Convenio sobre trabajo forzoso de 1930 define el trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. (ACCEM, 2008) ,es decir, que actúan sobre él fuerzas coercitivas que vician su voluntad o la anulan al momento en que tal

persona se pone al servicio de una tercera persona que actúa como capataz, quien será el sujeto activo del delito y cuando esta persona haya sido captada con el propósito de explotar su fuerza productiva sin su consentimiento, sin chance a modificar su estado actual de empleo y obviamente sin tener derechos de índole laboral bajo un contrato legalmente constituido. Respecto de este tipo de trata es de un fenómeno interesante y es que separado de los demás tipos de trata especialmente esta modo de realizarla se ha invisibilizado pues normalmente cuando se habla de trata de personas por un tema de gramática se asocia únicamente con la trata de blancas que a su vez proyecta una explotación únicamente de índole sexual haciendo este tipo de trata de una regulación de excepción cuando en realidad constituye un modo importante y principal en el cual se desarrolla la trata de personas en diversos países incluyendo el nuestro, los trabajos para los cuales las personas son captadas y obligadas a trabajar son de variada índole como dice Pedraza pero en un resumen son: “Los sectores en los que la trata para explotación laboral y la esclavitudes más frecuente son la construcción, la agricultura, la horticultura y la ganadería especialmente en zonas aisladas, la minería, el procesamiento de alimentos y la industria de embalaje, el servicio doméstico y otros” (Pedraza, Trata de personas y trabajo forzado, 2012), los países destino de este tipo de trata son normalmente en los que el Estado no ejerce control laboral, donde hay desregularización del empleo, subempleo, precarización laboral, etc.

La OIT aprobó dos convenios internacionales. El Convenio 29 Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio de la OIT, que entró en vigor el 1 de mayo de 1930 y fue ratificado por Ecuador en 1954, que desarrolla de manera extensa la comprensión de trabajo forzado en procurar de prevenir que particulares o empresas utilicen el trabajo forzado para la obtención de beneficios. (Lencioni & Salgado, Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, 2014)

Normalmente la explotación tiene como justificativo la cuantiosa deuda que tienen que pagar por el transporte que hacen los tratantes para hacer que lleguen a salvo las víctimas y estas a su vez se les comunica que tienen que pagar esta deuda con su trabajo, pero no se les avisa de cuanto es la deuda, ni cuánto tiempo dura su deuda, ni de cuanto trabajo se tiene que hacer para pagarla.

Matrimonio servil.

El matrimonio servil previsto en el Artículo 106. Como un delito autónomo se encuentra el matrimonio servil.

Promesa de matrimonio o unión de hecho servil.- La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En este tipo penal se hace importante distinguir entre matrimonio y promesa de matrimonio, antes en el Código Civil en su artículo 150; se preveía este contrato de esponsales, que básicamente es una promesa de matrimonio, pero ahora es un contrato innominado que produce obligaciones naturales únicamente.

Autoras como Carolina Cárdenas en su tesis matrimonio servil en la legislación ecuatoriana, nos dice, que el matrimonio servil se refiere a la explotación laboral o sexual, cometida por uno de los cónyuges contra el otro, quien se ve reducido a la plena voluntad de aquel con respecto a todos los aspectos de su vida, tanto a su libertad como a la violencia a la que es sometido (Cárdenas, 2017). Aunque la práctica de matrimonios serviles es muy antigua pues son muy parecidos a los matrimonios feudales, que se celebraban en la antigüedad en épocas monárquicas y en la colonia. En resumidas cuentas es un arreglo que hacen los padres de una persona para hacerla contraer matrimonio con otra, en virtud de un rédito económico o beneficio de carácter patrimonial a cambio, se debe tener en cuenta las víctimas de este tipo de delito para lo cual tenemos que: “por lo general estas actividades son el forzar al otro cónyuge a prostituirse, o realizar trabajos

forzados, esta práctica inaceptable es una razón más para que la trata de personas sea llamada la esclavitud moderna. De acuerdo a datos estadísticos presentados por la Fiscalía General del Estado, hasta el 2014, el 85% de víctimas de la trata eran mujeres, 10% hombres y el 5% restante sin identificar.” (Cárdenas, 2017). Es decir, en su mayoría esta práctica afecta al sexo femenino como ya se explicó con anterioridad, sin embargo, este es un delito autónomo en la legislación ecuatoriana se entiende parte del delito de trata de personas porque es un delito con la característica de medial para el aseguramiento del cometimiento de otro delito.

Esto además de las razones ya expuestas constituye un fraude a la ley desde la perspectiva civil, ya que según el Código Civil en su Art. 96:

Art. 96.- Es igualmente causa de nulidad del matrimonio la falta de libre y espontáneo consentimiento por parte de alguno o de ambos contrayentes, al tiempo de celebrarse el matrimonio, sea que provenga de una o más de estas causas:

3. En el caso del matrimonio servil (Código Civil Ecuatoriano, 2015)

Entonces este es un ejemplo de una sistematización normativa para adecuar las disposiciones penales, con las civiles y así ampliar la protección para prevenir que se de la trata de personas con este fin.

Por otro lado, en el tipo penal de matrimonio servil se establece claramente que se pacta con un tercero llamase este padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que le sea posible al otro cónyuge el oponerse frente a tal decisión de celebrar un matrimonio o unión de hecho servil, la oposición al matrimonio debe ser un derecho de los contratantes, ya que si no existiera este ellos, no podrían manifestar libre y espontáneamente su consentimiento, lo cual, es una causa de nulidad absoluta en los contratos civiles y por otro lado atentaría de manera flagrante con los Derechos reconocidos en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes.

En el COIP establece este delito en el artículo 107:

Adopción ilegal. -La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa

de libertad de diez a trece años. La misma sanción se impondrá a la persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Primeramente, se analizará que es lo que prescribe el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la adopción dentro del Código de Niñez y adolescencia, en el cual se establece lo siguiente:

Art.151.Finalidad de la adopción.

La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptados.

Art.152.Adopción plena. La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas.

Art.155.Prohibición de beneficios económicos indebidos.-

Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Es evidente entonces que para tratar con niños los victimarios o terceras personas realizan procesos legales de adopción para aparentar un régimen de familia para los niños que posteriormente que se otorga su adopción sean exportados y explotados por los

tratantes, en suma, este tipo de actos no cumplen ni con la finalidad, ni con los principios de la adopción legal como pudimos observar en líneas anteriores, es decir, esta adopción sería ilegal, y contraviene norma expresa descrita en el art 155 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que prohíbe el beneficio económico como producto de la adopción. Y así se desnaturaliza una institución familiar del ordenamiento jurídico y se la utiliza para la explotación y normalmente tiene mucho que ver con la siguiente modalidad de trata que es la mendicidad.

Entonces prohíbe también todo tipo de acuerdo privado que pueda existir entre el sujeto activo del delito y los padres o tutores del niño para entregárselo a otra persona, es decir, la persona que tomando el papel de intermediario entre los sujetos que ostentan la patria potestad de una persona y un tercero estipule cualquier negocio jurídico que tenga como objeto el prometer a la víctima a un tercero como esposo o esposa, también incurrirá en este tipo de delitos que básicamente es la manera en como la trata de personas con fines de adopción ilegal funcionan, el sujeto activo (tratante) acuerda un precio o dádiva con los padres de una criatura para que a su vez ellos le entreguen al niño o joven y el tratante lo entregue a un tercero para que este último establezca una relación análoga a la adopción con fines de explotación del niño o no.

Es un medio de adopción fuera de las garantías que establece el Estado para los niños y niñas quienes por ser seres en condición de vulnerabilidad se les da un extra de protección, incluso esto puede constatarse de la lectura de la Constitución en su artículo 35 cuando el Estado debe adoptar medidas de atención prioritaria sobre los grupos de vulnerabilidad

Mendicidad.

Artículo 108.- Empleo de personas para mendicidad.- “La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie al someter a mendicidad a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.” (Código Orgánico Integral Penal)

La persona que facilite, colabores, promueva o se beneficie, es decir aquí se hace una descripción de como podrían ser las formas de participación del sujeto activo en este delito, la pena es bastante alta es verdad, por aprovecharse de la situación de necesidad de otra persona para hacerlo mendigar.

Recurriremos a una definición lingüística del término mendicidad para darle sentido a este elemento objetivo del tipo.

“mendicidad

1. f. Estado y situación de mendigo.

2. f. Acción de mendigar.” (Real Academia Española, 2014)

Mendigar es la acción de solicitar el favor de alguien con importunidad y hasta con humillación, esta conducta en principio no se encuentra penada en el Ecuador, pues las personas que lo practican tienen dificultades para acceder a un trabajo o tienen algún tipo de discapacidad y apelan a la empatía de la gente con tal de procurarse su sustento diario pero esto basado en la elección voluntaria a esta forma de vida, sin embargo esta actividad se vuelve ilegal cuando se utiliza a niños para hacerlo y se hace en beneficio de una tercera persona es por eso que autores opinan al respecto:

La situación donde los niños, niñas o adolescentes se ven obligados a la realización continuamente de actividades o acciones consistentes en demandas o pedido de dinero en la vía pública, este tipo de maltrato se encuentra muy relacionado con la explotación laboral ya que son asignados a los mismos [sic] con el objeto de obtener un beneficio económico, sin tener que realizar, los adultos, ninguna otra tarea. (Alvarez, Buitrago, & Morales, 2019)

Entonces tenemos que según los autores este es un tipo de explotación laboral que principalmente afecta a la niñez y adolescencia y deviene casi obligatoriamente de la trata de personas como delito coaligado a este último es decir si se habla de trata de personas con fines de explotación laboral o trabajo forzado, se pueden considerar como tales fines: “Aquellas actividades relacionadas con la economía formal o informal como mendicidad, ventas callejeras, servicio doméstico, agricultura, pesquería, minería, construcción o trabajo en fábricas” (Alvarez, Buitrago, & Morales, 2019)

Ahora la mendicidad implica por su propio concepto que es un acto en el cual se solicita dádivas o beneficios de cualquier clase (en su mayoría económicos) para satisfacer necesidades básicas de las personas más necesitadas, sin embargo, podemos

saber que existe una mendicidad encubierta en la cual se ofrece un pequeño servicio a cambio de las mismas dádivas, como por ejemplo: lavar parabrisas, vender dulces, entre otros. Esto sigue siendo mendicidad, no puede considerarse un servicio o prestación pues no ha sido requerido por la persona a la que se lo presta sino se hace para disfrazar la mendicidad de trabajo informal (Revilla, 2019)

Por lo tanto principalmente los niños son potenciales víctimas de este tipo de trata pues gracias a que son percibidos como seres inofensivos y débiles se tiene a generar sentimientos de lástima en las personas y se apela a la empatía de la sociedad, sin embargo, los ciudadanos que colaboran con estos niños no saben la red de mafia que existe detrás y que ese dinero va a parar a manos de adultos inescrupulosos que se aprovechan de los niños para lucrar del sentimentalismo en perjuicio de los niños y adolescentes.

Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley.

Artículo 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.- “La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El reclutamiento forzoso hace referencia a utilizar a personas en las filas de los grupos militares o paramilitares que el cual las personas son adiestradas para la guerra o se los recluta para funciones de mantenimiento del campamento militar (cocineros, conserjes, explotación sexual) en su vasta mayoría son niños, la normativa internacional al respecto dice lo siguiente:

La Convención núm. 182 de la OIT define el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil. El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados prohíbe todo reclutamiento, voluntario u obligatorio, de niños menores de 18 años por fuerzas armadas o grupos armados. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional contempla

como crimen de guerra, pudiendo llevar a un enjuiciamiento individual, el hecho de proceder al reclutamiento o al alistamiento de niños menores de 15 años o el hecho de obligarlos a participar activamente en las hostilidades. (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

En los últimos años se ha dado una mejoría en las cifras de niños reclutados a filas de grupos bélicos, la OIT se ha encargado de llevar a cabo una negociación con los grupos paramilitares para la liberación de estos niños y su adecuada reinserción dentro de la sociedad, sin embargo, no deja de ser un problema a solucionar pues todavía las cifras son alarmantes considerando que en Colombia, donde se calcula que entre los años 1998 y 2015 se han rescatado 5.700 menores de las filas de los grupos armados, **otros 20 países registran cifras de reclutamiento forzoso de menores.** Se habla de 300.000 víctimas de esta situación en todo el mundo. (Rodríguez, 2016)

Esta forma de trata de personas se da en virtud de circunstancias sociales como todas las modalidades de trata antes mencionadas, ya sean estas por roles de género, por roles socio-económicos, por crisis económicas, entre otros. Este caso en específico no difiere en su génesis de estos condicionamientos pues el mayor problema según la ACNUR es la pobreza y el bajo control de los gobiernos de turno para impedir que se lleven a los niños a sus filas a estos niños, es más, las niñas son las que más sufren pues según Sonia Rodríguez una relatora especializada de las Naciones Unidas por su condición de mujeres, las niñas y las adolescentes son doblemente vulnerables en estos contextos. Cuando las reclutan, además de ejercer labores de mensajería y trabajos forzosos, muchas se convierten en esclavas sexuales y otras son obligadas a contraer matrimonio infantil con los combatientes. Un alto porcentaje de las niñas violadas quedan embarazadas. Se convierten en madres sin que hayan hecho su tránsito a la adolescencia. Cuando no las obligan a abortar, deben dar a luz en condiciones precarias. En otros casos son víctimas de enfermedades de transmisión sexual como el VIH, y no pueden recibir la asistencia médica correspondiente. La violencia de género y la discriminación las obliga a permanecer bajo el dominio de estas organizaciones armadas de forma indefinida. (Rodríguez, 2016)

Así pues, este tipo de trata tiene como finalidad engrosar las filas de los grupos militares o paramilitares en los cuales los niños pelean guerras de adultos, se podría decir

que este tipo de reclutamiento se da mucho en países con índice alto de conflictos bélicos piénsese Colombia en el caso Latinoamericano o Israel en el caso de oriente medio.

Por último es importante hacer referencia a el artículo 93 del COIP el cual nos dice que la víctima de trata no es punible por los delitos que se le haya procurado cometer durante su tiempo de subyugamiento por el delito de la trata de personas, y tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas, esto es relevante porque los reclutas de grupos paramilitares normalmente se les insta a cometer actos delictivos entre ellos actos de terrorismo, por tanto, estas acciones no pueden ser punibles porque estaban utilizando a estas personas para fines que no les eran propios sino impuestos, ¿existiría un miedo irresistible? Es lógico que así sea y además de miedo irresistible una falta de criterio por parte de los niños que se les insta a delinquir para beneficiar a los verdaderos delincuentes atrás de estos, por esta razón se utiliza la tesis de Jackobs sobre la autoría mediata por aparatos organizados de poder para explicar la autoría de este tipo de crímenes, aquí entra en juego el concepto de fungibilidad para cometimiento de ilícitos en una cadena de mando jerarquizada.

Otras formas de explotación.

Este elemento del tipo tiene una naturaleza normativa general, es decir, no describe una conducta específica, sino que se deberá leer e interpretar de acuerdo con lo que se entienda como explotación en el contexto actual y bajo circunstancias específicas de cada caso, por tanto, el o la juez(a) tendrá que hacer una valoración de la conducta dependiendo de lo que se entienda por explotación, para así subsumir esa conducta a la norma y poder establecer si se trató de un delito de trata de personas, se debe dejar claro, que tendrá que cumplir con los elementos penales básicos del tipo tanto objetivos cuanto subjetivos, pero se entenderá que se podrá interpretar otras circunstancias parecidas a la trata para hacerlas recaer en este tipo entendiéndose que la finalidad del mismo siempre va a esta redireccionada a la explotación del cuerpo o capital humano.

I.VIII.III Estructuración de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del ordenamiento y estructuración del Código podemos evidenciar de que la trata de personas se encuentra en el título IV de infracciones en particular en el capítulo primero denominado como: graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, en su sección segunda se encarga de los delitos de trata de personas, mendicidad, adopción ilegal, entre otros; por tanto, para la comprensión normativa de cómo se considera a la trata vinculada con estos otros delitos en el COIP, se tiene que partir de que normalmente la trata de personas es un delito que por su forma de cometerse encierra el cometimiento de otros delitos, podría entenderse como lo que en Doctrina se conoce como concurso ideal impropio de delitos donde existe un delito “medio” y un delito “fin” entre estos debe existir una correlación intrínseca para que se pueda evidenciar del modo que se cometieron los delitos, por ejemplo: un ladrón entra a robar a una casa pero antes de entrar rompe las puertas, mata al perro guardián y se hace con las pertenencias de los dueños, en todo su actuar cometió más de un delito, sin embargo, los delitos cometidos a raíz de su entrada a la casa, apropiación de la cosa y posterior huída fueron en virtud de robar cosas ajenas, esa era la finalidad, el robo por lógica consecuencia, es el delito “fin” y los demás eran delitos “medios”; en tal virtud se configura un concurso medial, sin embargo en la trata de personas creemos que no se puede aceptar esta tesis por más que se cumpla con los requisitos del concurso medial, sino más bien se daría un concurso real de infracciones, al respecto el Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente:

“Artículo 20.- Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumularán las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Y esta tesis se sostiene en virtud de que el artículo 92 último inciso esclarece una cuestión muy importante desde el punto de vista procesal:

“La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Estos otros delitos a los que se hace referencia en este artículo corresponden a las modalidades de trata de las que hemos analizado y desglosado normativa y fácticamente en este capítulo, por tanto, esta disposición normativa nos indica el camino procesal que se debe seguir en caso de que la trata haya tenido una modalidad cualquiera que se exprese en el artículo 91 y se entienda que su comisión constituye un delito autónomo, que pueda ser juzgado en otro proceso penal o con independencia del delito de trata, al establecer la independencia de la trata de los demás delitos que como consecuencia de esta se cometieron o durante su ejecución se está estableciendo de manera explícita que cabe el concurso real de delitos. En suma, las sentencias de los delitos por trata de personas y por cualquier modalidad que esta última hubiera tenido son autónomas, se siguen en un mismo proceso, en cambio en el concurso ideal de delitos como dice ZAFFARONI que, en caso de darse una conducta, únicamente podrá existir un delito, aunque concurren varios tipos legales y, en consecuencia, habrá una sola pena (Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, 2009) pero como dice el propio Zaffaroni el concurso ideal el delito más grave absorbe a los demás por constituir una unidad de acto, en cambio el concurso real se basa en la acumulación de penas por la reiteración de conducta delictiva de una o varias personas (Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, 2011) por tanto, tenemos dos supuestos, el primero: que mediante una ficción jurídica por tener una unidad de acto en el tiempo se cometieron lesiones a varios bienes jurídicos, pero se subsume la sanción a la pena máxima del delito más grave, y por otro lado en el concurso real se acumulan las penas hasta los límites legales permitidos, en el caso del Ecuador, como ya mencionamos el límite es: “hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años” (Código Integral Penal, 2014).

I.V.IV Otras disposiciones normativas conexas.

Dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal encontramos disposiciones que norman los aspectos sustantivos de la trata de personas y los aspectos adjetivos o procedimentales de la misma, la cuestión principal es determinar los derechos de las víctimas previstas dentro de la normativa ecuatoriana a efecto de determinar cuáles son estos últimos. Por ejemplo existen disposiciones que prevén que no solamente las personas físicas pueden merecer sanciones de índole penal por el cometimiento de cualquier modalidad de trata de personas, el aumento de caudal dinerario de este delito, resultó apetecible para organizaciones criminales que al ver los resultados financieros de la trata de personas decidieron incursionar en ella a través de personas jurídicas legalmente constituidas, al estilo Al Capone con el lavado de activos a través de empresas legales, lo que se pretende con la siguiente disposición normativa es impedir el uso de personas jurídicas de derecho privado para fines delictivos, específicamente sobre el dinero recaudado por actividades relacionadas directa o indirectamente como consecuencia de la trata de personas, la disposición normativa únicamente contempla a personas jurídicas de derecho privado, aunque por ningún concepto se podría decir que en la realidad un ente público no podría colaborar en el cometimiento de este tipo de delitos, al respecto el Código Orgánico Integral Penal prescribe: “Artículo 94.- Sanción para la persona jurídica.- Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Es por esto, que autores como Borja, dicen que la responsabilidad debe hacerse extensiva a aquellos supuestos en los que los hechos se cometen debido a la falta de vigilancia o control de la persona jurídica respecto de sus empleados (autorresponsabilidad). Como viene siendo habitual se evita expresamente que la extensión de la responsabilidad a las personas jurídicas juegue un efecto de pantalla protectora de las físicas, que ha actuado en su nombre, de manera que las sanciones de estas se impondrán con independencia de las de aquellas como expresamente se regula en los arts. 49 y 50 del Código Orgánico Integral Penal. En relación con las sanciones previstas para las personas jurídicas en caso de llegarse a determinar la responsabilidad penal de esta la consecuencia inmediata, será el cierre definitivo de sus locales y posterior extinción de la personas jurídica.

I.V.VI Participación delictiva en el delito de trata de personas.

Evidentemente se tiene que entender la trata de personas revisando el texto de la norma penal en su contexto sistemático obteniendo de esta manera, ciertos argumentos sobre el sujeto activo que se coligen de la forma de cometimiento de este tipo de delito, entendiéndose a la trata de personas como la “captura, traslado mediante engaños, etc.”, podemos entender que es un delito plurisubjetivo, es decir, que tiene que ser perfeccionado por una codelincuencia necesaria ya sea esta perpetrada por organizaciones delictivas que tienen por objeto la comisión de delitos transnacionales, por ejemplo: tráfico de drogas, venta de armas, tráfico de órganos, etc. Que normalmente también realizan actividades relacionadas con la trata de personas, así como también puede ser cometido por grupos que se forman de manera esporádica únicamente con la finalidad de trasladar a las personas de un lugar a otro, encausando su actuar dentro del tipo de la trata, sin importar, los medios comisivos de este delito, se entiende por la manera de ejecución del mismo que es un delito de codelincuencia necesaria, es decir, el sujeto activo siempre va a ser más de una persona por razones de orden práctico, por tanto, la participación se tendrá que ajustar a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, que según su artículo 42 establece que: los autores son aquellas personas que actúan en la comisión de delito de manera directa e inmediata, esto quiere decir, que su actuar dirigido a una voluntad final de cometer el delito de manera inequívoca y sus acciones dirigidas a cometerlo de manera directa, es decir, el tipo penal en concreto se refiere a un acontecimiento regido por la voluntad final de individuo como decía Günther Jakobs: “la acción “como causación de un resultado individualmente evitable” y distingue por una parte el concepto final de acción, en cuanto excluye del concepto de acción la dirección del impulso, y por la otra, el concepto social de acción en cuanto atiende a la evitabilidad” (Piñero, 2003) en consecuencia, los autores son los que actúan inequívocamente con acciones positivas de cometer el delito, es decir, con dolo directo, que exige este tipo de delitos. Los autores también son aquellos que sea ordenando o instigando a otro para que la cometa el delito, cuando el consejo ha determinado la perpetración del acto ilícito, esto quiere decir que la instigación fue un factor decisivo para que se cometa el delito.

Lo que es importante dentro del tema de autoría, es que anteriormente en el ex Código Penal, se confunde la autoría directa y la mediata, se generaliza y esto no permitía una coincidencia con la doctrina, por tanto, esto sufrió una reforma en el Código Orgánico Integral Penal, los segundos tipos de autores previstos en el Código Penal son los cómplices y en el artículo 42 se prevé que son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores,

o simultáneos, es decir, su intervención es secundaria dando a entender que si aun así, su actuar no existiría el delito, este se hubiera perpetrado, en el caso de la trata de personas ejemplos claros son: las personas que se encargan de conseguir los pasajes de los transportes o de la logística del hospedaje en las ciudades en las cuales se comercializa con las víctimas de trata, que evidentemente tengan un conocimiento de la finalidad práctica de sus labores, los encubridores no interesan demasiado a la luz del análisis del delito de trata de personas por su poca relevancia en el plano práctico, por tanto, pasaremos a revisar los tipos de participación que prevé el COIP y se va a entender por qué se pena incluso a las personas jurídicas por haber sido parte en redes de trata o actos vinculados a este delito en particular, el Código Orgánico Integral Penal prevé en su Artículo 41.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Es decir se excluye inclusive el encubrimiento como un grado de participación pero este pasa a constituir un tipo penal autónomo previsto en el art. 272 segundo inciso bajo el nombre de “Fraude procesal”, el COIP en su artículo 42 regula las clases de autoría y dice:

Artículo 42.- Autores. - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.

3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el

cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Entonces vemos un gran cambio en lo que refiere a autoría en el COIP con respecto al Código Penal anterior, porque la autoría era una sola antes, ahora se divide en varios tipos de autoría, en el delito de trata de personas se puede evidenciar estos tipos de autoría dependiendo del sujeto activo, por ejemplo si estos son particulares que no se organizan mediante una estructura criminal entonces responderán como autores directos por ser quienes cometan la infracción de manera directa, pero por ejemplo si estamos frente a una red criminal transnacional o local, la perspectiva cambia, porque esta necesariamente requiere que exista una organización delictiva organizada de tal modo que unos den las órdenes y otros las cumplan no importa si es que se conocen entre ellos, Por ejemplo, tenemos la teoría de los aparatos organizados de poder y la participación mediata de Roxin en la cual básicamente se dice que en una organización el jerárquico superior ordena la comisión de un delito a sus inferiores y ellos lo cometen, no importa si unos de echan atrás porque enseguida entra a funcionar el principio de la fungibilidad que es la reemplazabilidad de las personas por otras en función de la comisión de un crimen para la organización. (Roxin, 1963).

Como último punto pasamos a la complicidad como grado de participación en el COIP el cual está regulado de manera muy parecida a la prevista en el antiguo Código Penal, en esta nueva versión viene con cambios en la pena por ejemplo y con un concepto más completo que no permite la complicidad en delitos culposos, en el art. 43 del COIP dice que la complicidad es:

Artículo 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De la simple lectura del texto, se evidencia de manera tangencial que se necesita que la complicidad sea dolosa, para que esta pueda acarrear responsabilidad penal, no puede haber complicidad culposa, porque faltaría el ánimo subjetivo necesario para que se configure la participación. Por tanto, para terminar la autoría en el delito de trata esta

puede darse en 4 formas: la autoría directa, la autoría mediata, la coautoría y la complicidad, esta última no como forma de autoría, sino como modo de participación delictiva, dejamos el análisis del encubrimiento de lado por no competir a este trabajo hacerlo, pero es menester ejemplificar las maneras en las cuales se puede manifestar la participación en un acto delictivo de estas a características, pues las mismas son de índole variada, no se asemeja, por ejemplo: al asesinato, que en su mayoría de veces se referirá a autoría directa, sino que es más complejo, por la dificultad que encierra los conceptos teóricos combinados con la forma real en la cual estos delitos se perpetran, por tanto, algunas veces se dará únicamente una autoría directa, pero muchas otras veces se dará autoría mediata cuando se trata de una organización que actúa al margen de la ley, no necesariamente tiene que ser una organización criminal per sé sino que puede ser una persona jurídica de derecho privado (porque el COIP no permite las sanciones a empresas del sector público) la cual mediante las órdenes de sus mandatarios, propicie el cometimiento de este tipo de delitos, por eso el COIP ya reguló este particular en su artículo 94 pero una persona jurídica no puede ser responsable por autoría mediata sino más bien como un instrumento de comisión del delito, razón por la cual, solo se permite la autoría mediata en caso de cometerse el delito por personas jurídicas pues estas no actúan por sí solas, sino a través de sus mandatarios o representantes legales, por tales motivos la participación y responsabilidad penal son muy importantes a efecto de establecer una sanción para las personas jurídicas y para los representantes de las mismas quienes serían autores mediatos, por eso merecía un análisis específico a efecto de determinar el grado de participación.

Disposiciones de índole procesal para protección de víctimas de trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se evidencia que no solamente las disposiciones de Derecho Sustantivo son las encargadas de establecer el marco para que se efectivice la puesta en práctica de los Derechos reconocidos en la Constitución, sino que, además de estas disposiciones se necesita de un ordenamiento adjetivo, que norme los procedimientos a seguir en caso de que el delito de trata de personas se judicialice, estas normas se encuentran descritas en varios ámbitos normativos, como el Código Orgánico Integral Penal, el Código Orgánico de la Función Judicial, La Ley Orgánica

para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, además de instrumentos jurídicos como la jurisprudencia y la doctrina.

Entre las atribuciones de la Fiscalía se encuentran la de aplicar el principio de oportunidad según el art 195 de la Constitución de la República del Ecuador, conjuntamente con la de mínima intervención penal, que son vectores ideológicos que nacen del sistema penal acusatorio que es de mínima intervención penal, por tanto, se puede desistir de seguir una acción penal de manera excepcional por dos circunstancias según nuestro COIP en su art 412 las cuales son: que el procesado haya sufrido lesiones de gravedad que no le permitan tener una vida normal (lo que se conoce como pena natural) y cuando la pena no sea mayor a 5 años de privación de libertad, excepto cuando se trate de:

- Los que comprometan gravemente el interés público,
- Los que no vulneren los intereses del Estado,
- Por graves violaciones a los derechos humanos,
- Contra el derecho internacional humanitario,
- Contra la integridad sexual y reproductiva,
- de delincuencia organizada,
- de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar,
- **de trata de personas,**
- de tráfico de migrantes,
- de odio,
- los relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; y,
- los que se cometen en contra de la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Tal como se puede evidenciar, el/la Fiscal que a su cargo repose un caso de trata de personas, no puede aplicar el principio de oportunidad para abstenerse de acusar, pues existe norma expresa que lo prohíbe, por ello, autores como Javier Antonio Villanueva Meza dicen que: “La aplicación del principio de oportunidad, presupone entonces de precisión en su manejo, reclamando de suficiente cohesión en su aplicación instrumental,

frente a otros fundamentales y conocidos principios como el de legalidad tipicidad, antijuridicidad (material y formal) e igualdad; y lo que es más, en el referente constitucional que ese manejo implica” (Meza, 2016)

Otra de las disposiciones que trae nuestro Código Orgánico Integral Penal, es la de los exámenes que se tiene que realizar a la víctima de trata de personas, por el peligro que representa que por el transcurso del tiempo se pierdan las evidencias materiales que impidan a la administración de justicia conocer a ciencia cierta las evidencias que dejó el delito en el cuerpo de la víctima o lugar de los hechos, por tanto, se dispone en el:

“**Artículo 465.-** Exámenes médicos y corporales.- Podrán efectuarse exámenes médicos o corporales de la persona procesada o de la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, **trata de personas** e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes.” **Fuente: sin negrita** (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Esta disposición, como parte de la recolección de pruebas de parte de órganos competentes en la materia para iniciar una acusación por el delito de trata de personas en las modalidades que impliquen violencia ejercida sobre el cuerpo de la víctima, y además como parte de protección de testigos que se da, se tiene que garantizar entre otras cosas que sea totalmente anónima esta visita al profesional de la salud, que no se re victimice a las personas que se sometan a estos exámenes, que estos se realicen obligatoriamente con el consentimiento de la víctima.

Principio de no punibilidad de la víctima:

Art. 93.- Principio de no punibilidad de la víctima de trata.- La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). (negritas me pertenecen).

Esta disposición contenida dentro de la norma penal, nos especifica que la víctima o presunta víctima de la trata de personas no puede ser punible, esto por razones obvias, si por algún acaso la víctima comete alguna infracción penal mientras dura su estado de explotación o traslado hacia su lugar de explotación, está automáticamente exenta de responsabilidad penal, siempre y cuando se logre determinar que tales actuaciones son el resultado de haber sido víctima de la trata, esta disposición además de acertada con un esquema garantista de los derechos de las víctimas, es acertada con la doctrina penal finalista del COIP, pues encaja perfectamente con el concepto de “miedo irresistible” que básicamente tiene como premisa que nadie puede ser obligado a realizar conductas heroicas para salvarse o salvar a terceros del cometimiento de un delito, además si dentro del esquema del cometimiento del delito de trata la víctima tratándose de una trata externa (es decir aquella en la que se saca a la víctima de su país) y esta comete una infracción en razón de no conocer la normativa de tal país, no sería punible tal conducta, ya que concurriría una causa de exclusión de la culpabilidad que es el error de prohibición invencible el cual, responde a que la persona en cuestión no conocía que aquella conducta era ilegal en otro país, por ejemplo: si una persona víctima de trata fue raptada y posteriormente llevada a Estados Unidos mediante un coyote, esta persona por sí ya está cometiendo una conducta ilegal, sin embargo, esta no conoce las implicaciones de tal conducta, ni que aquella constituye un acto contrario a Derecho, por tanto, no se le puede imputar el cometimiento de tal acto, pues en su esfera de conocimiento no se actuó con dolo, sino por un mero desconocimiento de normativa.

Otra disposición relevante acerca de las implicaciones de verse involucrado dentro del delito de trata de personas, aún así, fuere a título de testafarro, y además conforme el artículo 289 del COIP, aquella persona que oculte dinero, acciones, muebles o cualquier título de valor obtenido de delitos como el de la trata de personas será sancionado con la

misma pena de aquel delito, es decir, de 13 a 16 años, y aquellos instrumentos de valor obtenidos de esas actividades serán decomisados y puestos a órdenes de autoridad competente.

Otra cuestión interesante dentro de la regulación normativa acerca de la investigación de delitos como el de la trata de personas es que si así se desea, se puede presentar una denuncia anónima, que se reconocerá mediante un código alfa numérico en las dependencias de la Fiscalía General del Estado, lo cual, es un gran avance dentro de la judicialización e investigación de estos delitos, ya que preserva de una manera inédita la identidad de la víctima conforme lo establece el artículo 430 numeral primero del COIP.

Al ser la trata un delito de acción pública como se mencionó con anterioridad, es deber de la Fiscalía el perseguir penalmente a los autores y demás responsables de la ejecución del mismo, por tanto, se hace manester establecer mecanismos para proteger a las víctimas mientras se persigue y captura a los presuntos responsables, por tanto, dentro del artículo 444 del COIP donde se establecen las atribuciones del fiscal en su numeral 6 nos especifica que se pueden solicitar la recepción de testimonios anticipados en un conjunto de delitos, dentro de los cuales se encuentra la trata de personas, garantizando de esta manera que la identidad de las víctimas se mantenga en secreto mientras se persigue a los presuntos responsables. Asimismo dentro del mismo cuerpo normativo nos encontramos con las disposiciones acerca de los testimonios de las víctimas en el artículo 510 numeral 3 donde se establecen las reglas de recepción de los mismos se hace incapié en el tratamiento diferenciado a víctimas de delitos como la trata de personas en razón de su edad, género, entre otros: “La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Evidentemente esta disposición es un tanto ambigua, sobre todo en su última frase que establece que el juzgador dispondrá medidas especiales orientadas a proteger a los testigos, las cuales son de muy variada índole, como por ejemplo, ingresarla al programa de víctimas y testigos de la Fiscalía, ordenar a la policía que se realice un programa de protección programado, etc.

La protección de la comunidad a ante posibles delitos de trata es fundamental, por tanto, dentro del COIP se establece ciertas excepciones si un autor de un delito de trata de personas es aprehendido y grabado por medios de comunicación, estos no tendrán la obligación de censurar su rostro a efectos de no reconocer a su apariencia, sino que tendrán que mostrarlo descubierto, a efecto de advertir a la comunidad de una posible implicación de ese o esos sujetos en un delito como el de trata de personas, sin una consecuencia legal por aquello.

Acerca de la incautación de bienes, valores, o cualquier otro rédito obtenido como resultado de la trata será incautado y una vez se obtenga sentencia condenatoria sobre los autores, estos bienes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Sobre las medidas que puede solicitar el fiscal en casos de delito de trata de personas que son varias y estas medidas son muy específicas, pues, se establecieron en razón del artículo 7 de la Convención de Belem du Pará y el artículo 1 de la CEDAW y en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, que establecen que cada país deberá establecer medidas de protección a efecto de proteger a las víctimas de violencia contra las mujeres, siendo la trata de personas una forma de violencia, a continuación se describirá algunas de las medidas a efecto de explicar su utilidad práctica específica.

(Código Orgánico Integral Penal) Art. 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.

Esta medida de protección es muy importante a efecto de prevenir cualquier tipo de intento de amenaza o de puesta en riesgo de la vida, integridad física y psicológica de la víctima de un delito de trata de personas, ordenando que la persona procesada sea prohibida de concurrir a lugares donde la víctima normalmente desarrolla sus actividades

cotidianas, sin embargo, estos lugares deben ser determinados con anterioridad, por ejemplo: lugar de trabajo, domicilio, lugar de actividades recreativas, en donde se determine que puede existir el riesgo de que los victimarios o sus allegados puedan poner en riesgo la vida de la víctima.

2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

Como segunda medida tenemos la prohibición de la o las personas procesadas de acercarse a las víctimas, testigos, peritos o cualquier otra persona que forme parte del proceso penal en cualquier lugar donde estas se encuentren, es decir, no se debe determinar con anterioridad los sitios que se entienden como prohibidos para que los procesados se acerquen a las víctimas y demás sujetos procesales, lo cual, hace que sea mucho más eficiente la protección que se otorga a las víctimas, pues estas están protegidas en cualquier lugar donde estén los presuntos autores.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

Esta prohibición tiene como fundamento que los acusados por el delito de trata de personas, a cualquier título de autoría, no persigan, esto quiere decir, en los términos de la Real Academia de la Lengua “seguir o buscar a alguien en todas partes con frecuencia e importunidad” (RAE, RAE, 2021) o también actos que impliquen “intimidación” definición que está prevista de antemano por el legislador ecuatoriano en el propio COIP en su **Art. 154** “Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) sin embargo, el término “intimidación” se tiene que considerar un concepto normativo a efecto de que se considere en situaciones que no necesariamente entren dentro del espectro normativo previsto para el tipo penal de intimidación, sino que sea un concepto más amplio determinado a través de la interpretación de los hechos.

4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La boleta de auxilio tiene como fundamento el prevenir que la persona procesada se acerque a la víctima, y si esta se incumple, entra la segunda opción a regir que es la de sancionar al autor de la persona que no acata esta orden judicial porque esto encuadra dentro del delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente o lo que antes se conocía como “desacato”.

5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.

Esta medida de protección tiene como fin particular el evitar que mediante la interacción violenta dentro del hogar se pueda dar una situación en la que el hogar se convierta en un sitio inseguro y propicio para que la violencia doméstica ocurra, por tanto, se quiere evitar por todos los medios posibles que las mujeres sufran violencia dentro del espectro doméstico, para tal finalidad, esta medida es acertada, pues evita que el supuesto agresor agrede a la víctima en su espacio personal de hogar.

7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.

En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas.

Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos, dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores.

Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente. (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Explicada la función de cada una de las medidas que puede solicitar el fiscal a efecto de preservar la integridad de las víctimas es menester señalar que estas medidas deben ser adoptadas por el juez en la etapa de formulación de cargos que realice fiscalía, y se deben mantener durante la investigación fiscal que se realice previa audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

CAPITULO II.

II.I La situación de las niñas y mujeres víctimas de la trata de personas en el Ecuador.

Para hacer un análisis de la situación actual del delito de trata de personas en Ecuador, es menester realizar un seguimiento de las políticas públicas, expedición de ciertas normas, medidas de los gobiernos de turno, etc. Por consiguiente se realizará un

análisis de cuáles son las medidas que se han tomado. La situación de las víctimas de la trata de personas no era muy alentadora a inicios de los 2000, pues no había una tipificación adecuada dentro del marco jurídico ecuatoriano para mitigar y prevenir este delito, por ende, las cifras de trata de personas eran muy altas y no se tenía un adecuado control normativo ni práctico de este tipo de delitos, además no se llevaba una contabilidad fiable de los casos de trata hasta ese entonces denunciados en las diversas entidades públicas, bajo este criterio autores como Úrsula Amaranta exponen:

De acuerdo con el contenido del TIP report (2004), la situación del Ecuador era alarmante porque operaban varias redes de trata de personas. Los tratantes operaban sin ningún tipo de restricción, debido a la inexistencia de políticas públicas y una normativa penal que tipifique el delito. El informe señalaba que en el Ecuador aproximadamente 5200 niñas eran víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual [...]. Motivo por el cual, una de las primeras reacciones del Estado ecuatoriano fue reformar el Código Penal en el año 2005 con la tipificación del delito de trata de personas. Sin embargo, el tipo penal contaba con algunos vacíos legales y la definición no concordaba con la dada en el Protocolo de Palermo. (Ortega, 2018).

Desde agosto del 2006 el **Ecuador cuenta con el Plan Nacional de combate contra la trata de personas** que básicamente lo que pretende, es crear un plan para institucionalizar una organización estatal que se encargue de la atención a las víctimas, diseño de prácticas y organización de instituciones para ejecutar el Plan Nacional, su organización se basa en 3 ejes principales:

a) Política: La interacción entre los diferentes actores públicos como por ejemplo: La Fiscalía General del Estado, La Policía Judicial, Los diferentes Jueces de Garantías Penales, para generar en ellos un posicionamiento claro y, la toma de decisiones y de acciones al más alto nivel, que tiendan a dirigir esfuerzos coordinados para mitigar la práctica de la Trata de Personas en el Ecuador.

b) Social: Dirigida al conjunto de la sociedad con el objeto de informar, concientizar, desmitificar acerca del problema. Se pretende lograr un equilibrio entre el

castigo a los verdaderos culpables y la no criminalización de las víctimas, a través de políticas públicas encaminadas a educar a los sectores más propensos a sufrir de este delito sobre toda su morfología.

c) **Técnica:** Se observarán rigurosamente los aportes teóricos sobre el tema y metodologías de planificación y diseño de políticas públicas, así como la experiencia acumulada por las diversas instituciones inmersas en el plan. (Ministerio del Interior, 2006)

Gracias a eso se estableció una serie de objetivos entre los cuales se encontraba la prevención basados en cambiar los esquemas mentales de la gente pues normalmente no se veía la trata como un delito sino como una práctica normalizada entre las personas de comunidades, esto con el objetivo que conozcan sus derechos, denuncien y eviten caer dentro de un esquema de trata por no conocer sus mecanismos de captación.

3. Investigación, protección y sanción.

Básicamente se trata de establecer por parte de la Fiscalía General del Estado si es que un acto o hecho constituye delito de trata de personas y encuadrarlo en el Código Orgánico Integral Penal, para así empezar los trámites respectivos de persecución procesal, después viene la sanción que se entiende como el mecanismo mediante el cual: “busca la reparación de las víctimas por el hecho cometido y la reparación de la sociedad, en tanto, al sancionar estos delitos, se erradica la impunidad. Esta tarea atañe a los tribunales de justicia, en la persona de las/los juezas/es que son quienes establecen las sanciones a los delitos cometidos.” (Ministerio del Interior, 2006) y la protección que es el elemento más importante de todos porque solo así se evita que las víctimas de este delito vuelvan a sufrir hechos generadores de vulneración a sus derechos humanos y constituye una obligación para el Estado ecuatoriano el procurar su bienestar tanto físico como psicológico.

4. Reparación, restitución de los derechos de las víctimas:

La reparación - restitución, posibilidad que se debe dar a los individuos a y las colectividades para que accedan a un recurso eficaz (nacional e internacional) con el objeto de aliviar el sufrimiento de las víctimas y hacer justicia mediante la

eliminación o corrección en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones. En este sentido, se deberá entender por reparación:

- La indemnización
- La rehabilitación médica, psicológica y social.
- La satisfacción y garantía de no repetición, como un recurso metodológico, útil para la redacción de las líneas de acción en relación a cada uno de los ejes mencionados, se identificaron 5 componentes verticales: 1. Producción de conocimiento 2. Comunicación 3. Educación 4. Marco legal 5.

Fortalecimiento institucional. (Ministerio del Interior, 2006).

Su misión y visión están orientadas hacia la creación de un marco político y jurídico claro y efectivo, el destino de recursos invertidos en programas y proyectos tendientes a reducir la impunidad y modificar los factores culturales que provocan este tipo de delitos. Asimismo, se pretende promover acciones integrales y coordinadas entre las diferentes instituciones del Estado, de la sociedad civil y organismos internacionales, tendientes a reconocer la existencia y consecuencias de los delitos de explotación sexual comercial infantil, prostitución forzada de mujeres, plagio, tráfico y trata de personas.

A pesar de los esfuerzos institucionales los beneficios de haber adoptado un Plan Nacional no fueron inmediatos ni de cerca, pues todavía quedaban las cifras mundiales que indicaban que Ecuador seguía siendo un país de tránsito, destino para la trata de personas, las estadísticas con las que cuentan organismos internacionales se basan en los informes presentados por las instituciones del Estado que se encargan de dar cuenta de estas cifras como por ejemplo: La Fiscalía, la Función Judicial, Ministerio del Interior, entre otros. Sin embargo, aquí se evidencia el primer problema con estos datos y es que únicamente se contabilizan los casos denunciados ante organismos de defensa de las personas y esto no da cuenta real de impacto de este delito pues como ya vimos en ciertos sectores ni están enterados que estas prácticas constituyen un delito y que deben denunciar, esto sumado a los estigmas sociales con los que lidian las personas sometidas a estos tratos lo convierten en un delito invisibilizado. En lo referente a la trata de personas

internacional, las víctimas de nacionalidad Ecuatoriana tienen como destino países vecinos, entre ellos: Venezuela, Colombia, Chile y Perú. Además, conforme la información de organizaciones sociales de atención directa, se conoce también rutas transnacionales que tienen como destinos para la explotación países como Estados Unidos, Europa y Asia (Ministerio del Interior, 2010)

Así tenemos que la institucionalidad del Ecuador para combatir este delito se basa únicamente en 2 políticas públicas las cuales son: el Plan Nacional del Buen Vivir (2013-2017) como eje rector de la política pública nacional y el Plan Nacional para combatir la trata, explotación sexual, laboral y otros medios de explotación de personas, en particular mujeres, niños, niñas y adolescentes.

PLAN NACIONAL DEL BUEN VIVIR 2017-2021.

Veamos la justificación normativa de la existencia de este plan dentro de la Constitución y porque es relevante para el análisis de los derechos de las víctimas de la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

Art. 280.- El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Como bien indica la Carta Magna en el Plan Nacional de Desarrollo el instrumento normativo e institucional estructurado, en donde se acumulan las políticas públicas para satisfacer los objetivos del Estado y la asignación de recursos para la ejecución de estos, su observancia será de carácter obligatorio. Este plan se ha edificado sobre la base de la consideración del individuo como sujeto de derechos, aplicando las estrategias pertinentes para el desarrollo de los derechos concebidos en nuestra constitución y en los Derechos humanos: “De esta manera, este Plan Nacional presenta algunas innovaciones. En primer lugar, el plan se construye pensando el ciclo de vida y busca consolidar el Régimen el Buen Vivir, por lo que de manera explícita ha sido elaborado desde el enfoque basado en derechos humanos.” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017). Específicamente este Plan se enfocó en la trata de personas en el objetivo número 9 que se trata de Garantizar la Soberanía y la Paz, y Posicionar Estratégicamente al País en la Región y el Mundo, nos señala que existe problemáticas con las zonas fronterizas y claramente menciona que:

En la frontera norte, la problemática de seguridad difiere respecto de la situación al sur. La presencia de pasos fronterizos informales, el contrabando de combustibles y oro, la trata de personas, el tráfico de tierras y de precursores químicos, armas y estupefacientes son las principales

amenazas a la seguridad ciudadana y requieren de actividades conjuntas entre los dos países para mejorar la situación. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017),

Esto evidencia una situación a la que se enfrenta constantemente el Estado Ecuatoriano, por lo tanto, no son noticias nuevas para el Ecuador, pues este objetivo se ha mantenido en los 2 últimos planes de Desarrollo o del Buen Vivir en 8 años de gobierno que inclusive eran casi idénticos en sus metas, es decir, esto evidencia que este problema lleva años siendo un objetivo a erradicar por parte del Estado Ecuatoriano, con sus políticas públicas contra la trata de personas contenidas dentro de instrumentos normativos como el Plan Nacional de Desarrollo, pues es un mecanismo ideal para crear proyectos de estructuración de planeación de políticas públicas, de estructuración de la destinación de recursos en base a los objetivos que persiga, además de concientización en la ciudadanía que a criterio de una forma de prevención práctica de la trata de personas, es más eficiente que cualquier acción judicial contra estos delitos de manera individual, por eso autores como Adriana Monesterolo dicen que:

La responsabilidad del Estado se concreta en un conjunto articulado de acciones estatales a través de institucionalidad, desarrollo normativo para la prevención y la tipificación del delito de trata y su consecuente persecución y sanción, así como protección, asistencia integral y reparación a las víctimas a través del desarrollo de políticas públicas y servicios públicos integrales, que cumplan con los estándares mínimos de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y flexibilidad que cada situación pueda demandar. (Lencioni & Salgado., Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, 2014)

DEMÁS INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

Dentro de esta clasificación tenemos instrumentos normativos, que no son leyes orgánicas u ordinarias para regular la trata de personas, sino instrumentos de aplicación de políticas públicas, de reglamentación de normas, de estructuración y análisis de la trata de personas, elaborados por entes que por virtud de la Constitución y del Código Orgánico Administrativo, se pueden elaborar políticas públicas, informes, recomendaciones, etc.

Pero que estas últimas de hecho, tienen un valor normativo a efecto del cumplimiento de las finalidades de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en concordancia con lo prescrito en el artículo 424 de la Constitución de la República que establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, el cual reza: “Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En tal virtud, debemos puntualizar que estos instrumentos normativos tienen una jerarquía en la pirámide normativa, como podemos observar en la transcripción del artículo 425 de la constitución, deducimos que estos se encuentran conjuntamente y en la misma jerarquía que los demás actos del poder público como analizaremos posteriormente en cada uno de estos instrumentos antes mencionados.

PLAN DE ACCIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS 2019 – 2030.

Este instrumento se creó a razón de que se evidenció que la situación de la trata de personas se había convertido en un problema tan evidente que era insostenible seguir regulando la punición y posterior reparación de las víctimas con los instrumentos normativos que hasta ese momento existían en el Ecuador, por lo tanto, se inició su formación con la ayuda de catedráticos de las universidades, profesionales en el tema de derecho penal, instituciones estatales como la Fiscalía General del Estado, y además el auxilio de entidades internacionales como el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, ayudando así a estructurar este plan que en resumidas cuentas norma los siguientes aspectos:

Se tomó en cuenta información cualitativa y cuantitativa recabada por entes competentes para la judicialización y seguimiento de este tipo de delitos, como por ejemplo: Fiscalía General del Estado, Policía Judicial y Ministerio de Gobierno del año 2014 al año 2019, dentro del ámbito territorial de provincias de Imbabura, Los Ríos,

Manabí, Guayas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Loja, El Oro, Azuay, Sucumbíos, Carchi, Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo y Esmeraldas.

Adicionalmente, se identificó, tanto los avances cuanto los vacíos respecto de la política pública contra la trata de personas para establecer el conjunto de causas sobre las cuales se formularon objetivos generales, específicos, estrategias y acciones concretas para la respuesta integral contra la trata de personas.

Este tipo de Proyectos de política pública fomentan la integración de necesidades más urgentes en temáticas amplias (como es el caso de la trata de personas) centrandose esfuerzos en que se ajuste a un marco de respeto a los derechos de las víctimas, especialmente en mujeres, niñas y niños fomentando así acciones afirmativas en favor de estas últimas y creando normativa específica para aquellos de esta manera se pasa de la igualdad formal a la igualdad material.

Principales aportes del Plan de Acción Contra la Trata de Personas

Dentro del Plan de Acción Contra la Trata de Personas, se establecen varios puntos interesantes a tratar, sin embargo, muchos de ellos se han expuesto de manera sistemática a lo largo de este trabajo, por lo tanto, solamente se enlistarán aquellos que no han sido mencionados todavía:

Ejes temáticos:

Protección integral: Son las acciones del Estado que pueden ser coordinadas con la sociedad civil u otros organismos internacionales, destinadas a asistir y proteger de manera integral a las víctimas de trata; evitando su re victimización y favoreciendo la más pronta restitución de sus derechos. Este eje se deriva de la obligación de proteger que tienen los Estados en materia de Derechos Humanos y que implica la creación de un aparato institucional con capacidad para responder a las necesidades de protección y reparación de los derechos conculcados a la víctima (COIP, art. 52). La Constitución de la República (art. 78) sienta las bases de los derechos de las víctimas y crea el marco para la reparación integral, que incluirá el conocimiento de la verdad y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Por tales motivos, el estado ecuatoriano ha tomado medidas paliativas para remediar los estragos causados por la trata dando lugares de acogida a víctimas de las mismas, por ejemplo, las fundaciones y casas de acogida para mujeres víctimas de violencia, que servirían también como casas de acogida para mujeres víctimas de trata, sin embargo, existen críticas fuertes contra estos modelos de ayuda institucional que dentro del mismo plan se expresan:

No obstante estos esfuerzos institucionales, las casas de acogida son limitadas en número, modalidades y orientación para la atención a víctimas fuera de aquellas que son mujeres adolescentes; ante lo cual se debe trabajar en el incremento de la cobertura de casas de acogida a nivel nacional, la diversificación de modalidades en función de los perfiles de las víctimas y en el desarrollo de protocolos de atención diferenciados en casas de acogida (Ministerio de Gobierno, 2021)

Investigación y judicialización: Son las acciones que realizan las instituciones de la administración de justicia para conocer, investigar y sancionar la trata de personas; así como garantizar la reparación de los derechos conculcados de la víctima y su familia. Este eje se deriva de las obligaciones de respetar y garantizar. La primera implica una obligación negativa y tiene como finalidad evitar la revictimización de las personas afectadas. La segunda obligación implica las garantías para el acceso a la justicia y el cumplimiento del debido proceso de los actores involucrados.

Ámbito normativo.

El Estado Ecuatoriano como ya hemos explicado a lo largo de esta tesis, es signatario de varios Convenios y Tratados internacionales en los cuales se establecen varias obligaciones, nos centraremos en las del Protocolo de Palermo pues es el más completo al momento de establecer medidas para los países signatarios, en su artículo 5: Penalización 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente. (Naciones Unidas, 2002) Esta disposición como ya vimos se ha cumplido en su totalidad e inclusive se ha tipificado más allá que lo que la misma convención ordena al Estado ecuatoriano.

II.II Derechos de las víctimas de trata en Instrumentos Internacionales de DDHH.

Análisis del Artículo 6 del protocolo de Palermo Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

Esta obligación se encuentra cumplida, pues la Asamblea del Ecuador, al momento de la elaboración del Código Orgánico Integral Penal tuvo en cuenta este particular, y así, redactó el actual “Artículo 562.- Publicidad de las audiencias. - Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales. Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) entonces por interpretación literal, tenemos que según la doctrina la Trata de Personas tiene varias modalidades entre esas está el turismo y explotación sexual, matrimonios serviles, entre otros que por obvias razones afectan la honra e intimidad de la víctima, por tanto, las audiencias deberían ser reservadas. Además de todo el sistema con el que cuanta la Fiscalía del Ecuador para revestir de protección en todos los ámbitos posibles a las víctimas de trata , a los colaboradores eficaces a los cuales deberá proteger del margen de la luz pública ya que están bajo un régimen especial que protege sus intereses por sobre los intereses de las demás personas participantes en el proceso pues tienen información trascendental para esclarecer los hechos en inclusive para combatir grupos delictivos dedicados a actividades como la trata de personas u otros.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

Con respecto al análisis normativo que se ha realizado, el estado ecuatoriano ha implementado varios planes para combatir la trata de personas entre ellos: Plan Nacional del Buen Vivir y Plan Nacional para combatir la Trata de personas. Además de disposiciones de orden constitucional que prohíben llevar a cabo un proceso menoscabando los derechos de defensa de la parte acusada o del procesado, porque caso contrario, sería nulo el proceso por violar derechos de defensa los cuales están comprendidos entre las garantías básicas de las personas en un proceso de orden judicial o administrativo.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Esta norma tiene mucha relación en cuanto a las disposiciones legales y constitucionales que le cobijan con la siguiente regla por lo tanto, solo trataremos el tema de manera sucinta y breve por su parte, El Consejo Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, Dirección Nacional de Género del Ministerio de Gobierno, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y Organización Internacional del Trabajo, diseñaron un Plan Nacional Para Combatir la Trata de Personas, la explotación sexual, laboral y otros fines de explotación de personas, en particular de mujeres, niños, niñas y adolescentes. El referido plan integró el enfoque de derechos y formuló acciones, tomando en consideración el ciclo de prevención, investigación y sanción del delito, y reparación-restitución- de derechos de las víctimas. (Fiscalía General del Estado, 2013)

El Código Orgánico Integral Penal en su art 11 inciso final hace referencia al alojamiento de víctimas bajo ciertos supuestos: “Si la víctima es de nacionalidad distinta a la ecuatoriana, se permitirá su estadía temporal o permanente dentro del territorio nacional, por razones humanitarias y personales, de acuerdo con las condiciones del

Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

En esta obligación el Ecuador ha cumplido los requisitos previstos no solamente para las víctimas de la trata de personas, sino para las víctimas de delitos en general. Con la redacción del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se enumeran los derechos de la víctima y sus implicaciones dentro y fuera del proceso, sin embargo, no se hace distinción normativa en cuanto a las necesidades especiales para niños, niñas y adolescentes (entendiéndose incluidas las mujeres dentro de esta clasificación como víctimas especiales de la trata de personas), citando al profesor Jorge Blum Carcelén en su ensayo Constitucionalización del proceso penal, las deficiencias legislativas del principio de legalidad se curan con la aplicación de principios constitucionales para resolver los defectos normativos con valores jurídicos (Cárcelen, 2016) podemos remitirnos entonces a principios de orden constitucional para suplir la anomia:

Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por tanto, el Ecuador está obligado a adecuar normativamente este mandato a su ordenamiento adjetivo penal, el cual ciertamente prevé reglas expresas que otorgan una protección adicional a las personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas los niños, niñas y adolescentes, quienes por ejemplo, tienen derecho a que las audiencias penales de los mismos, dentro de cualquier instancia en la que se encuentren sean secretas conforme al artículo 562 del COIP son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional (Código Orgánico Integral Penal, 2014) además las víctimas de delitos como la trata de personas tendrán la potestad de solicitar al fiscal del caso que se rindan testimonios anticipados como lo prescribe el artículo 444 del COIP, cuestión que es extremadamente relevante, pues no se le puede solicitar a una víctima, menos si esta es un niño/a que rinda su testimonio ante la autoridad judicial y frente a su posible victimario y las personas presentes dentro del proceso, pues esto supondría, una violación a su intimidad personal, por tanto, esta disposición es acertada en la medida en la que el Estado ecuatoriano protege los derechos de las víctimas de la trata, especialmente si son mujeres y niños.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

Al igual que dentro del análisis del apartado anterior, el Fiscal dentro de sus atribuciones legales en el art. 444 del COIP numeral 7 establece que tiene la posibilidad de solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas,

También se ha cumplido con esta obligación y específicamente se establece en el COIP en su artículo 519:

Finalidad de las Medidas Cautelares. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el

cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.

4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Se prevé que toda víctima que haya sufrido una vulneración a sus derechos constitucionales tendrá el derecho a la “reparación integral” que es un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para tratar de remediar la situación de la víctima en las esferas materiales e inmatriciales y además medidas de no repetición para evitar una posible nueva vulneración a las víctimas, el artículo 78 de la norma suprema Ecuatoriana reconoce la reparación integral de las víctimas: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto en concordancia de lo establecido en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1 que nos dice: “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Existe una ley en Ecuador para la regulación de lo que se entiende por reparación integral para violaciones de Derechos Humanos cometidos desde 1983 hasta 2008, en razón de que podemos utilizar analogía para saber cómo deberían repararse esta clase de desmedros hacia las personas en su integridad : “Art. 7.- Indemnización.- En los casos en

que haya lugar a indemnización por los daños materiales o inmateriales que se produjeron a consecuencia de las graves violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad, el Estado ecuatoriano efectivizará el pago de dicha indemnización ya sea en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo indemnizatorio al que pueden llegar las víctimas con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o en cumplimiento de lo ordenado en sentencia ejecutoriada. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Programa de Reparación indicado en la presente ley, reglamentará el procedimiento para los acuerdos reparatorios, los montos a pagarse por concepto de indemnización y las medidas para su cumplimiento. La determinación de los montos de indemnización se establecerá sobre la base de los parámetros y criterios más actuales que hayan sido desarrollados para tales fines por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.” (LEY REPARACION VICTIMAS JUDICIALIZACION VIOLACIONES DERECHOS HUMANOS, 2013)

En síntesis, el ámbito de actuación del Estado comprende tres grandes esferas: la prevención de la trata de personas; la investigación y penalización a quienes incurran en este delito; y la protección a las víctimas de trata en todas las esferas antes consideradas.

II.III. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Artículo 11.- Derechos. - En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

7. A ser asistida gratuitamente por una o un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento, así como a recibir asistencia especializada.

9. A recibir asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal...

12. A ser tratada en condiciones de igualdad y cuando amerite, aplicar medidas de acción afirmativa que garanticen una investigación, proceso y reparación, en relación con su dignidad humana. (Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Nro.180, 2014)

Entonces se evidencia un paso importante dentro del concepto de víctima como tal ya que no todas las víctimas tienen las mismas condiciones ni las mismas experiencias, ni socialmente se consideran iguales, existen parámetros para evidenciar si la víctima se trata de una personas que se encuentra subsumida en un grupo de vulnerabilidad, o en varios de ellos y dependiendo del caso el juez como garante de los derechos de las partes deberá tomar medidas correctivas para llevar el proceso en el plano de la igualdad material y no solo de la formal.

Ámbito jurisdiccional.

La Función Judicial es uno de los 5 poderes del Estado constitucional de Derechos y Justicia del Ecuador, es el encargado de administrar justicia y se rige por algunas normas, algunas de las cuales son: La Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Reglamentos del Código Orgánico de la Función Judicial, Consejo de la Judicatura, entre otros.

La Constitución en su art 167 consagra que la potestad de impartir justicia emana del pueblo soberano y se ejerce a través de los órganos que conforman la función judicial, estos son autónomos, auxiliares, administrativos y jurisdiccionales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución en su art 172 prescribe que “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) lo que quiere decir que en los funcionarios jurisdiccionales recae el peso de aplicar los tratados y convenios internacionales de acuerdo al bloque de constitucionalidad consagrado en el art 425 de la misma constitución y así subsumir una conducta como la trata al tipo penal descrito en la norma internacional o nacional respetando un debido proceso.

La Constitución en su art. 175 “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) Esta cuestión ha sido muy discutida, pues si bien se aplica el principio de especialización como lo manda el Código Orgánico de la Función Judicial esto no siempre es posible en todos los casos pues existen unidades judiciales “multicompetentes”, esto quiere decir que se dedican a juzgar una cantidad muy extensa de temas jurídicos para los cuales los jueces ya no pueden manejar de manera eficiente por no ser especializados en esa rama, normalmente esto sucede en cantones pequeños en donde el índice de criminalidad y de población no son demasiado altos, pero como ya vimos anteriormente el delito de trata tiene unas locaciones específicas de donde provienen las víctimas y normalmente es en zonas rurales, con poco acceso a servicios básicos de educación , salud, alimentación y donde se puede normalizar este tipo de delitos pues en las grandes metrópolis no se da mucho este fenómeno pues la gente es más educada, normalmente más informada sobre sus derechos, tiene al alcance de su mano mecanismos para denunciar, recibir protección, informarse, etc. esto no quiere decir que no pase pero al menos no es tolerado por la sociedad como en zonas rurales poco pobladas y con escasos recursos, entonces sumado a este tema tenemos la falta de especialización en la administración de justicia que naturalmente solo puede ir en desmedro de los derechos de las víctimas.

Ahora tenemos ciertos órganos autónomos que de igual manera contribuyen a que se denuncie y se siga el proceso judicial para patrocinio legal de las víctimas de trata estos son según la Constitución de la República del Ecuador:

Defensoría Pública Art. 191.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La Defensoría Pública actuará a petición de parte patrocinando a las personas que no tengan los recursos necesarios para proporcionarse una debida defensa, pero sobretodo es muy útil al momento de representar a las víctimas o supuestos victimarios para ejercer su derecho a la defensa es un órgano importantísimo pues de él deviene que exista efectiva representación judicial para que las personas no queden en indefensión.

Otros órganos como, por ejemplo, la Fiscalía General del Estado es la encargada de llevar el proceso penal, esta es clave pues aquí se receptan denuncias sobre los delitos entre ellos nuestro tan clamado delito de trata de personas, la Fiscalía, así como la Defensoría Pública tiene su dispersión administrativa por todo el país y se asignan por el COFJ

Sobre la fiscalía la Constitución nos prescribe lo siguiente:

“Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con

sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Entonces la Fiscalía es el órgano encargado de la persecución procesal de delitos de acción pública y además tendrá a su cargo el sistema de protección de víctimas en el cual por supuesto se incluyen las víctimas de la trata de personas.

II.IV Situación de niñas y mujeres víctimas de trata de personas en el Ecuador.

Las mujeres y niñas en el Ecuador representan un sector y porcentaje de la población ecuatoriana que bordea el 50% según el INEC son exactamente a la fecha 8.844.706 mujeres de los 17.990.025 ciudadanos ecuatorianos que actualmente existen en Ecuador al 2022 en base a las proyecciones de crecimiento poblacional. (Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, 2022).

Imagen 1.

Cuadro 9

Víctimas de trata por sexo y edad (Enero 2017 y Oct. 2018)

Grupos de edad	Mujeres		Hombres		Total	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%
Menores de 18	73	44,0	6	3,6	79	47,6
De 18 a 25	49	29,5	4	2,4	53	31,9
De 26 a 35	15	9,0	2	1,2	17	10,2
De 36 a 50	10	6,0	3	1,8	13	7,8
51 o más años	3	1,8	1	0,6	4	2,4
Total	150	90,4	16	9,6	166	100

Recuperado de: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/PLAN-DE-ACCIÓN-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS-1.pdf>.

Gracias a cuadros estadísticos provistos por el Ministerio del Interior podemos darnos una idea porcentual de cuál es el género más afectado por la trata de personas, pues las mujeres representan el 90,4% del porcentaje de víctimas del total de afectados por la trata de personas, mientras que los hombres solamente el 9,6% (Ministerio del Interior, 2022), Así que, este delito no es un delito con víctima abstracta sino directamente relacionada con el género para los fines de explotación , normalmente sexuales por la demanda de estos servicios. Las víctimas de estos delitos incluyen a mujeres y niñas que:

- 1) Han sido reclutadas forzosamente,
- 2) Son familiares de miembros de los grupos armados,
- 3) Son percibidas como relacionadas con miembros de los grupos contrarios,
- 4) Obstruyen el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas,
- 5) Pertenecen a comunidades indígenas,
- 6) Tienen una orientación sexual cuestionada,
- 7) Son presuntas portadoras de enfermedades de transmisión sexual como el sida,
- 8) Son miembros de organizaciones defensoras de derechos humanos y
- 9) Rechazan obedecer las instrucciones del actor armado con mayor influencia en el área. (Alonso, 2015).

Las mujeres y niñas llevan consigo el estigma social del machismo, el cual viene como una práctica histórica: “Humillada y ofendida, seducida y degradada, anulada y exhibida, en la milenaria historia ha sido, mujer, en cualquier lugar del mundo, víctima del abuso y de la infamia, de la hipocresía y del engaño, de la injuria y del agravio, de la oferta y la demanda. Con artilugios y falacias viles, el hombre, en la machista sociedad, unas veces le hace soñar y le hace reina, y otras le condena a asumir el débil rol, bajo el yugo y las reglas del hogar y del trabajo.” (Daros, 2014). Entonces, para entrar en contexto, como ya revisamos la trata de personas tiene mucho que ver con situaciones de poder de

unos grupos sobre otros como decían Michel Foucault, Max Weber, entre otros. En este caso específico de la trata de personas, es que se utiliza un esquema de poder en el cual se utiliza las necesidades de las víctimas como motores de esta práctica. Normalmente serán de carácter económico como dice Georgina Barvinsk, la vulnerabilidad económica será entendida a partir del conglomerado conformado por la preeminencia de la desocupación, la escasa presencia de fuentes formales de empleo y las falencias educativas, consagrando un contexto general de marginación (Barvinsk, 2014). y es tan lucrativo por la demanda de servicios que pueden prestar las mujeres: en servicios domésticos está el matrimonio servil o el trabajo doméstico no remunerado, en servicios sexuales está la explotación y el turismo sexual, la prostitución forzada, entre otros servicios análogos, hay que tener en cuenta que el margen de victimas tiene un promedio de edad y características físicas aptas para ejercer este tipo de explotación, normalmente son mujeres jóvenes y niñas, pues estas son más vulnerables en el contexto social que otros grupos, ergo, se vuelven presa fácil de la trata por su condición de género, monetaria, entre otras. Normalmente las víctimas se encuentran en otro país que no sea el de su origen, el contacto entre contextos nacionales diferenciados (por tipo de cambio, por asimetrías económicas, por regímenes políticos, por diferencias idiomáticas y culturales) favorece el desarrollo de intercambios en los que la distinción entre lo legal e ilegal se vuelve porosa ,es decir, no se distingue de manera inequívoca por parte de la población de la legalidad o ilegalidad de los actos que realizan los tratantes, por lo tanto, se vuelve un recurso habitual la práctica de este delito dentro de un contexto en el que abundan desigualdades y el estado no ejerce un control , capacitación regular y por supuesto estigmas sociales, dentro de un estudio realizado en el Ecuador en las provincias de la Amazonía y el norte del país, se pudo evidenciar claramente estas particularidades:

De las entrevistas realizadas, se destaca que los relatos de las mujeres permitirían dar cuenta de diversas complicidades que tienen como actores principales a dueños y dueñas de los prostíbulos, encargados y encargadas de los locales, remiseros, policía local y personas que se encargan de asegurar la circulación de las mujeres por distintos locales y falsificar documentación. (Barvinsk, 2014)

En este aspecto debemos resaltar que el Estado es parte culpable que los números de la trata no disminuyan, ya que la trata externa tiene que cruzar fronteras para darse y

esto significa que cruzar límites de un territorio hacia otro u otros, lo cual deviene, en que el Estado como ente rector del sistema de control de esos puntos debería hacer una inspección adecuada de las personas que cruzan por ella, o si es que como en el tráfico ilegal de migrantes existen zonas por donde estas pasan de incógnitas y no por el paso fronterizo normal la corrupción de funcionarios públicos mina el control que debería llevarse a cabo en el paso fronterizo entre Estados. Es decir, existe el tráfico de mujeres de un lado al otro del límite internacional, debido a que el control aduanero es altamente ineficiente si de prevenir este tipo de delitos se trata.

Estadísticamente las cifras muestran que las mujeres ocupan el primer lugar de las víctimas de trata:

El informe de la Fiscalía hizo público que la trata de personas para explotación sexual ocupaba el primer lugar, seguido por la trata con fines de explotación laboral, trata para fines delictuosos ocupan el tercer lugar y mendicidad en cuarto lugar. En este mismo informe se da a conocer que la mayor cantidad de víctimas son mujeres en el rango de edad de 15 a 17 años, aunque la edad máxima detectada por la Fiscalía es de 32 años. (Fiscalía General del Estado, 2013).

En cuanto al grado geográfico de la trata de personas por explotación sexual se guía básicamente por los siguientes aspectos: los lugares de origen de ese tipo de trata son Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y las provincias del Oriente, y, las ciudades de destino son las grandes urbes donde se mueve el dinero: Quito, Guayaquil y Cuenca.

El Ecuador en el plano internacional ha demostrado ser un país de tránsito o destino de trata, jóvenes de algunas las nacionalidades latinoamericanas han venido a ser explotadas en territorio ecuatoriano: “colombianas, cubanas, guatemaltecas, peruanas entre otras mujeres -y ciudadanos en general- de procedencia de otros países de la región, pero en menor cantidad.” (Murillo, 2014)

Como dice Italy Sotomayor el verdadero problema es que podemos vislumbrar una cierta colaboración del Estado para que se mantengan las redes de trata, ya que estas se convierte en un negocio multimillonario y no es que los gobiernos realmente ejerzan el *ius punendi* para prevenir, ni erradicar, de manera frontal este problema, sino, lo que se hace es dar una apariencia de lucha en contra, pero siempre reservando márgenes

legales para que los líderes de las bandas puedan incluso lavar activos provenientes de estas actividades ilícitas, un ejemplo muy claro es la legalización de la prostitución, se conoce que el 98% de las prostitutas son víctimas de explotación sexual, que es una modalidad de trata, sin embargo, esta es una profesión legal y los establecimientos que ofertan los servicios sexuales también lo son por ende se auspicia aunque no sea de forma directa este delito (Sotomayor, 2015)

Ahora si bien es cierto si se hace un control por parte de las autoridades en centros de diversión nocturna para ver si es que no se está explotando a niñas, ni jóvenes sexualmente, sin embargo las niñas y jóvenes pueden estar siendo explotadas bajo otra modalidad de trata que sería normalmente algo vinculado con sus roles de género como por ejemplo los matrimonios serviles como dice Adriana Montero: “por explotación sexual es la más visible en los registros oficiales y las víctimas son en su mayoría mujeres mestizas, adultas o adolescentes. La trata con fines de servidumbre, en cambio, tiene como víctimas a niñas y adolescentes de origen rural estarían siendo utilizadas para realizar trabajos domésticos en condiciones de explotación, aunque este tipo de trata ha sido poco comentado en función de la invisibilización y naturalización de estas conductas” (Braz, 2014), ahora el Estado como director de las políticas de control de violencia hacia uno u otro grupo humano ha expedido en febrero del 2018 la Ley para prevenir y erradicar toda violencia contra la mujer en la cual en su Artículo 17 nos habla de las políticas públicas de atención integral a las víctimas de violencia, en el cual en su numeral 4 no dice más que crear espacios de atención integral especializada para ámbito y tipos específicos de violencia expuestos en esta ley, tales como: trata, tráfico, explotación sexual, graves vulneraciones a mujeres por su orientación sexual o identidad de género, entre otros, lo que en resumidas cuentas significa que el Ecuador tiene que crear una institución especializada para atender a las víctimas de trata en donde se garantice al menos su seguridad y protección con medidas judiciales que constan en la misma ley en la cual nos remitiremos para enumerar los mecanismos de protección que ofrece la normativa a las mujeres víctimas de violencia de género, propiamente dicha la trata no es violencia de género, sin embargo cuando la trata tiene como fin utilizar a las mujeres por su condición de mujeres automáticamente se convierte en violencia contra la mujer.

Artículo 21.- Tipos de Medidas Administrativas de Protección Inmediata.- Las víctimas de violencia de género,

tienen derecho a protección especializada a través de las medidas administrativas previstas en esta Ley, por el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de su situación anterior a la violación de los derechos de la que fue víctima. La autoridad encargada dispondrá de oficio la adopción de estas medidas. En especial, tendrá derecho al otorgamiento, entre otras medidas, las siguientes:

1. Disponer la instalación de dispositivos de alerta o riesgo en la vivienda de la víctima, así como patrullaje y vigilancia policial en coordinación con el ente rector de las políticas públicas del Interior;
2. Inserción de la víctima de violencia de género con sus dependientes en un programa de protección con el fin de resguardar su seguridad e integridad, en coordinación con el ente rector de las políticas públicas de Justicia, la Red de casas de acogida y centros de atención especializados y los espacios de coordinación interinstitucional a nivel territorial;
3. Disponer la inserción de la mujer víctima de violencia y sus dependientes, en programas de inclusión social y económica, salud, educación, laboral dirigidos a los grupos de atención prioritaria a cargo del ente rector de políticas públicas de Inclusión Social y otras instancias locales que brinden este servicio; y,
4. Seguimiento para verificar la rectificación de las conductas de violencia de género contra las mujeres por parte de las unidades técnicas respectivas de los entes rectores de políticas públicas de Inclusión Social, Salud, y otras instancias locales que brinden este servicio a través de un informe motivado. (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar toda forma de violencia contra la Mujer, 2018).

Como dice la norma estas medidas se dictarán en razón del uso de la violencia contra la mujer entendida como la fuerza coactiva producto de su situación de género y

roles culturalmente asumidos que propenden al uso de violencia de un género dominante hacia uno dominado ejemplo: violencia entre cónyuges, violencia del tratante hacia la mujer víctima de explotación sexual.

La naturaleza de estas medidas es administrativa es decir, no son dictadas por un órgano jurisdiccional.

II.V Dificultades para acceder a los órganos jurisdiccionales para las víctimas de trata de personas.

El acceso a la justicia se concibe como la máxima garantía de las personas para hacer valer sus derechos frente a una vulneración de los mismos o a un desconocimiento de tales derechos por parte de terceras personas como dice el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) por mandato constitucional toda persona, es decir sin hacer distinción por ninguna de las causas que se encuentran en el art 11 nral 2 de la misma norma, podrá acceder a la administración de justicia y esta administración de justicia tendrá que cumplir ciertas obligaciones para con el ciudadano que son: tutela judicial efectiva, contar con un juez imparcial, según las normas del debido proceso, etc. esto significa que:

en principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material. (Guzmán V. A., 2010)

Entonces toda persona está en su derecho de acceder a los órganos de justicia y obtener un pronunciamiento en base a su denuncia por presuntos hechos de actos constitutivos del delito de trata de personas y el juez, así como los demás órganos de la función judicial deben velar por los derechos de las víctimas ejemplo Fiscalía General del Estado está obligada a receptor las denuncias de víctimas de delitos de acción pública y perseguir en juicio a los presuntos autores de estos hechos y también tiene a su cargo el Organizar y dirigir el sistema de protección de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal (Código Orgánico de la Función Judicial,2009). En este sentido el aparato estatal es bastante completo para combatir la trata como ya hemos visto, sin embargo las dificultades para acceder a una debida y correcta administración de justicia no siempre son culpa de una deficiente estructura orgánica normativa del estado sino de circunstancias que condicionan que las personas acudan a denunciar estos hechos como son el miedo al rechazo social, las estigmatizaciones que nacen de prejuicios por las actividades que realizan las víctimas gran ejemplo la prostitución fruto de explotación o turismo sexual o también por la invisibilización del delito fenómeno por el cual se normaliza en algunos sectores la trata de personas pues sus victimarios aparecen como personas bondadosas dándoles oportunidades a las víctimas de salir del círculo de miseria que los rodea, para analizar de manera correcta todas estas circunstancias, por otro lado los órganos autónomos de la Función Judicial como la Fiscalía General del Estado es la encargada según el art 295 del Código Orgánico de la Función judicial de dirigir el sistema de protección de víctimas esto con el propósito de que las personas accedan a una justicia mermando o procurando eliminar las amenazas externas que hagan que estas víctimas abandonen el proceso: amenazas de sus victimarios o cómplices de estos por ejemplo, esto se ve muy frecuentemente en violencia contra la mujer y la familia, los principios rectores de este sistema son seis:

1. Voluntariedad. - La aceptación del ingreso y la decisión del retiro del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal será voluntaria;
2. Reserva. - Todos los aspectos relativos al procedimiento de protección se mantendrán bajo estricta reserva y confidencialidad;
3. Investigación. - Para ingresar al programa será necesario que esté en curso una investigación pre-procesal o un proceso

penal, en relación al cual existan amenazas o riesgos para la integridad de las personas;

4. Vinculación. - Todo procedimiento de protección se fundamentará en la verificación de los nexos entre amenaza, riesgo, potencial riesgo, y la participación pre procesal y procesal, es decir que sean con ocasión o por razón de ésta;

5. Dirección. - Las actividades relacionadas con la protección se realizarán previo diseño de una guía de trabajo aprobada por la autoridad determinada en el Reglamento; y,

6. Temporalidad. - Las medidas de protección subsistirán mientras existan los factores que las motivaron. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De estos principios podemos darnos una luz de los requisitos para que el estado asuma la protección fundado en antecedentes que demuestren el peligro que representa ser parte y denunciar a las personas que promueven hechos delictivos tales como la tan referida trata de personas, de los cuales llama la atención el tercero que es el de vinculación y para ello será necesario que exista un proceso en curso para dar esta asistencia, esto quiere decir que se deja afuera a las personas que aún no han denunciado o no son por algún motivo parte dentro de un proceso penal de persecución de un delito de trata de personas es decir es un mecanismo de actuación *ex-post* que tiende a proteger a las víctimas mientras persista la situación que motivo la intervención de Fiscalía, después ya no será pertinente su aplicación ni subsistencia por lo tanto se releva a la víctima de su protección por no subsistir el criterio de necesidad de protección, ahora las medidas de protección *ex ante* es decir de prevención, las que se dan con la finalidad que un hecho o resultado no se verifique, son básicamente educativas en zonas donde este delito como ya vimos es una práctica invisibilidad por la costumbre que se ha creado en una zona determinada, ahora tenemos ciertas medidas de carácter judicial que sirven para proteger a las víctimas de delitos o llamadas medidas cautelares que su función principal es la protección de la víctima pero este concepto riñe con cierta parte de la doctrina pues:

la calificación de tales medidas como medidas cautelares resulta problemática, porque para ello es necesario admitir que la protección de la víctima es un fin del procedimiento penal,

afirmación no compartida por la generalidad de los autores. La mayor parte de la doctrina acostumbra señalar que solo dos son los fines del procedimiento penal, ninguno de estos se identifica con la protección del ofendido por el delito: la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal. (Calderón, 2016)

Es muy cierto que la doctrina del derecho penal tendrá que adaptarse a la situación actual del derecho penal en donde la víctima es una pieza fundamental en la averiguación de la verdad y sobre la cual se puede imponer una sanción al transgresor de la ley penal aplicándola en un juicio, por ello se diseñó un programa entero de protección a las víctimas en el Ecuador, además de una estructura normativa que garantiza a la víctima un status de seguridad frente a su posible victimario mientras dura el proceso penal e inclusive por más tiempo.

Casos registrados de víctimas de trata por sexo y provincia de nacimiento: enero 2017 octubre 2018

Provincias	Mujer	Hombre	Total N°	Total %
COSTA				
Manabí	25	2	27	16,88%
Guayas	20	1	21	13,13%
Los Ríos	17	-	17	10,63%
El Oro	12	-	12	7,50%
Santo Domingo de los Tsáchilas	9	-	9	5,63%
Esmeraldas	9	-	9	5,63%
N° total Costa	92	3	95	
% del total trata de personas	63,01%	21,43%	59,38%	
SIERRA				
Pichincha	14	2	16	10,00%
Azuay	6	1	7	4,38%
Imbabura	6	2	8	5,00%
Loja	6	1	7	4,38%
Bolívar	1	2	3	1,88%
Chimborazo	1	-	1	0,63%
Cotopaxi	1	1	2	1,25%
Tungurahua	-	1	1	0,63%
N° total Sierra	35	10	45	
% del total trata de personas	23,97%	71,43%	28,13%	
AMAZONÍA				
Sucumbíos	9	-	9	5,63%
Morona Santiago	3	-	3	1,88%
Zamora Chinchipe	2	-	2	1,25%
Orellana	1	1	2	1,25%
Pastaza	1	-	1	0,63%
N° total	16	1	17	
% del total trata de personas	10,96%	7,14%	10,63%	

Figura 1. Tabla de datos trata de personas en el Ecuador por provincias.

Recuperado de: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/PLAN-DE-ACCIÓN-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS-1.pdf>

II. VI. Aspectos procesales relevantes acerca del juzgamiento de la trata de personas en el Código Orgánico Integral Penal y su relación con la protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso.

Al ser la trata de personas un delito catalogado como un delito de acción pública, en base al artículo 195 de la Constitución, en concordancia con el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, le dan plena competencia a la Fiscalía General del Estado para iniciar las diligencias pre-procesales y procesales direccionadas a la investigación

preprocesal y diligencias procesales pertinentes a efecto de determinar la materialidad de una infracción y su culpabilidad en pro de averiguar la verdad procesal y hallar responsables en caso de haberlos en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como ya se estableció anteriormente la Fiscalía dirigirá el programa de asistencia a víctimas y testigos en conjunto con el Ministerio del Interior.

Los aspectos relevantes acerca del juzgamiento del delito de Trata de Personas son:

1. El delito de trata de personas es un delito de acción penal pública, por tanto, el titular de la acción es Fiscalía General del Estado.
2. Se juzga mediante un procedimiento Ordinario, pues no se encuentra encausado normativamente dentro de ningún procedimiento, expedito, abreviado, ejercicio privado de la acción o procedimiento especial unificado de juzgamiento de delitos contra la mujer y la familia.
3. No es susceptible de conciliación entre las partes, pues esto solo se puede hacer dentro de ciertas infracciones que están especificadas dentro del artículo 665 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del texto de la norma citada se encuentra esta prohibición, por lo cual, se colige que no se puede conciliar delitos de trata de personas: “Se excluye de este procedimiento las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Muy aparte de esta prohibición, en el numeral primero del artículo 665 se establece que solo se podrá conciliar cuando el delito no sea mayor a 5 años de privación de libertad, lo cual, por default ya deja fuera la posibilidad de conciliar en delitos de trata de personas.
4. Las víctimas de la Trata de Personas entrarán al programa de protección de víctimas y testigos, con el consentimiento de la víctima.
5. La estancia de las víctimas dentro del programa de víctimas y testigos, se garantizará hasta que la sentencia quede en firme y se repare integralmente a la víctima, salvo que esta voluntariamente quiera dejar el programa.

6. El delito de trata de personas es susceptible de reparación integral ordenada por el juzgador competente.
7. Las víctimas tendrán derecho, además de recibir asesoramiento y patrocinio por parte de Fiscalía General del Estado, recibir patrocinio o asesoramiento de parte de Defensoría Pública o de un defensor particular a su libre elección presentando acusación particular.
8. Las víctimas mediante su defensor particular o Fiscalía, podrán interponer los recursos de los que se crean asistidos, para la efectiva vigencia de su derecho a recurrir sobre la sentencia que determine la responsabilidad o inocencia, de una persona procesada por el delito de Trata de Personas.
9. Se pueden dictar medidas de protección previstas en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal.
10. El juzgador competente podrá dictar medidas cautelares para las personas jurídicas que se vean involucradas en el cometimiento de este tipo de delitos, estas medidas pueden ser conforme el artículo 550 del Código Orgánico Integral Penal
 1. Clausura provisional de locales o establecimientos.
 2. Suspensión temporal de actividades de la persona jurídica.
 3. Intervención por parte del ente público de control competente.

Estas medidas protegen directa o indirectamente los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, porque, como primer punto la Fiscalía al ser el ente encargado de la persecución penal de actos que podrían ser punibles por ser en ente encargado de hacerlo por mandato constitucional, sin embargo, la víctima tiene la facultad de proponer una acusación particular a su elección,

CAPITULO III.

III.I Análisis detallado de las diferencias entre la normativa interna relevante del Ecuador y la normativa internacional con respecto a los derechos de las víctimas del delito de trata de personas.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano al ser leales a la jerarquización de las normas que nos prevé la constitución de la república en su artículo 425 diremos que el Ecuador es signatario del protocolo de Palermo, la Organización Mundial para Erradicar la Delincuencia Organizada, y demás tratados internacionales sobre el tema, y se han extrapolado conceptos jurídicos más que nada dentro de la tipificación del delito como tal a nuestros códigos internos como es el Código Orgánico Integral Penal, tenemos una fuerte base normativa por incluir elementos del tipo de Tratados Internacionales sobre el tema en nuestro ordenamiento, pasando por eso tenemos ciertas ventajas procesales para las víctimas por ejemplo poder entrar al programa especializado en víctimas y testigos de la Fiscalía General del Estado, la prohibición de no re victimización, establecimiento de penas altas para poder perseguir por más tiempo a los victimarios, las

sanciones a las personas jurídicas con su extinción, etc. al ser una obligación del Estado prevenir, erradicar y sancionar estas conductas, se ha propuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2017 y 2017-2021 el estructurar un sistema que permita a las víctimas poder acceder a los órganos de justicia más fácilmente utilizando los organismos de defensa de los ciudadanos como la Defensoría del Pueblo, aumentando los controles del Estado dentro de sus límites para identificar estos delitos, con controles más exhaustivos en las fronteras, y dentro del país, etc.

Sin embargo, ciertos objetivos de los tratados internacionales en cuanto a la estructuración institucional y normativa que tiene que existir dentro del Ecuador no se han visto cumplidos, ya sea por falta de creación de las mismas, por falta de recursos para crearlas o sencillamente porque el Ecuador no considera como prioridad el crearlas. “Por otra parte, la complejidad de los regímenes internacionales también provoca que las instituciones en lugar de facilitar una óptima aplicación del régimen internacional, lo entorpezcan debido a la dinámica competitiva de instituciones con mandatos superpuestos” (Úrsula, 2018). Esta realidad se ve reflejada especialmente dentro de los informes gubernamentales acerca del cumplimiento de normativa estructural para pelear y combatir la trata de personas en el Ecuador, específicamente en el Plan de Acción Contra la Trata de Personas elaborado por el Ministerio de Gobierno, en donde se establece que: “Hay varios indicadores que señalan que aún hay retos para llevar a cabo la política pública contra la trata de personas en todas sus dimensiones: cinco de las 12 instituciones que integran el CI, señalan que no cuentan con presupuesto suficiente para ejecutar el Plan operativo anual (POA) sobre trata de personas, sea de forma directa o indirecta.” (Ministerio de Gobierno, 2021).

Se analizará de manera detallada el cumplimiento de los estándares internacionales de protección de víctimas de la trata de personas, solamente en las políticas deficientes que el Estado Ecuatoriano maneja en la actualidad y que se deberían mejorar.

Se han establecido informes de parte del Ministerio del Interior sobre el cumplimiento de estándares de protección a las víctimas de la trata de personas en distintos ámbitos, teniendo en cuentas las recomendaciones de la ONU, ACNUR, CIDH, ONU MUJERES, etc. Y han establecido un informe de cumplimiento de los estándares impuestos sobre el Ecuador, por estas organizaciones, y sus puntos focales, con los cuales se hace la comparativa son los siguientes:

1. Prevención y promoción de derechos

- Se han privilegiado acciones de sensibilización y difusión ciudadana a través de ferias, redes sociales, campañas, entre otras. ▪ Campañas no atacan causas estructurales del orden de género (mercantilización del cuerpo, mujeres como objeto sexual), adultocentrismo y xenofobia.
- Persisten causas estructurales (pobreza, exclusión social y económica).
- Políticas, programas y acciones centradas en la persecución del delito, debilidad en protección integral y hacia la víctima, dejando por fuera a victimarios y consumidores.
- Se requiere de la acción coordinada con gobiernos autónomos descentralizados, actores comunitarios y del sector privado para la implementación de acciones de prevención.
- Se identifica a centros de desarrollo infantil y educativos como espacios no solo de promoción del derecho a la educación; sino como ejes de cohesión comunitaria, espacios libres de trata, alerta temprana y prevención del delito.

2. Investigación y judicialización.

- Investigación se centra en la etapa final de la trata: explotación y no en todos los actores constitutivos del delito: no se desarticulan redes.
- La estandarización de conceptos sobre los medios y fines de la trata y su incidencia a nivel normativo es esencial para el procesamiento de casos durante las fases de investigación y judicialización.
- Dificultad en operadores de justicia para identificar el delito de trata de personas y se confunde con otros delitos (explotación sexual y laboral).
- Limitados recursos humanos con experticia en el tema (operadores de FGE y judiciales, personal auxiliar).
- COIP artículo 91 incluye como medios de trata de personas solo sometimiento, lo cual dificulta la obtención de elementos probatorios.
- Instrumentos internacionales de cooperación no cubren a todos los países de origen de las víctimas que llegan al Ecuador o de ecuatorianas que son víctimas de trata en el exterior.

- El marco jurídico y los procedimientos para la reparación a las víctimas de trata hacen que esta sea inviable.
- Ausencia de un sistema para seguimiento de acciones de investigación y judicialización y la ausencia de un registro de datos unificados dificulta la investigación y judicialización de casos de trata.
- La falta de asesoría legal y desconfianza en el sistema judicial, impiden que la víctima decida denunciar el delito.

3. Protección y reparación integral

- Ausencia de protocolos especializados en trata de personas en cada una de las instituciones del CI.
- Falta definición de rutas de atención integral y para la referencia, contrarreferencia de casos y sistema de registro de información interinstitucional.
- Cobertura limitada de centros de acogimiento para víctimas.
- Ausencia de servicios para jóvenes varones y población LGBTI.
- Reparación a víctimas adultas de los servicios especializados solo considera la ayuda psicosocial.
- Reparación a la víctima no contempla autonomía económica, reinserción comunitaria y familiar, y la reparación económica es inaccesible a víctimas de trata.
- Ausencia de mecanismos de protección para víctimas que no denuncian.
- Instrumentos internacionales de cooperación para protección no cubren a todos los países de origen de las víctimas que llegan al Ecuador o de ecuatorianas que son víctimas de trata en el exterior.
- Se desconoce impacto en personas adultas víctimas de trata (autonomía económica, inserción en sistema educativo)
- Servicios de salud no tienen protocolo para atención integral de víctimas de trata y de los efectos en su salud física, sexual y psicológica.
- Se reconoce limitación el hecho de que el CI no pueda incidir sobre mecanismos para generación de oportunidades productivas y laborales directamente, en vista de las

atribuciones del Ministerio del Trabajo sobre relaciones laborales y de las acciones de inclusión económica del sector social.

- Se requiere un modelo de trabajo con la familia y seguimiento; así como evaluación del riesgo de la familia o acogientes de la víctima.
- La coordinación de acciones a nivel nacional con gremios de gobiernos autónomos descentralizados puede facilitar la coordinación con estas instancias por parte del CI.

III. II Análisis de los resultados de cumplimiento a los estándares internacionales de protección a las víctimas del delito de trata de personas por parte del Estado ecuatoriano.

Para realizar el siguiente análisis, se analizó información relevante en el PACTA, este instrumento de políticas públicas podría ser definido como la política pública que direcciona la puesta en marcha de acciones Estatales, Sociedad Civil y Organismos Intergubernamentales e Internacionales de Derechos Humanos en el tema de trata de personas en el periodo 2019-2030 en el Ecuador. Este documento es el resultado de un proceso participativo liderado por el Ministerio de Gobierno en su calidad de organismo rector de la política pública y responsable de orientar las acciones del Comité Interinstitucional de Coordinación para la Prevención de la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, y Protección a sus Víctimas, asistido y acompañado por la Organización Internacional de Migrantes. (Ministerio de Gobierno, 2022). Y se realizó un análisis comparativo con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que es el instrumento internacional más actualizado en defensa y protección de los derechos de las víctimas de la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, siendo esto así se enlistará varios puntos del tratado y se comparará con el PACTA a efecto de determinar si es que se han cumplido o no estos estándares de protección de derechos de las víctimas.

1. Proteger la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. **Resultado:** si ha sido tratada dentro del PACTA, por tanto, se encuentra cumplida.
2. Los Estados velarán por que su ordenamiento interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Resultado: Estas medidas de protección a víctimas si se establecieron dentro de los objetivos del PACTA, por tanto, no se puede establecer su cumplimiento en la actualidad, pues son objetivos propuestos dentro de un plazo de 10 años, sin embargo su desarrollo aún es desconocido.

3. Cada Estado considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes mediante el suministro de:

-Alojamiento;

- información y guía, en particular con respecto a sus derechos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender y con el auspicio de profesionales en derecho;

c) Asistencia médica, psicológica y material; y

d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Resultado: Estas medidas adoptadas por organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, se encuentran cumplidas por el Estado Ecuatoriano dentro del PACTA y otros instrumentos normativos conexos.

Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

Resultado: El Ecuador dentro del PACTA ha establecido que dentro de un plazo no mayor a 10 años, ofrecerá asistencia económica, médica, psicológica y educativa a los niños víctimas de trata de personas, al día de hoy, se encuentra en proceso de cumplimiento esta garantía a favor de los niños víctimas.

Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

Resultado: Esta obligación se encuentra prevista en el PACTA y dentro de tal documento se presenta como cumplida.

Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Resultado: Dentro de la normativa ecuatoriana en el artículo 78 de la Constitución del Ecuador, se establece mecanismos de Reparación Integral a las víctimas cuestión que está desarrollada en la normativa constitucional e infraconstitucional, por tanto, esta obligación se encuentra cumplida.

Cada Estado considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

Cuestión que se encuentra cumplida dentro del ámbito normativo y legislativo, sin embargo, el presupuesto destinado para este tipo de medidas no está destinado ni especificado, por tanto, no se encuentra cumplida.

El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

Resultado: se encuentra cumplida dentro del PACTA.

Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

Resultado: Se encuentra cumplida dentro del PACTA.

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

Resultado: Cuestiones que han sido previstas dentro del Código Orgánico Integral Penal, el programa de atención a víctimas y testigos y el PACTA, por tanto, se encuentra cumplida esta obligación.

Los Estados procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

Resultado: se encuentra parcialmente cumplido dentro del PACTA, pues, no se establece el cumplimiento de campañas de difusión e información sobre la trata de personas a la ciudadanía en general.

Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

Resultado: puede considerarse cumplido, existen organizaciones sin fines de lucro que ayudan a las víctimas de los delitos de trata de personas a restablecerse en la sociedad, tener abasto económico y atención de distinta índole, esto lo hacen fundaciones como María Amor en el cantón Cuenca.

Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

Resultado: la pobreza en el Ecuador no tiene índices significativos de haberse eliminado, el desempleo, delincuencia, diferencias estructurales, no permiten que se de cumplimiento a este estándar en específico.

Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Resultado: los índices de demanda por actividades lucrativas tales como la prostitución, tráfico de órganos, tráfico de sustancias estupefacientes, no ha mermado, por tanto, cualquier acción encaminada a eliminar la demanda por estos servicios es infructosa hasta el momento, por tanto, este estándar NO se ha cumplido.

14. Las autoridades de los Estados Parte encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje.
- b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y
- c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

Resultado: el Ecuador ha establecido el control de documentación concerniente a pasos fronterizos, sin embargo, no se establece un procedimiento específico para determinar si se trata o no de un delito de trata de personas, por tanto, no se encuentra cumplida esta obligación en los términos del protocolo.

III.II Recomendaciones.

Después de haber analizado toda la literatura sobre la trata de personas dispuesta en este trabajo, y después de haber realizado un exámen de la normativa pertinente a la trata de personas, tanto nacional, como internacional, el resultado es que Ecuador tiene muchos puntos a su favor en cumplimiento de estándares internacionales de protección a las víctimas de la trata, sin embargo, tiene que mejorar y crear otros, pues todavía hace

falta una estructura gubernamental más eficiente y puntual al momento de plantarse erradicar la trata de personas, un objetivo muy ambicioso para la institucionalización que tenemos hoy en día, el presupuesto del Estado dirigido hacia el combate contra la trata de personas es insuficiente, documentos como el PACTA lo certifican hasta el cansancio, y los derechos de las víctimas son progresivos, es decir, deben ir aumentando y actualizándose conforme pase el tiempo, por tanto, no podemos quedarnos con esquemas antiguos de que el proceso penal es el único medio para resarcir a las víctimas, sino, evolucionar a un sistema de atención integral previos a la judicialización de los delitos de trata de personas, pues otro de los obstáculos procesales es que las víctimas temen denunciar esta clase de delitos por diversos motivos personales; otra recomendación que cabe dentro de la judicialización de la trata es proponer que los delitos de trata con fines de explotación sexual, en donde, las víctimas sean niños, niñas o adolescentes, sean imprescriptibles, es decir, que su acción sea indefinida en el tiempo, con el fin de evitar que los captores pasen tiempo fuera de las fronteras de Ecuador a efecto de que prescriba la acción que sobre ellos pesa y se libren del poder punitivo del Estado, con la finalidad de que la víctima vea resarcidos sus Derechos y para que exista una correspondencia con la imprescriptibilidad que pesa sobre los delitos sexuales cuyas víctimas son niños, niñas y adolescentes a fin de mantener una armonía normativa dentro del Ecuador.

En el ámbito jurisdiccional los jueces competentes para conocer y resolver casos de trata de personas son los jueces de garantías penales y posteriormente el tribunal de garantías penales de cada provincia, no obstante las demás instancias en caso de recurrir el fallo por cualquiera de las partes procesales, la Constitución manda a que los jueces que conozcan casos en donde se hallen grupos vulnerables deberán tener una formación especializada en esos temas, sin embargo, como ya vimos anteriormente el Estado recurre a las unidades judiciales multicompetentes en razón de la carga de trabajo o de que estos ejercen funciones en cantones con poca población, haciendo que el principio de especialización de administración de justicia se vea desvanecido, al menos desde el inicio de la instrucción Fiscal, hasta la diligencia procesal de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el Estado Ecuatoriano debería crear más unidades judiciales especializadas dentro de los cantones rurales y no capitalinos a efecto de cumplir con una justicia especializada y reparar de manera más efectiva los derechos de las víctimas.

Por lo demás, el Ecuador tiene una buena puntuación de parte de Organismos Internacionales como la OIM en cumplimiento de estándares para prevenir, sancionar y

erradicar este tipo de delitos, en el PACTA, documento indispensable para exponer las conclusiones de este trabajo, establece objetivos a cumplirse dentro de los próximos 11 años en el tema de trata de personas y es un panorama alentador tener un documento normativo que regule y estructure el aparataje estatal con el fin de unir esfuerzos entre entes gubernamentales y no gubernamentales para soñar con ponerle fin al delito de trata de personas y su cicatriz dentro del Ecuador y de Latinoamérica.

CONCLUSIONES.

Dentro de las instituciones jurídico penales, el estudio de la teoría del delito es muy extenso, habiendo tantas clasificaciones y esquemas teóricos y normativos para definir en una simple oración lo que abarca este término jurídico, el cual, básicamente la doctrina se ha puesto de acuerdo en llamarlo un “acto típico antijurídico y culpable” teniendo así, que estudiar cada delito con sus particularidades y observar que cumpla con esta estructura teórica previa, sin embargo, el estudio de este tipo de delito no puede quedarse en la comparación de la teoría con la práctica sino que se vale de ciencias sociales, científicas y filosóficas para encontrar su fundamento; por tal virtud, analizamos a lo largo de esta tesis la importancia del factor social para establecer la efectividad del Estado para combatir esta clase de delitos, porque en escuelas y colegios a lo largo del Ecuador, nunca se explica lo que se entiende por trata de personas, nunca se explica que los tratantes utilizan los sentimientos de las víctimas para afianzar su red de promesas falsas para agrandar su capital humano explotado, y no es por una falla normativa porque el Ecuador como analizamos también está bastante a la vanguardia de los avances normativos en Derecho Penal, sino que esto es causa directa del incumplimiento de las obligaciones del Estado Ecuatoriano de prevenir, sancionar y perseguir este tipo de delitos, cuestión que se puede resolver mediante otro trabajo de investigación más específico, el cual que verse sobre temas como: la educación a la ciudadanía sobre los tratantes, sus maneras de operar, lugares donde más se opera, la normalización del delito, entre otras. Son cuestiones que si no es hace un cambio de estructura en la base de la sociedad, poco o nada van a servir los esfuerzos del Estado en prevenir este tipo de delitos

que es lo más importante, mientras exista prostitución va a existir trata de personas, mientras exista mendicidad van a existir redes de trata, mientras haya mercado para la venta de órganos, de trabajo forzado y demás formas de explotación seguirá siendo rentable realizarlas y por tanto, seguirá habiendo gente que esté dispuesta a cometer este tipo de delitos, mientras sigamos viviendo en una sociedad machista, que valora a la mujer más por sus atributos físicos y su potencial sentido materno, seguiremos siendo blanco fácil de organizaciones que vienen a delinquir al país pretendiendo lucrar a base de la necesidad de las personas, todas las circunstancias que rodean a que este delito tenga ciertas víctimas, tenga ciertos victimarios, suceda en unos lugares y no en otros se han descrito en este trabajo y posiblemente la intención del mismo haya sido demostrar que no únicamente importa tener una buena estructura normativa, sino que, se hagan estudios conjuntamente con otras ramas de la criminología para averiguar cómo operan las redes de trata de personas.

Se propone además que el delito de trata de personas es un acto de violencia contra la mujer, definiendo la violencia como todo acto que tenga por finalidad disminuir, menoscabar o afectar la integridad física y moral de la persona en cuestión, lo cual nos lleva a hacernos la pregunta: ¿porqué la trata de personas es un acto violento contra las mujeres? La respuesta es muy profunda y para llegar a ella se tiene que realizar un análisis normativo y filosófico, pero básicamente lo que arroja este análisis es que, la mujer ha sido históricamente vista de una manera sesgada, a través de una lupa bajo la cual su valor como ser humano y posteriormente como persona dentro de una sociedad se mide bajo otros parámetros bajo los que se miden a los hombres; no considerando a la mujer como una persona sino como un bien mueble que puede libremente enajenarse en el mercado negro, a fin de explotar su capital humano, menoscabar su integridad física y empeñar su dignidad a cambio de lucrar en condiciones inhumanas en base a su sexualidad o laboriosidad, cosa que atenta contra todas las normas éticas de la humanidad, en tal razón, mientras siga existiendo sesgos culturales hacia la mujer y su valor como humano en la sociedad, mientras siga existiendo personas que lucren con estas actividades y mientras siga existiendo un Estado que tolere prácticas que degeneran en posibles focos de contagio del delito de trata de personas

Bibliografía

- ACCEM. (2008). *La trata de personas con fines de explotación laboral un estudio aproximado de la realidad en España*. Madrid.
- Alegria, J. M. (22 de mayo de 2019). *biblioteca Juridica de la UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/17.pdf>
- Alonso, H. O. (2015). *Introducción el Derecho Internacional Penal*. Rosario-Colombia: Universidad del Rosario.
- Alvarez, L., Buitrago, L., & Morales, G. (2019). Mendicidad ajena como modalidad del delito de trata de personas. *Inveniendi et iudicande*, 129-156.
- Argentina, U. (2021). *Universidad de Argentina*. Obtenido de De la trata de blancas a la trata de personas: <https://www.universidad.com.ar/de-la-trata-de-blancas-a-la-trata-de-personas>
- Barvinsk, G. (2014). trata de mujeres con fines de explotación sexual en la sección de la triple frontera. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 68-78.
- Braz, A. M. (2014). Haciendo camino al andar: la construcción local de política pública contra la trata de personas. *Revista Latinoamericana de Estudios de seguridad*, 79-92.
- Caffarena, B. M. (2012). La trata de personas. *ADPCP*, 26-62.
- Calderón, G. O. (2016). ¿Aplicabilidad en el actual sistema procesal penal de las medidas cautelares en delitos contra la indemnidad sexual? *Revista de Derecho*, 257-274.
- Cárcelen, J. B. (2016). La Constitucionalización del proceso Penal. *Temas Penales*, 245-300.

- Cárdenas, C. (26 de junio de 2017). MATRIMONIO SERVIL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. *tesis previa a la obtención del título de abogacía*. Quito, Pichincha, Ecuador: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Cardoso, A. R. (8 de noviembre de 2015). *scielo.org*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n29/v15n29a05.pdf>
- Carry, J. F. (14 de enero de 2017). *Department of United States of America*. Obtenido de 2009-2017.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2014/
- Caso Prosecutor vs Dario Kordic y Mario Cerkez (Corte Penal Internacional 17 de diciembre de 2004).
- Castro, F. B. (08 de mayo de 2013). ¡No! Que La Trata No Te Toque: Campaña de Información y consientización sobre el delito de trata de personas. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito.
- COIP. (04 de abril de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito, Ecuador.
- Collado, A. P. (2019). Dolor y dignidad de una mujer víctima de trata. *libre pensamiento*, 1-83.
- Conde, F. M. (2010). *Derecho Penal General*. Valencia: tirant to blanch.
- Daros, W. R. (2014). la mujer posmoderna y el machismo. *FRANCISCANUM*, 107-129.
- EXUPÉRY, A. D. (2003). *El Principito*. Quito-Ecuador: DOMINIO PÚBLICO.
- Ferreira, M. (2009). Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y Ambitos de Validez. *Derechos Humanos*, 1-39.
- Fiscalía General del Estado. (2013). La Trata de personas en Ecuador. *El Telégrafo*, pág. 22.
- Flamtermesky, H. (2014). MUJER FRONTERA. EXPERIENCIA DE INVESTIGACIÓN ACCIÓN PARTICIPATIVA FEMINISTA (IAPF) EN VICTIMAS DE TRATA DE PERSONAS. *athenea digital*, 389-400.
- Fuenmayor, F. á. (2006). El concepto de poder en Michel Foucault. *Telos*, 215-234.
- Galeano, E. (2005). *Las Venas Abiertas De America Latina*. Córdoba: Siglo veintiuno editores.
- Goyri, M. B. (20 de abril de 2013). Science Direct. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39-67. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863313711219#fn0020>
- Guzmán, S. (2014). La protección internacional de los refugiados víctimas de trata de personas. *Revista de Derecho*, 285-311.
- Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *FORO*, 5-43.
- Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos. (2022). *Proyección por Provincias, edades y Sexos 2010-2020*. Quito.

- J.D, G. (1723). venta de esclava. *protocolo notarial 379-2 escritura 129*. Valencia, España: Archivo Histórico Alicante.
- Jaramillo, A. A. (16 de julio de 2019). *FLACSO Andes*. Obtenido de https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/11106.LA_TENDENCIA_1_.pdf
- Lema, A. R. (2018). Daño social en las víctimas de delitos violentos. En F. M. CELEDÓN, & L. C. TAIBO, *PSICOLOGÍA, VÍCTIMAS Y JUSTICIA* (págs. 111-153). Valencia-España: Tirant to Blanch.
- Lencioni, A. M., & Salgado, E. G. (2014). Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 104-119.
- Lencioni, A. M., & Salgado., E. G. (2014). Respuesta sistémica del Estado respecto a la trata de personas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista Latinoamericana de estudios de Seguridad*, 104-119.
- López, E. G. (2010). Victimología. *Acta Colombiana de Psicología*, 155-156.
- Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlien y Rodolfo Izan Iroz, 49-99 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de marzo de 1999).
- Manso, A. d. (2018). Una revisión histórica de las violencias contra mujeres. *Revista Direito e Praxis*, 170-197.
- Meza, J. A. (2016). *El principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio*. Quito: Norma.
- Mimeza, O. C. (9 de marzo de 2019). *Psicología y Mente*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/psicologia/imperativo-categorico-kant>
- Ministerio de Gobierno. (2021). *Ministerio de Gobierno*. Obtenido de Ministerio de Gobierno del Ecuador: <http://www.trataytrafico.gob.ec/assets/archivos/planes/PLAN%20DE%20ACCIÓN%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS.pdf>
- MINISTERIO DE GOBIERNO. (2021). *Ministerio de gobierno*. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/principios-rectores/>
- Ministerio de Gobierno. (2022). *Ministerio de Gobierno del Ecuador*. Obtenido de [tabla estadística casos de trata de personas por provincias en el Ecuador]: Recuperado de: <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/PLAN-DE-ACCIÓN-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS-1.pdf>
- Ministerio del Interior. (3 de Agosto de 2006). *cancilleria del Ecuador*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/03/plan_nacional_trata.pdf

- Ministerio del Interior. (2010). Documento Preliminar del Plan Nacional para la Prevención y Sanción a la Trata de Personas. Quito, Pichincha, Ecuador: Ministerio del Interior.
- Ministerio del Interior. (28 de enero de 2022). *Plan de combate a la trata de personas en Ecuador*. Obtenido de https://www.planv.com.ec/sites/default/files/datos_tdp_en_ecuador_-_unodc_compressed.pdf
- Moratalla, L. D. (2017). Esclavitud, Género y Racialización en Alicante: La Colonización en los cuerpos femeninos. *géneros*, 1334-1360.
- Murillo, D. C. (2014). INTELIGENCIA PROACTIVA: UNA ESTRATEGIA PARA COMBATIR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN ECUADOR. *Universidad de Granada*, 1-10.
- Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Paris, Francia: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (02 de diciembre de 2000). Convención para . *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*. Palermo, Italia: Oficina de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (9 de octubre de 2002). Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente en mujeres y niños. Palermo, Argentina: Oficina del Secretario de las Naciones Unidas.
- Naciones Unidas. (14 de enero de 2014). *Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS36_sp.pdf
- Naciones Unidas. (16 de julio de 2019). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- National Geographic. (19 de septiembre de 2021). *National Geographic*. Obtenido de <https://www.nationalgeographic.es/historia/2019/03/la-migracion-humana-consecuencia-de-guerras-desastres-y-ahora-del-clima>
- Organización Internacional del Trabajo. (29 de Julio de 2019). *Trabajo infantil y conflictos armados*. Obtenido de <https://www.ilo.org/ipec/areas/Armedconflict/lang--es/index.htm>
- Ortega, Ú. A. (14 de marzo de 2018). maestría de investigación en estudios latinoamericanos. *Regímenes Internacionales contra la trata de personas y su aplicación en el caso ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Padrón, M. C. (15 de julio de 2016). *Dialnet.org*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=182982>
- Pedraza, P. G. (2012). Trata de personas y trabajo forzado. *libre pensamiento*, 1-94.

- Pedraza, P. G. (2012). Trata de personas y trabajo forzado. *Pensamiento libre*, 62-69.
- Peterson, J. (2016). *12 reglas para vivir*. Toronto: Planeta.
- Piñero, R. M. (2003). el finalismo de Hans Welzel y la Antijuridicidad. Ciudad de México: UNAM.
- PROTOCOL TO PREVENT, S. A. (2019). *UNITED NATIONS*. Obtenido de UNITE NATIONS: <https://www.osce.org/files/f/documents/5/c/19223.pdf>
- RAE. (2021). *RAE*. Obtenido de RAE: <https://dle.rae.es/perseguir>
- RAE. (07 de diciembre de 2021). *RAE.ES*. Obtenido de RAE.ES: <https://dle.rae.es/forzar#IHkaxIC>
- Real Academia Española. (14 de Octubre de 2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=OsgKj5m>
- Retamal, C. (2008). Consideraciones sobre poder y dominación en la formación de la subjetividad moderna. *Revista Universum*, 166-183.
- Revilla, D. D. (29 de julio de 2019). La Mendicidad Infantil. *La Ley*, pág. 8 y 9.
- Rodrigo, O. C. (2012). *COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO*. Madrid: tecnos.
- Rodriguez, S. (12 de abril de 2016). *Agencia de la ONU para los refugiados*. Obtenido de ACNUR: <https://eacnur.org/blog/pobreza-infantil-reclutamiento-forzoso/>
- Roxin, K. (1963). *Teoria de la Autoría Mediata por Aparatos Organizados de Poder*. Munich: Tirant le Blanch.
- Saldarriaga, E. R. (2018). LA CONSTITUCIÓN SENTIMENTAL. LA TRATA DE PERSONAS EN COMO EXPLOTACIÓN SEXUAL EN COLOMBIA. *ISONOMÍA*, 37-67.
- Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. (13 de julio de 2017). *Plan Nacional Para el Buen Vivir 2017-2021*. Obtenido de gobierno electronico Ecuador: <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>
- Sotomayor, I. C. (2015). Una forma de victimización secundaria a partir del etiquetamiento de las victimas de trata. *PROSPECTIVA JURÍDICA*, 13-28.
- Terám, S. (2 de marzo de 2020). *CIDH*. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12064.pdf>
- Toro, B. L., & Mejía, A. V. (23 de junio de 2012). *Redalyc*. Obtenido de file:///C:/Users/Tamara/Downloads/El_delito_de_trata_de_personas_Hacia_la_aplicacion.pdf

- UNIANDES, F. (2015). *FLACSO UNIANDES*. Obtenido de FLACSO UNIANDES:
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8331/1/BFLACSO-PC16-02-Viteri.pdf>
- Unidas, N. (25 de diciembre de 1926). Convención sobre la Esclavitud. Ginebra, Suiza: Oficina de las Naciones Unidas.
- Universidad de la Sabana. (24 de mayo de 2019). *universidad de la Sabana*. Obtenido de virtual post grados:
http://virtualpostgrados.unisabana.edu.co/pluginfile.php/491750/mod_resource/content/7/RECURSO%201_Generalidades%20Ecuador/index.html
- UNODC. (16 de mayo de 2020). *United Nations Office on Drugs and Crime*. Obtenido de <https://www.unodc.org/toc/es/crimes/human-trafficking.html>
- Úrsula, A. (2018). *Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6154/1/T2584-MELA-Andrade-Regimenes.pdf>
- Zaffaroni, E. (1986). *Sistemas Penales y Derechos Humanos en America Latina*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires Argentina : Cartoné.
- Zaffaroni, E. (2011). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons.
- Zaffaroni, E. (12 de Octubre de 2019). Criminalización de la pobreza. (A. Baily, Entrevistador)
- Zuñiga, C. V., Caledón, F. M., & Tello, K. J. (2018). Víctimas de trata de personas . En *PSICOLOGÍA, VÍCTIMAS Y JUSTICIA* (págs. 245-265). Valencia: tirant to blanch.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. Asamblea Constituyente. Montecristi-Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 14 de Agosto 2014. Asamblea Nacional. Quito-Ecuador.
- Código Civil. Suplemento del Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015. Congreso Nacional. Quito-Ecuador.
- Protocolo de Palermo. Naciones Unidas. Dic-2002. Palermo.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Naciones Unidas. Julio 2002. Roma.

LEY REPARACION VICTIMAS JUDICIALIZACION VIOLACIONES DERECHOS HUMANOS. Registro Oficial Suplemento 143 de 13-dic.-2013. Asamblea Nacional. Quito-Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Asamblea Nacional. Quito-Ecuador.

Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. 1969.

Código Penal. Registro Oficial Suplemento 147 de 22-ene-1971. Congreso Nacional. Quito-Ecuador.